

Trámite: SENTENCIA

Referencias:

Observaciones:

Texto con 130 Hojas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ACUERDO

En la ciudad y partido de Morón, el 15 de marzo de 2019, se reúnen en acuerdo los señores jueces del Tribunal en lo Criminal N° 4, a fin de dictar el veredicto que prescribe el art. 371 del CPP, en la causa **4.608 (IPP 10-00-008749-18/00)**, seguida a **N, M, M,, DNI Xx xxx xxx**, nacionalidad argentina, estado civil soltero, instruido, nacido el día x de Febrero de xxx en la localidad y partido de Hurlingham, hijo de J, F, M, y B, N, D, con último domicilio real en la calle P, G, xxxx de la ciudad y partido de Hurlingham, con prontuario 953.471 de la Dirección Registro de Antecedentes Personales "Comisario Juan Vucetich", del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires.

Y de conformidad al sorteo de ley que fuera practicado en oportunidad de la deliberación, con el siguiente orden de voto, de los señores jueces Carlos Roberto Torti, Marcos Javier Lisa y Pedro Rodríguez, se han resuelto dar los siguientes

FUNDAMENTOS

EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR TORTI, SEÑALÓ:

NULIDAD PRETENDIDA POR LA DEFENSA

Se relaciona al acta de registro y secuestro en el domicilio de la calle Nogoyá xxxx de la ciudad de Banfield.

Puntual y estrictamente se ha configurado una hipótesis de cosa juzgada. Juega aquí el instituto de la preclusión que se relaciona con el de la cosa juzgada, aun cuando debemos señalar que no son conceptos coincidentes o equivalentes, aunque si comparten muchos efectos comunes.

Ello reconoce motivos inherentes a la seguridad jurídica que transmiten los actos jurisdiccionales de índole preclusiva. Es por ello que se ha sostenido que la preclusión se identifica con sólo una de las facetas de la cosa juzgada, la denominada cosa juzgada en sentido formal. Ha de recordarse que ésta implica que la vía procesal se agota en un determinado momento, impidiendo su prosecución. Por lo que se traduce también en la prohibición de volver a discutir lo ya decidido en el mismo proceso. Clásicos en la materia, analizando esta correspondencia, expresan que la cosa juzgada formal es el efecto de la preclusión del derecho a provocar el cambio de la discusión, o sea, de impugnarla. Y así como la cosa juzgada material se traduce en un efecto imperativo, la cosa juzgada formal se manifiesta en un efecto preclusivo" (F. Carnelutti, "Sistema de Derecho Procesal Civil", tomo I, p. 351, Ed. Uteha, 1944).

La estabilidad de las decisiones judiciales representa una exigencia del orden público para la eficaz progresión de los procesos; por ende, está estrechamente ligada al concepto de cosa juzgada que adquieren tales decisiones evolutivas, subordinadas a alcanzar el juicio.

Debemos recordar que el proceso penal es un conjunto de actos sistemáticamente regulados por la ley procesal que se cumplen en forma



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

gradual, progresiva y concatenada, es decir, sucediéndose en diversos grados o etapas en función de un orden preclusivo, y ligados de manera tal que cada uno es, en principio, consecuencia del anterior y presupuesto del que le sigue (F. De la Rúa, "Teoría General del Proceso. El proceso. Actos y sanciones procesales", p. 63, 1991).

En consecuencia, cada resolución tiende a constituir el punto final con respecto a un tema.

Puede hablarse en este caso de "efecto de cierre" o "efecto preclusivo" de pleno derecho (G. Vivas Ussher, "Manual de Derecho Procesal Penal", tomo 1, pp. 436-437, Alveroni Ediciones, 1999), por el cual se impide que una situación consolidada se retrotraiga a un momento anterior (J. E. Vázquez Rossi, "Derecho Procesal Penal", tomo II, p. 57, Rubinzal-Culzoni Editores, 1997).

Este efecto impide "volver a resolver el mismo tema", tratándose de resoluciones ordinales, el efecto preclusivo se limita a impedir que se vuelva sobre el trámite acabado por ella, sea de manera idéntica o distinta como forma de impedir la eternización del proceso y, en consecuencia, el fracaso de su meta principal (E. Beling, "Derecho Procesal Penal", pp. 191-192, parág. n° 54, DIN Editora); el efecto preclusivo impone avanzar sin dilaciones frente a las etapas que han quedado superadas o consolidadas (R. W. Abalos, "Derecho Procesal Penal", tomo II, pp. 318-319, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1993) o consolidadas.

Las resoluciones que, en la instancia de garantías, abordan la temática que ahora se quiere reinstalar, importan resoluciones clausurantes, pues significan un modelo de cosa juzgada absoluta sobre lo que definen (C. Roxin, "Derecho Procesal Penal", pp. 440-441, Editores del Puerto, 2000).

La doctrina legal es categórica. Si la firmeza o la estabilidad de los actos procesales es una necesidad jurídica para la eficaz progresión de los procesos, la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar y reexaminar las cuestiones que quedaron consentidas por no haber sido oportunamente planteadas o que han sido objeto de tratamiento y resolución anterior (SCBA, Acuerdos y Sentencias, 1984-III-145, 1987-III-333, 1987-IV-267 y 552, 1988-I-55, 1989-I-637, 1991-I-554, 1992-I-456 y 541, 1994-I-603, 1995-IV-346; y Acs. 52.730 del 14-IX-1993, 57.708 del 14-V-1996, 65.053 del 12-V-1998, 64.989 del 11-V-1999).

En este orden de ideas si las reglas definitivas del proceso son la impulsión, preclusión y adquisición, debe señalarse que, en la especie, ha ocurrido la segunda, que se trata de una institución ordenatoria y reguladora del trámite procesal y tiene operatividad tanto para las partes como para el tribunal al determinar los momentos y la clausura de los espacios en los que ha de realizarse la actividad (F. H. Payá y otros, "Instituciones Procesales", p. 161, Abeledo-Perrot, 1993).

Ninguno de los sujetos procesales puede actuar en contradicción con esta regla que "funciona como un obstáculo o impedimento a la marcha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

discrecional del proceso" y "propende a obtener una definitiva estabilidad jurídica con respecto a las situaciones procesales ya alcanzadas, impidiendo el retroceso arbitrario o carente de fundamento serio, y la actuación contradictoria con la ya cumplida" (A. Ferreyra de de la Rúa y C. González de la Vega de Opl, "Teoría General del Proceso", p.146, Ed. Advocatus, Córdoba, 2003).

La progresividad es una de las características del proceso penal, que se va consumiendo por etapas, en pos de una meta final común e irrenunciable, de donde no puede regresarse a una etapa ya cumplida porque el proceso penal a través de sus diferentes etapas tiende a la solución del caso concreto, y, tal empresa es imprescindible que se desarrolle sobre la superación de sus diferentes fases, que deben estar dotadas de una consistencia tal que permitan ir construyendo este proceso sobre una base suficientemente sólida para llegar con rapidez y justicia a la decisión final.

En el caso sub-examine, está situación alcanzado por el efecto preclusivo cuyos alcances han sido desarrollados "supra". Y, en este sentido, cabe agregar, que la doctrina ha entendido que la solución técnica para evitar los riesgos propios de la preclusión procesal es la eventualidad o "acumulación eventual" de varias posibilidades de actuar. En el mismo momento o trámite procesal han de realizarse o articularse todas las proposiciones, porque "como la ocasión es única, los efectos consuntivos de la preclusión se evitan acumulando en el mismo trámite todas las posibilidades de actuación" (J. L. Vázquez Sotelo, en AAVV, "Responso lurisperitorum Digesta", edición a cargo de E. A. Fabián Caparrós, volumen I, p. 146, Ediciones Universidad de Salamanca, 1ra. edic., 2000); también, se ha sostenido que el contrapunto de la eventualidad se encuentra en el principio de concentración del contenido propositivo de las partes de manera de propender a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, y evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad, previniendo, a la vez, distracciones u olvidos.

De modo que la infiltración de cuestiones superadas, es conceptualmente abstracta o innecesaria frente a un sistema que no sólo es refractario a las nulidades por la nulidad misma, sino también del ejercicio abusivo del derecho postulatorio (doct. y args. art. 1071 del CC), desde que no cualquier modo de ejercer los derechos está protegido por la ley, sino sólo aquél regular, como sinónimo de razonable, justificado y equitativo, ajustado no solamente a la regla positiva, sino a su dimensión axiológica (M. Balestro Faure, "La proscripción del abuso de los derechos procesales (Un principio de principios). Parte General", en JA 2001-III-939).

En este sentido debemos activar nuestro deber de dirección nacido de los principios de autoridad y moralidad procesales para evitar tal ejercicio disfuncional que no favorece en absoluto ninguna garantía constitucional ni legal, pues todo acto propio exterioriza "la promesa de una futura coherencia" como medio para el recto ejercicio del debido proceso, de allí



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"se desprende que la inalterabilidad de la conducta procesal, constituye condición indispensable cuando se intentan componer intereses confrontados" (A. A. Conil Paz, "*Borrador sobre la doctrina de los actos propios*", LL 1995-C, 348, p. II, con cita de Diez Picazo).

La defensa debe responder de todos aquellos actos que se definen como los actos propios del ejercicio funcional de su ministerio, desde que la actuación contradictoria es un modo abusivo de obrar que debe ser paralizado bloqueando el intento de lograr el amparo jurisdiccional (A. A. Alterini y R. M. López Cabana, "*La virtualidad de los actos propios en el derecho argentino*", LL 1984-A, 877, esp. p. VI; idént.: R. J. Caivano "*Silencio, doctrina de los actos propios y renuncia tácita*", LL 1996-C, 197, esp. p. II, párr. tercero).

Finalmente, si estos argumentos no bastaran, corresponde puntualizar que está pacíficamente consagrada en el derecho procesal, que la nulidad es la última ratio o un recurso in extremis porque, importa primero y mucho la conservación del acto, y únicamente –por dispendiosa y antifuncional- debe ser dispuesta cuando no es posible una solución mejor (SCBA en Acs. 34.039 del 8-X-1985, 33.834 del 3-XII-1985 y P 33.072 del 26-II-1985); en tal sentido, las nulidades deben interpretarse restrictivamente reservándolas frente a la existencia de una efectiva indefensión, por cuanto el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a las de otras ramas del orden jurídico, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (H. D. Casal, "Causa de la nulidad procesal", LL 1991-D, 625, núms. 14, 15 y 20).

Debe recordarse que "debe existir un interés jurídico protegible con fundamento en que el acto ocasiona perjuicio a alguna de las partes" (A. Alvarado Velloso, "Presupuestos de la nulidad procesal", LL 1986-C, 885); y consiguientemente, se ha destacado que si la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, ello es así "porque cuando se adopta en el solo interés formal del cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia" (CSJN, Fallos, 311:1413 y 2337; cfr. con F. H. Payá, "Fundamento y trascendencia de las nulidades procesales", p. 27, Abeledo-Perrot, 1984).

Y si es principio aceptado que para llegar al desenlace de la nulidad del acto es condición esencial que exista perjuicio y, por consiguiente, interés tutelable de quien quiere que se la decrete (SCBA, Acuerdos y Sentencias, 1977-I-834 y Acs. P 36.300 del 27-IX-1988, P 51.114 30-XII-1993), se exige a la parte que la invocase la acreditación del concreto perjuicio -cierto e irreparable- que pudo inferirle el presunto vicio, mencionando las defensas –de carácter jurídico o científico- de las que se ha privado o no ha podido oponer y de la solución distinta que pudo alcanzarse en el acto judicial que se sirvió de tal acto de no haber existido ese vicio (CSJN, Fallos, 298:279 y 498; 310:1880; 318:1798; 322:508; A. M. Bernasconi, "Nulidad procesal", LL 1989-B, 609, núms. 8, 10 y 11).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En el caso “sub-examine” para el ingreso que ahora se cuestiona de la morada donde se domicilia J, O, R, en lo que aquí es relevante, en su testimonio que se desarrollará infra, expresó que hubo identificación policial suficiente, explicación de los motivos de esa presencia por boca de los propios policías –nótese que se estaba en plena búsqueda de quien pocos minutos antes se encontraba en ese lugar- y anuencia o consentimiento de él para el ingreso de los funcionarios, porque no tenía nada que ocultar. Como se infiere de ello no se advierte ilegalidad o irregularidad alguna de la actividad pesquisante.

Nada más, para la sinrazón de la pretensión de la defensa. Se la rechaza.

DESCRIPCIÓN DEL HECHO TÍPICO

Debe elaborarse y fijarse el denominado “relato de lo sucedido” o “identificación de los hechos”, sabiendo que ello importa una redefinición del conflicto y el enlace de una solución, describiendo al acontecimiento que forma el objeto del análisis jurídico, en términos exclusivamente fácticos, para luego desentrañarlo en términos jurídicos (A. Binder, “Justicia Penal y Estado derecho”, p. 41, Ed. Ad Hoc; W. Schone, “Técnica jurídica en materia penal”, pp. 21-22, Abeledo-Perrot, 1999).

Y en este sentido, debe puntualizarse que han de verificarse si las afirmaciones referidas a los hechos que formula la parte acusadora coinciden con la realidad. Por lo tanto, se ha destacado que los hechos no se prueban, puesto que existen por sí y que lo que se prueba son afirmaciones que normalmente se refieren a hechos. De allí que se dijera que si el objeto del proceso penal es un hecho, atribuido a una persona, como configurativo de un delito, el objeto de la prueba no son las cosas ni los hechos, sino las afirmaciones que se formulen a su respecto (S. Sentís Melendo, “La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio”, pp. 35 y ss., Ed. Jurídicas Europa-América, 1979; G. Sendra, “Derecho Procesal Penal”, p. 372, Ed. Colex, 1997).

Y si el concepto de “verdad” es una relación entre datos y no un dato en sí mismo (E. A. Russo, “Las reglas de la sana crítica como lógica de la persuasión”, en ED 72-829), y si la verdad, “a los fines del proceso judicial, es la correspondencia entre las pruebas y las historias proporcionadas por las partes para lograr lo que pretenden”, y siendo que el poder de las “historias” depende de las pruebas que la avalen y su credibilidad (T. E. Sosa, “La verdad en el proceso”, DJ 2004-2-777), se debe afirmar que de los testimonios recibidos durante la audiencia de debate y las pruebas cuya incorporación opera por lectura o exhibición se han recogido los suficientes datos que, relacionados entre sí, me persuaden racionalmente sobre la verdad del sucesos que aparece revelado en irrefutable relación causal con la conducta humana que lo generó, con arreglo a la siguiente descripción.

El día 1 de marzo de 2018, a eso de las 12 y 45, el ahora acusado, ingresó al comercio de la avenida P, D, xxx de Villa Tesei, localidad del partido de Hurlingham, lugar atendido por N, Y, A;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

aprovechando la relación desigual de poder del varón sobre la mujer en lo que la sociedad actualmente reprueba y que ésta se encontraba sola en el local, la acometió, maniatándola al dorso y amordazándola, reduciendo y neutralizando así toda posibilidad de defensa de la atacada, a la vez que en clara conducta connotativa de abuso sexual, la dejó en ropa interior, y, aprovechándose de esta situación de indefensión actuando con seguridad y sin riesgo para sí, mediante un instrumento filocortante, la degüella -herida punzo cortante de unos 16,5 centímetros que abarca región anterior y lateral derecho del cuello- logrando así su propósito mortal.

Tal hecho está captado en la taxatividad penal y están demostrados mediante las testificaciones rendidas en la audiencia debate que más abajo se nominan y transcriben en lo esencial y por la prueba de índole documental, informativa y pericial que se ha alistado en el acta de debate y a la que se remite en su enunciación, sin perjuicio de la que resultando relevante se transcribe subsiguientemente.

PRUEBA DOCUMENTAL Y PERICIAL RELEVANTE

El acta de encabezamiento, datada en Villa Tesei, ciudad del partido de Hurlingham, el día antes señalado, da cuenta que ***“siendo las trece horas, el suscripto Oficial de Policía ESPINOZA JORGE a bordo de la motocicleta orden nro. 24713 secundado en la Oportunidad por Oficial de Policía AREVALO ROMINA a bordo de Motocicleta orden Nro. 24737 ambos numerarios de la Policía Local de Hurlingham, quienes se encontraban recorriendo zona ocho, en prevención de delitos y faltas en General Plan Director de Seguridad. Que fueron comisionados por el sistema 911 a constituirse a la calle Av. P, D, Nro. xxx esquina Gluck y que en lugar habría una persona con una herida de arma blanca. Que seguidamente el Oficial Espinosa Matías vía radial comunica la novedad al sistema 911 solicitando móvil Blanco (ambulancia) al lugar y Oficial de Servicio de la Comisaría de Hurlingham 2da. Villa Tesei. Seguidamente personal Policía Local queda realizando un perímetro en la puerta a resguardo del lugar del hecho para posterior análisis y pericias. Acto seguido luego de unos minutos se hace presente móvil Orden nro. 47381 del comando Patrulla de Hurlingham a cargo de la Oficial Subinspectora MAIDANA LAURA secundada en la oportunidad por Oficial de Policía GARCIA SEBASTIAN y Oficial de Policía GUTIERREZ JUAN, quienes al arribo realizan un perímetro al lugar con cinta perimetral tomando distancia del lugar toda persona ajena. Seguidamente luego de unos minutos se hace presente el Titular de la Comisaría Hurlingham 2da. Comisario Camilo Miranda, Oficial de Servicio Subteniente JULIO CESAR BORDON secundado en la oportunidad por Teniente Primero GIMENEZ MIGUEL encargado del Gabinete Técnico Operativo de la seccional Hurlingham 2da. Acto seguido en el lugar en cuestión resulta estar a ochocientos metros aproximadamente del asiento material de esta Seccional, zona que resulta ser urbana, comercial y densamente*”**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

poblada. Que la zona cuenta con todos los adelantos edilicios de la época como ser energía eléctrica, ya sea tanto como pública y privada, gas natural, red de cableado de televisión por cable y telefónico. Con relación a las arterias de mención, son de doble sentido de circulación vehicular siendo de asfalto encontrándose en buen estado de conservación y uso. Con relación a su tránsito vehicular y peatonal los mismos son medios durante el día tomándose escasos por la noche. Que nos encontramos parado de frente sobre la Av. Pedro Díaz desde Gluck con sentido a Cayetano Valdez divisamos un local de rubro regalería, denominado M y B, mismo posee la persiana levantada de color negra, de frente vidriado con cortinas de color beige, con la puerta de acceso al lugar vidriado con un marco de metal de color oxidado la cual estaba abierta, que una vez en su interior se puede divisar un local de unos 10 metros de fondo aproximadamente, que mismo al simple vista no se encuentra desordenado, con una división de durlock y en la parte interior y un tipo taller precario con varias máquinas, más al fondo se divisa una puerta de color verde abierta, que entre la puerta del fondo y el taller precario se halla un cuerpo de sexo femenino de contextura delgada de uno 1.60 metros, tendido en el suelo boca arriba semi-desnudo, con la boca encintada y los brazos en la parte de la espalda con ropa interior puesta y una remera de color gris y una corte en el cuello, con mucha sangre alrededor. Seguidamente se solicita médico policial y morguera, peritos en rastro al lugar del hecho. Que a las trece horas y diez minutos se hace presente móvil ambulancia del 107.a cargo de Dr. RODRIGUEZ PABLO M.N. 120.391 que ingresa al lugar y constatan óbito extendiendo precario médico. Acto seguido realizando un relevamiento en el lugar, es que se logra dar con el llamante quien es identificado a través de sus dichos O, S, V, de nacionalidad paraguaya, de xx años, instruido, estado civil soltero, de ocupación empleado, domiciliado en la calle Gluck Nro. xxxx de este medio, Cedula Identidad Paraguaya nro. Xxxx xxx, quien en forma espontánea manifiesta que en circunstancias que se encontraba dentro del local de arreglos de paragolpes ubicado en la calle Gluck Nro. xxxx ante esquina calle Av. Pedro Díaz, acompañado por otro empleado de nombre H, G, V, de nacionalidad paraguaya, de xx años de edad, instruido, estado civil, soltero, empleado, domiciliado en la calle la Cautiva Nro. xxx entre Aperó y La Tranquera, de Florencio Varela, DM Nro. xx xxx xxx, que exhibe y retiene para sí, almorzando ambos, este último escucha en el pasillo en la parte del fondo que conecta al local de regalería a través de una puerta de metal color anti-óxido de unos 60 centímetros cuadrados, ubicado en la calle Av. P, D, nro. xxx, fue así que escucha una voz femenina pidiendo auxilio o quejándose, por lo que salen a la vereda y H, V, manda a O, S, que se dirija al local de la femenina que pedía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ayuda. Al golpear la puerta la que se encontraba entornada, escucha que la femenina la cual desconoce datos personales pide auxilio de forma rara, por lo que ingresa al lugar O, y ve a una mujer tirada en el suelo, agonizando y sale del local y le comenta lo que vio a H, V, quienes de inmediato llaman al 911 vía celular y teléfono de línea. Acto seguido se hace presente la instructora judicial Dra. Sánchez, de la Unidad Funcional de Investigaciones Nro. 03 del Departamento Judicial de Morón. Que impartió directivas, peritos, medico de policía, relevamiento vecinal y/o cámaras del lugar, medidas ordenadas por el Dr. FERRARIO titular de la Fiscalía. Seguidamente siendo las quince horas se hace presente móvil de policía científica Orden nro. 16962 de policía científica a cargo de la Subayudante Vilchez Yamila perito en rastros, quienes solicitan un testigos hábil recayendo sobre el ciudadano C, D, A, de nacionalidad argentino, de xx años, instruido, de estado civil casado, de ocupación empleado, domiciliado en la calle Centrángolo Nro. xxx de este medio, Documento Nacional de Identidad Nro. xx xxx xxx que exhibe y retiene para sí, con quien se comienza la labor pericial de su especialidad. Seguidamente siendo las 15:15 Horas, a cargo de la Dr. Forense CALSINA, del Cuerpo Médico Morón, la cual realiza examen de su visu del cuerpo, misma refiere verbalmente: Cadáver de sexo femenino de entre 30 a 35 años aproximadamente, que se encuentra en posición vertical sobre el piso de local (parte posterior), examen externo presenta herida punzo cortante de unos 15 centímetros próximamente que abarca región anterior y lateral derecho del cuello. Que no presenta otros signos de violencia a simple vista ni olor a putrefacción sobre la superficie corporal. Data de muerte menor a 06:00 horas. Que cabe destacar que del cadáver no se extraen cinta de color gris de la boca y de ambas muñecas por orden expresa del Comisario Miguel Agudo, previa comunicación con perito a cargo Subayudante Vilches, la cual preserva las manos con bolsa de papel madera de color Marrón para posterior pericia. Que seguidamente realizan el levantamiento del cadáver, con la autorización de la Dra. Sánchez y su posterior traslado con la morguera, para su alojamiento en morgue judicial. Seguidamente el Teniente Primero Miguel Giménez realiza desde su teléfono celular xxxxxxxx al teléfono celular perteneciente a la víctima de autos Nro. xxxxxxxx, que fuera aportado por una de las vecinas del lugar quien se identificó S, M, E, de xx años, que al momento da corno resultado NEGATIVO. Seguidamente se logra certificar la identidad de la víctima través de los peritos los cuales hacen entrega de una cedula DNI a nombre de A, N, Y, nacida el día xx/xx/xxxx, domiciliada en la Calle Padereski Nro. xxx, Documento Nacional de Identidad nro. xx xxx xxx Seguidamente con anuencia del propietario del local de reparación de guarda barro ubicado en la calle Gluck Nro.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

xxxx, quien dijo ser y llamarse S, O, A, de nacionalidad Paraguaya, de xx años, instruido, soltero, comerciante, domiciliado en el lugar, DNI Nro. xx xxx xxx que exhibe y retiene para sí. Que en presencia del testigo C, D, A, de quien más circunstancias personales obran en autos y la Dr. Sánchez instructora Judicial ingresamos al local de unos 8 metros de fondo aproximadamente, el cual se encuentra en buen estado y aseo, que en la parte del fondo se observa una puerta de color negra la cual ingresamos y da un pasillo, que puesto de frente hacia su lado izquierdo se observa una habitación sin techo y más atrás una puerta de metal de unos 60 centímetros cuadrados, la cual estaba tapada por un chapón y varios elementos, que preguntado al mismo hacia dónde va la puerta manifiesta que al local de regalos más precisamente al baño. Seguidamente se mantiene comunicación con la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 03 a cargo del Dr. FERRARIO, por parte del Comisario Camilo Miranda, quien dispone caratula HOMICIDIO impartiendo directivas, pericia de autopsia, declaración abalando todo lo actuado hasta el momento. Siendo las 18:00 horas se hace presente el Titular de Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 03 el Dr. Ferrario quien a[v]aló lo actuado y dispuso directivas varias. Seguidamente se hace entrega provisoria del lugar a la ciudadana G, D, de nacionalidad argentina, de xx años, instruida, estado civil soltera, comerciante, domiciliada calle Av. Pedro Díaz Nro. xxx, Documento nacional de Identidad Nro. Xx xxx xxx. Finalmente se procedió a labrar la presente acta de procedimiento la cual una vez finalizada es leída, ratificada en todo su contenido y firmada al pie, por los que en ella hemos intervenido por ser el fiel reflejo de lo hechos [...]” (cfr fs. 19-21; ver juntamente con: fotografía de documento nacional de identidad de la interfecta a fs. 22, acta de inspección de lugar y croquis ilustrativo con sus referencias de fs. 25, fotografías de fs. 26-34, acta de secuestro de fs. 35 e informes de levantamiento de evidencias físicas e ilustraciones fotográficas de fs. 369-417).

Se pondera la diligencia de autopsia en la que se asentó como datos relevantes: **“EXAMEN TRAUMATOLOGICO. Al examen de la superficie corporal se observa: Ambas manos reducidas sobre el dorso con cinta tipo plateada. -Manos preservadas por peritos en el lugar del hecho. Cinta tipo plateada cubriendo la boca de la víctima. -Herida cortante de una longitud de 16.5 cm en región cervical derecha hacia región cervical anterior. -Herida cortante en forma de cuña de 3.5 cm en región latero cervical izquierda. -Excoriación en cara anterior de ambas rodillas. -Excoriación en ambas espaldas iliacas anterosuperiores. -Excoriación en tercio externo de clavícula derecha. -Dichas lesiones son compatibles con el roce o golpe de la superficie corporal con o contra objeto duro y rugoso, de una data contemporánea al momento del óbito y de jerarquía no lesional para provocar el óbito. -Equimosis**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en tercio medio de antebrazo izquierdo, producto del choque o golpe de la superficie corporal con o contra objeto duro y romo, de una data contemporánea al momento del óbito y de jerarquía no lesional para provocar el óbito”.

La experta, en el examen interno, advierte que en cuello presente **“Músculos: sección completa de estemocleidomastoideo derecho. Paquete vasculo-nervioso derecho: sección de carótida derecha y de yugular externa [...]”.**

Las consideraciones médico legales, son las siguientes: **“Teniendo en cuenta la visualización macroscópica de esta peritación y de acuerdo a las circunstancias aportadas por la instrucción, mediante el CNT 727, se arriban a las siguientes Consideraciones Médico Legales: 1- Se trata del cadáver de una persona del sexo femenino de una edad comprendida entre los xx a xx años de edad, que al momento del examen autopsico externo e interno, se observan las siguientes lesiones traumáticas: Herida cortante profunda de una longitud de 16.5 cm en región cervical derecha hacia región cervical anterior, con una trayectoria de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba. Herida cortante en forma de cuña de 3.5 cm en región latero cervical izquierda, con una trayectoria de derecha a izquierda. -Excoriación en cara anterior de ambas rodillas. -Excoriación en ambas espinas iliacas anterosuperiores. -Excoriación en tercio externo de clavícula derecha. Dichas lesiones son compatibles con el roce o golpe de la superficie corporal con o contra objeto duro y rugoso, de una data contemporánea al momento del óbito y de jerarquía no lesional para provocar el óbito. Equimosis en tercio medio de antebrazo izquierdo, producto del choque o golpe de la superficie corporal con o contra objeto duro y romo, de una data contemporánea al momento del óbito y de jerarquía no lesional para provocar el óbito. 2-Al examen interno se evidencia: -Sección completa de esternocleidomastoideo derecho. Sección completa de paquete vascular derecho (carótida y yugular externa). -Lesión puntiforme en cara anterior de tráquea. Anemia de órganos macizos. -Contusión a nivel de lóbulo inferior de pulmón derecho. -No se constatan lesiones genitales ni para genitales. Asimismo se evidencia desgarró del himen en hora 9 de larga data. De lo previamente descripto, se desprende que se produjo una lesión a nivel cervical con arma blanca cuyo mecanismo de acción actúa mediante un filo que, bien por un mecanismo de presión o por una presión asociada a deslizamiento, penetra en los tejidos dividiéndolos y produciendo soluciones de continuidad a nivel de estructuras de carácter vital; como en este caso el paquete vascular cervical derecho”.**

Finalmente, el autopsista, como conclusiones médico legales, dice que **“se infiere que la muerte de: A, N, Y, se produjo por PARO CARDIORRESPIRATORIO TRAUMATICO (causa inmediata de**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

muerte), OCASIONADO POR SHOCK HIPO VOLEMICO secundario a LESION POR DEGUELLO”.

Se valoran las video filmaciones de cámaras de seguridad (ver recogimiento de esta evidencia en las protocolizaciones que constan en fs. 77-82), correspondiente a diferentes comercios de la zona de ocurrencia, en las que se observa la salida de un sujeto masculino - cuyas características fisonómicas se ajustan a las aportadas por la testigo P, S, y asimismo al sujeto identificado mediante el sistema A.F.I.S. - del local donde sucedió el hecho, en fecha y horario en que el mismo tuvo ocurrencia.

Compone el acervo probatorio el informe de la policía, del día 3 de marzo de 2018, obrante a fs. 86-88, por el cual el Subcomisario Roberto Torres de la seccional policial de Hurlingham II, hace saber: **“que en la fecha se mantuvo comunicación telefónica con el Comisario MIGUEL AGUDO, jefe de Policía Científica Morón, quien informa y aporta que las resultancias de las pericias llevadas a cabo en el lugar del hecho, Avda. Pedro Díaz nro. xxx en sumario Caratulado HOMICIDIO, de la cual resulta víctima A, N, Y, se logró identificar en levantamiento de huella y a través del sistema AFIS al Ciudadano N, M, M, aportando prontuario y fotografía del mismo [...]”.**

Se anexo la siguiente planilla de datos de la Superintendencia Policia Científica: **“Fecha del Hecho: 02/03/2018. Caratula: HOMICIDIO. Víctima: A, N, Y, Cría Interviniente: HURLINGHAM 2°. U.F.I.: 03. Identificado AFIS PBA: M, N, M. Tipo de Persona: CRIMINAL. Lugar de levantamiento: C-8 BASE DE LATA PLATEADA. Identificado S, : A, E, N, DNI Xx xxx xxx. Lugar de levantamiento: 0-13 Y D-14 CERÁMICO DE PARED DERECHA. PENDIENTES: 1DAC. Delegación: MORON. DATOS PERSONALES. Identificado: M, N, M, HIJO DE J, F, Y B, N, DNI xx xxx xxx. DOMICILIO AI año 2001 BENITO PEREZ GALDOS N° xxxx VILLA TESEI*. Al año 2011 PALERMO VILLA TESEI ANTECEDENTES POLICIALES: 05/01/1999 LESIONES LEVES MI MORON. 05/10/2001 IPP 104334 NADE HOMICIDIO ROBO CALIFICADO ABUSO SEXUAL PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA-UF1 7 MORON. 15/03/2004 CAUSA 831 ROBO CALIFICADO POR EL USOS DE ARMA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR VIOLENCIA ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL USOS DE ARMA TRIBUNAL CRIMINAL 2 DE MORON RESOLUCION 18 AÑOS DE PRISIÓN. 17/10/2012 CAUSA 3307 ROBO CALIFICADO Y OTROS JUZ EJE PENAL 2 MORON UNIDAD PENITENCIARIA MAGDALENA RESOLUCIÓN SALIDAS TRANSITORIAS. NO POSEE CAPTURA. Hugo Federico Aristu. Crío. General Superintendente”** (ver conjuntamente con la fotografía que acompaña el informe a fs. 88).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Frente a esta información, deben sopesarse los informes de la Superintendencia de Policía Científica de fs. 229/231 y y 249/270, relacionados al peritaje de rastros n° 528/2018, del día 2 de marzo de 2018, donde se obtuvieron 5 rastros de origen dactilar de valor identificativo confeccionándose a tal efecto una tarjeta de rastros pendientes de identificación, los mismos fueron ingresados al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Digitales (A.F.I.S. B.A.) bajo el caso n° 4414-0528-2018, resultando que el rastro de origen dactilar individualizado con el n° 2 en la tarjeta de rastros pendiente de identificación en la pericia 528/18, relevado y levantado de base de lata plateada como punto c-8, resultó correspondiente al dígito medio de mano derecha de una persona identificada como M, N, M, - prontuario Gabinete AP953471.

En el primero de los informes citados se estableció esta correspondencia de la siguiente manera: ***“Me dirijo a Usted, a los efectos de informarle el resultado pericial, referente a las actuaciones preventivas caratuladas a prima "HOMICIDIO", del que resulta víctima: A, N, Y, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción N° 03 del Departamento Judicial Morón actuaciones que fueran iniciadas por Cría Hurlingham 2° Quien suscribe Oficial Inspector Maciel Jessica, cumpliendo mis funciones de operadora de AFIS. Seguidamente puntualizo a Usted, bajo juramento y demás formalidades de Ley, lo siguiente: 1- QUE: Del presente peritaje de rastros N° 528/2018, realizado el día 02 de Marzo del año 2018, en una vivienda ubicada en calle Avenida Pedro Díaz xxx quedando en la mencionada pericia CINCO (05) rastros de origen dactilar con valor identificativo. Labor realizada en su oportunidad por el Perito Guillen. Valorización efectuada por personal idóneo de esta sección, confeccionándose a tal efecto Una (01) tarjeta de rastros pendiente de identificación con los rastros de origen ... papilar de valor identificativo... II- QUE: Dichos rastros papilares fueron ingresados al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Digitales (AFIS PBA), bajo el caso N° 4414-0528-2018. III. QUE: De la búsqueda procesada resultó que el rastro de origen dactilar individualizado con el N° 2 en la tarjeta de rastros pendiente de identificación en la pericia 528/18 revelados y levantados de Base de lata plateada como punto .C-8 resulta corresponder al dígito Medio de mano derecha de una persona identificada como M, N, M, Clasificación Dactiloscópica primaria según sistema Juan Vucetich Serie (mano derecha) V-4444 Sección (mano izquierda) V-42/442/4. Según prontuario de esta Policía bajo di Gabinete AP 953471 como tipo de persona (CRIMINAL). El mismo se halla registrado en el AFIS PBA bajo N° de NIF variable 44/01/00248527C. Utilizando para la confección del gráfico ilustrativo, el Rastros N°2. ANEXO I. Quedan cuatro (04) rastros de origen dactilar pendientes de identificación. IV.***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

FUNDAMENTOS DE CARÁCTER TECNICO: Los fundamentos de carácter técnico en que se basan las presentes conclusiones son .los siguientes: la morfología particular de las crestas papilares forman en el dactilograma variedades conocidas como SIGNOS MORFOLOGICOS o PUNTOS CARACTERISTICOS, los cuales fueron estudiados y definidos por DON JUAN VUCETICH, en su 'Obra titulada "DACTILOSCOPIA COMPARADA", basándose en tres postulados fundamentales descubiertos por Sir FRANCIS GALTON, que rigen las Ciencias Papiloscópicas y que son: INMUTABILIDAD, PERENNIDAD y VARIEDAD INFINITA de los relieves papilares, dichos puntos característicos fueron denominados dada su forma particular en: PUNTA DE LINEA; BIFURCACION; EMPALME; ENCIERRO; CORTADA; PUNTO; ISLOTE y HORQUILLA. Impresión de la reproducción Fotográfica del rastro levantado y revelado de Base de lata plateada individualizado en el acta LEF como punto C-8 [...]Impresión del anverso y reverso de la individual dactiloscópica inserta en el sistema A.F.I.S. P.B.A. a nombre de M, N, M, indicando el dígito utilizado para la confección del gráfico ilustrativo, y datos nominativos, del mismo. Es dable hacer constar que esta Sección no informa los Antecedentes Personales de las personas, esto es potestad de la Dirección Antecedentes Personales, como así también serán los encargados de ratificar* rectificar los datos nominativos informados por esta sección, ambos organismo-j dependientes de esta. Policía. Ni tampoco corrobora la identidad filiatoria de las personas, el organismo encargado de dicha tarea 'es el Registro Nacional de las Personas. Esta Sección solo da identidad Papiloscópica de cotejos realizados entre rastros de origen dactilar y/o palmar obtenido en el lugar del hecho, con las individuales Dactiloscópicas y/o fichas Palmatoscópicas que se encuentran cargadas en la base de datos del Sistema AFIS-PBA las cuales son cargadas por la SECCION AFIS dependiente de la Dirección Registro de Antecedentes, ubicado en el Ministerio de Seguridad. Asimismo se solicitó a la Sección Procesados dependiente del Registro de Antecedentes con asiento en la ciudad de La Plata, la confección de la planilla de antecedentes del identificado en autos, de la cual se adjunta copia [...]"

Dos actas de procedimiento también integran el cúmulo probatorio, concretamente, las de fs. 114-115 y 118-119.

En la primera efectuada por la orden de allanamiento con fecha 4 de marzo de 2018, respecto del domicilio de la calle Minetto xxx de Villa Centenario, partido de Banfield, se asentó que: "**siendo las 00.00 hs. el suscripto Oficial Principal Mauro Nicolás Vizgarra, numerario de la Comisaria de Hurlingham Cuarta, secundado en esta oportunidad por el Teniente Primero Giménez Miguel y Oficial Mealia Gustavo, numerario de la comisaria de Hurlingham segunda, y personal de la DDI Morón a cargo del Subcomisario Martín González y del Oficial**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Inspector Scianca Matías es que en el marco de IPP nro. 8749-18 caratulada HOMICIDIO SIMPLE es que habiendo tomado conocimiento que el causante de autos M, N, M, viviría en la calle Celina de Minetto xxx entre Nogoyá y Bilbao la Vieja de esta localidad junto a su pareja C, M, S, es que nos comisionamos al lugar, donde nos entrevistamos con el ciudadano A, R, S, de nacionalidad argentina, de xx años de edad, soltero, instruido, domiciliado en el lugar, DNI Xx xxx xxx persona que manifiesta ser cuñado del causante quien puesto en conocimiento de los motivos de nuestra presencia en el lugar, nos invita al ingreso a la vivienda, para que certifiquemos que el causante no está en el lugar, ante esto es que le informamos de que puede negarse al ingreso, por lo que la misma manifiesta que es su deseo mostrar la casa, Seguidamente y conforme a lo regido en artículo 219 (Segunda Parte) del Código Procesal Penal de esta provincia y en su manda los numerarios policiales antes identificados darán cumplimiento a la medida ordenada y es por ello que teniéndose en presente lo normado en el Artículo 117 del Código Procesal Penal de esta provincia se solicita la presencia de un testigo hábil a quien se le pone en conocimiento lo prescripto en el Artículo 275 del Código Penal [...] Seguidamente y dando estricto cumplimiento al artículo 240 del Código Procesal Penal de esta provincia es preguntada por sus circunstancias personales manifestando la misma ser y llamarse S, A, M,, de nacionalidad argentina, de xx años de edad, de estado civil casada, instruida, domiciliada en la calle Caraza Nro. xx de este medio, quien manifiesta ser titular del DNI xx xxx xxx el cual exhibe y retiene para si. Por lo que atento a lo expresado en el artículo 120 del Código Procesal Penal de esta provincia y no habiéndose dado ninguna de las circunstancias enumeradas en dicho precepto se le pone en conocimiento lo normado en el artículo 235 del Código Procesal Penal [...] refiriendo ellos que NO se encuentra contemplado dentro de los ejemplos mencionados anteriormente, luego y de manera conjunta con el testigo es que ingresamos a la vivienda, lugar en donde nos entrevistamos con la Sra. M, S, de nacionalidad argentina, de xx años de edad, soltera, instruida, domiciliada en el lugar, titular del DNI xx xxx xxx y C, M, S, de nacionalidad argentina, de xx años de edad, de estado civil soltera, instruida, ama de casa, domiciliada en el lugar, quien resulta ser indocumentada; nacida xx/xx/xxxx en Lomas de Zamora, hija de M, S, que es ahí que de manera espontánea y en presencia de la testigo el ciudadano A, . nos refiere que sabe que M, estaba a la vuelta cortando el cabello en un domicilio, por lo que se ofrece a ir con el personal de la DDI para mostrarles cual es la vivienda, por lo que deja el lugar junto al Subcomisario González, luego de esto los restantes procedemos a ingresar a la vivienda donde se constata



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que M, no está en el lugar, que ya en el dormitorio de C, sobre la cama se puede observar una bolsa de friselina color azul, similar a la que se viera en una de las filmaciones como la que tendría en su poder M, al salir del escenario de los hechos; al ver en su interior podemos observar que contiene un termo de acero inoxidable con forro de tela color beige con bordes en color rojo, con imagen de Frida Calo, una azucarera de acero inoxidable haciendo juego y otra azucarera de acero inoxidable forrada en tela negra y blanca a rayas con corazones en color rojo, un mate de plástico color negro con bombilla de acero inoxidable elementos estos similares a los que vendiera la víctima de autos en el lugar de los hechos, un autito de juguete tipo Hot Weels, una colonia Johnson baby, una tarjeta Sube, una bolsa con alimentos, elementos estos que procedemos a resguardar hasta que se haga presente personal de Policía Científica Lomas de Zamora, que siendo las 01.40 hs. Se hace presente en el lugar el móvil 24352 de la Policía Científica Lomas de Zamora a cargo del Comisario Gutiérrez Gustavo secundado por el sargento Ramírez Leonardo perito en rastros, quienes proceden a realizar pericia de rigor sobre los elementos incautados, levantando un rastro de la lata de azúcar y procediendo a hacer hisopado sobre la bombilla y el mate, elementos estos que proceden a ensobrar y a hacernos entrega con acta de cadena de custodia, luego de esto y no siendo para más el acto, se procede siendo las 03.00 hs. a finalizar la presente, le cual es leída y firmada al pie por los intervinientes”.

En la segunda, se atestó: “siendo las 00:10 horas, el suscripto Subcomisario Martín González Oficial Principal, secundado en la oportunidad por el Oficial Inspector Darío Andrés Farías y Capitán Héctor De Tomasi todos numerarios de la Dirección Departamental de Investigaciones Morón, en circunstancias que nos encontrábamos colaborando en la realizando de orden de allanamiento en el marco de la I.P.P Nro. 10-00-008749-18/00, dispuesta por el Juzgado de Garantías Nro. 06, ello a solicitud de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 03, ambos del departamento judicial de Morón, para con el domicilio de calle Minetto Nro. xxx de dicho medio, es que somos comisionados a un domicilio de calle Nogoyá siendo este en las inmediaciones de la altura catastral 1700 de dicho medio, resultando el inmueble propiedad de NN J, en virtud ello a que el buscado M, M, podría hallarse en el mismo, que al no tener lugar preciso somos acompañados por el ciudadano identificado como S, A, R, argentino, de xx años de edad, instruido, soltero, comerciante, domicilio en calle Minetto Nro, xxx titular del DNI nro. xx xxx xxx, el cual exhibe y retiene en su poder, quien conoce el domicilio sindicado. Es así que en móvil policial no identificable nos dirigimos al lugar y al llegar S, indica que el domicilio de NN J, resulta ser el de la calle Nogoyá Nro. xxxx, resultando una edificación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de mampostería con rejas en su línea municipal y un portón de acceso vehicular, divisándose en un patio delantero un sujeto del sexo masculino. Atento a ello la comisión policial desciende del móvil, poniendo en conocimiento al sujeto de los pormenores de la presencia policial, siendo este identificado como H, D, R, argentino, de xx años de edad, instruido, casado, técnico electricista, domiciliado en el lugar, titular del DNI nro. xx xxx xxx el cual solo enumera, quien presta su anuencia para el ingreso a la vivienda, hallando en el interior a una femenina y cuatro menores. Por otro lado se llamó en el portón vehicular en virtud a que el mencionado H, R, refirió que allí se ubica otra vivienda la cual resulta ser propiedad de su hermano J, siendo atendido en momento por un masculino el cual puesto en conocimiento de los pormenores permitió el ingreso de personal policial no hallando a otro sujeto en el interior, siendo identificado el morador como J, O, R, argentino, de xx años de edad, instruido, casado, albañil, domiciliado en el lugar, titular del DNI nro. xx xxx xxx, el cual solo enumera. Acto seguido nos reunimos todos en el comedor de la finca propiedad de H, R, a quienes se les consulta por el buscado M, N, M,, refiriendo espontáneamente J, O, R, que este sujeto estuvo en su vivienda en virtud a que hace unos días atrás le corto el cabello y que vino a cobrarle pero al no tener dinero este se retiró de su vivienda, unos diez minutos antes del arribo policial, dejando constancia que ayer M, dejó en su casa una mochila de color verde en varios tonos del tipo camuflado. Seguidamente el suscripto junto al ciudadano J, O, R, y J, O, R, se dirigen al domicilio de este último hallando una mochila de color verde oscuros y claros del tipo camuflada la cual posee un bordado que reza S.W.A.T, ubicada en un patio descubierto, procediéndose al secuestro de la misma, tomando esta el suscripto trasladándola hasta la vivienda delantera. A esta altura se deja constancia que nos quedamos a la espera de personal de Policía Científica a los fines de que estos se presenten en el lugar a los efectos de realizar tareas de su especialidad. Así las cosas se hacen presente en el lugar personal de Policía Científica Lomas de Zamora, a cargo del Comisario Gutiérrez Gustavo junto a personal a sus órdenes, quienes proceden a realizar las tareas de su especialidad, observándose que abren la mochila hallando en su interior varios elementos; un cuchillo con mango de madera, un juego de llaves con cinta de color celeste, un guante blanco de látex, una bolsa con precintos de color blanco, tres cepillos de pelo, un secador de pelo, un espray, una caja de celular marca Samsung, una riñonera, bolsas de tela, tres delantales, ropa y documentación, elementos que proceden a secuestrar y colocar en sobres y caja, siendo entregados al suscripto, dejando constancia que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el personal de científica procederá a realizar informe por separado para su posterior elevación al ministerio público interviniente, dejándose constancia que se retiran del lugar por cuestiones operativas por lo que no firmaran la presente acta. A esta altura se deja constancia que el suscripto procedió a mantener comunicación con el Comisario Inspector Lasala, jefe de distrito Hurlingham, a quien se puso en conocimiento de los pormenores del presente procedimiento, seguidamente se recibe comunicación del Crio. Inspector, refiriendo que mantuvo comunicación con la Dra. Sánchez de la fiscalía de intervención, la cual en conocimiento de los pormenores, misma, avalo lo actuado por el personal policial disponiendo el secuestro de la mochila y los elementos que se encuentren en su interior, no adoptando ningún tipo de temperamento legal para con los moradores. A esta altura se deja constancia que se hace entrega al Oficial principal Vizgarra, la totalidad de los elementos secuestrados en el lugar, quien rubrica la cadena de custodia de los mismos. No existiendo ninguna otra diligencia por cumplimentar, se labra la presente acta [...]” (ver con las fotografías de fs. 123-124).

EXPOSICIONES DE LOS TESTIGOS DESAHOGADOS

Corresponde, entonces, reproducir los tramos esenciales de las testificaciones rendidas.

Testimonio de L. B. F.,

La madre de la señaló, “**más o menos voy narrar lo que era N, con el sacrificio que habíamos empezado a tener ese pequeño local, sin ningún dinero, empezamos con un alquiler, con la fuerza del trabajo de todo los días, poder crecer, ella lo único que quería era crecer en su trabajo, en su profesión, era súper responsable, trabajadora, quince horas por día trabaja, ese día que sucedieron los hechos nos comunicamos once y media o doce menos cuarto que iba cerrar el local, una persona de un comercio cercano me llama y me dice B, vos estás en tu casa, le digo que sí que estaba por entregar un trabajo a la tarde, porque un tu local hay mucha policía y no sé qué pasa que no me dejan pasar, venite porque si N, no está con vos, no sé qué está pasando, comienzo a llamar a mis hijos, a todos y el más chico me dice mirá mamá voy yo y vos quedate tranquila que posiblemente es un robo, fue lo más grave que pensamos y no pensamos que este chacal como lo denomino porque no encuentro otra palabra se llevó la vida de mi hija de la peor manera, yo pido, exijo, no pido más, exijo justicia por mi hija, porque debido a eso mi familia se quebró, si ven nuestros ojos se verá la tristeza que tenemos en estos días, era una persona buena, de estudio, de trabajo de sacrificio para todos los que la conocen, los clientes, amigos, una chica sana que no bebía, no conocía de drogas, con grupos de amigos con buena gente. Yo ese jueves maldito la despedí después de desayunar, la despedí y ella se olvidaba su celular y alcancé su celular para estar conectadas, más allá del teléfono que**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

teníamos en el local. Me encontré con este hecho que solamente un psicópata lo puede hacer, no encontré explicación para este hecho, volviendo a lo que decía antes, que despedí a mi hija con un beso un desayuno y me la devolvieron al otro día en un cajón y la pude ver cinco minutos y velar a cajón cerrado; nuestra vida está quebrada y ya no somos los mismos de antes, locos hay en todos lados pero parece que psicópatas abundan en esta vida que se llevan la vida de inocentes, los que joroban a nuestros hijos, la obsesión de ella por su trabajo hizo que dejara la vida, por eso como madre es lo que vengo exigiendo, no saben cómo es despedir a una hija por la mañana y recibirla en un cajón de madera a la otra mañana. Cuando vi la cara de ella en el cajón no puedo describir el sufrimiento, ella tenía proyectos, era casi profesora de educación física, trabajaba por cuenta de ella para seguir estudiando, hoy no la tenemos, ella es parte de este juicio por eso la traje aquí en esta imagen porque ella es parte de este juicio, mientras estos psicópatas respiran, pueden procrear hijos, hacer su vida normal; seguir manteniendo en las cárceles a estos psicópatas que algunos magistrados le dieron la libertad, tendría que haber estado encerrado hasta el 2019, pero salió y se llevó la vida de mi hija. No quiero que haya más nadie por el bien de la sociedad, esto de una vez por todas se tiene que terminar, mi hija representa lo que muchas mujeres están viviendo hoy en esta sociedad".

A las preguntas de la fiscalía, respondió: **"los horarios de N, en el negocio nuestro era de diez a doce y media o más tardar la una de la tarde, por su afán de seguir trabajando se quedaba hasta las dos de la tarde, trabajamos a puerta cerrada y con llave por la inseguridad de todos los días, con anuncios de clientes y gente del barrio, no hay mucha gente por ahí, solo mucho tránsito por la avenida, teníamos la puerta cerrada con llave por seguridad. Y por la tarde de 17 a 20 y puerta cerrada también hasta la 21. Ella volvía al mediodía a almorzar a mi casa y a la tarde volvíamos juntos, el rubro era regalería personalizada, regalos empresariales, trabajamos con las redes o clientes de paso y gente del barrio. Hacíamos todo lo que son regalos personalizados, tasas, con fotos, con nombres, almohadones, mates, también se sustrajo equipo de mate que se llevó este sujeto; teníamos una página de facebook y por mercado libre ofreciendo nuestros productos, y se podía dar que alguien fuera a comprar por alguna referencia, pero la mayoría nos conocíamos todos. En horas de la mañana atendía sola, a la tarde las dos. La estructura del local, teníamos una vidriera a la calle y para ingresar tenían que llamar, tocar la puerta, estaba toda la mercadería en exhibición, de un lado y de otro, atrás teníamos un lugar para trabajar con las máquinas y guardar mercadería, dividido como se fuera un durlock y cortina estampada; nosotras trabajamos en las máquinas detrás del durlock donde también había un escritorio con cuatro cajones, había banquetas, unas**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

repisas que guardábamos la mercadería para hacer y un pequeño baño en el fondo. El local hacia atrás realmente no tenía comunicación, el nuestro daba sobre avenida, y hay otros cinco locales y una ventanita da a unos chicos que trabajan en paragolpes, esa ventanita para airear se mantenía abierta, pero la única puerta para entrar es la de la avenida Pedro Díaz. Ese día lo que faltó del negocio, son los celulares de N, un termo que tenía la imagen de Frida Khalo y una azucarera que tenía la imagen de Mickey porque eran trabajos para el día de los enamorados, ni siquiera se llevó el juego completo sino que agarró al azar y se lo llevó, también se llevó las llaves del local que tenían una cinta de la Universidad de Morón, y faltó dinero también, nosotros teníamos por el tema de seguridad unas latas decoradas de aluminio con tapa y teníamos cambio chico de dinero para comprar cosas y atrás en el escritorio en un cajón teníamos más dinero, esas latas eran circulares. [EXHIBE EL FISCAL FOTOGRAFÍA DE 213, POR LA SUPERIOR] si es la lata donde guardábamos el dinero [EXHIBE EL FISCAL FOTOGRAFÍA DE FS. 124] sí, sí, es el llavero. Nunca pude volver al local después de lo que pasó. Ese llavero lo tuve en mis manos me lo devolvió la fiscalía y lo tuve que devolver a su dueño que era la persona a la que le alquilábamos, después de un mes tuve el coraje de devolvérselo. Al acusado nunca lo vi, no era cliente nuestro. Cuando llamaban por mercado libre la compra es bastante segura, y de las redes sociales por la general eran todas mujeres que conocíamos bien, por eso nos manejamos por redes, pero una persona que no se contactaba con las redes, tomábamos un número de teléfono de la persona y se le avisaba. Para el acceso al local se llamaba golpeando; a veces teníamos un pequeño pasador que le poníamos una cinta y la enroscábamos de forma que tampoco se pudiera abrir la puerta desde afuera. La relación de N, con el resto de los comerciantes de la zona, había interrelación y teníamos los celulares por algo que pasara, alguna persona que nos pareciese rara y nos llamábamos para evitar esto, un robo. Cuando entregábamos la mercadería teníamos unas bolsas de papel misionero una especie de papel madera, pero había bolsas que yo me encargaba de dejar porque era la de hacer las compras en el centro y había bolsas de friselina una bolsa de colores y faltó una bolsa de color celeste fuerte tirando a turquesa, ese día faltó esa bolsa, y esa bolsa no la volví a ver. Sí sé que se encontraron las bolsas y el equipo de mate porque eso se secuestró el día del allanamiento y en ese momento también aparece la bolsa turquesa, creo que ese allanamiento fue en Banfield, pero no sé el preciso lugar en que se hizo el allanamiento. Momentos antes de que N, fuera atacada me enteré que había una clienta y después una clienta golpeó cuando este sujeto estaba cometiendo el hecho pero la puerta estaba cerrada y esta chica se fue porque pensó que no estaba N, . En la investigación que se inició tuve contacto con el doctor Ferrario y el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

juez, con el comisario Miranda y me fui enterando, primeramente estuvimos cinco días hasta que detuvieron a este hombre y nos informaban sobre el caso y que estaba todo encaminado. En el domicilio se encontró elementos que lo vinculaban a él, creo que se encontró el cuchillo que encontraron junto con las cosas nuestras. En el local, no había cuchillas, nosotras trabajamos con tijeras, nosotros confeccionábamos todo, eran nuestras herramientas de trabajo. Las cosas que fue encontrando la policía no me fueron mostradas a mí, yo vi las fotos y también se encontró la cartera de N, con su documentación y billetera, no sé si faltó algo, porque yo no registraba la cartera, pero si faltaron el celular personal de N, y un celular que teníamos para los clientes. [EXHIBE EL FISCAL AL FOTOGRAFÍA DE FS. 123] la reconozco esa cuchilla no estaba en el negocio, la había visto por fotos nada más, también porque se difundió había salido en algunos programas de la televisión. Yo me contacté con la señora de la familia por el hecho anterior por que fue condenado y yo le permití que viniera a mi casa y no puedo entender cómo este hombre caminaba por las calles, hizo desastres con esa familia los apuñaló a los cuatro y con el mismo mecanismo que ató y amordazo a los cuatro, se ensañó con la familia, es un relato que me contó la señora. Entre la víctima estaba la hija de quince años entonces, ella era la mama, el hijo y el esposo de la señora y él uso el mismo mecanismo que con N, . Si este sujeto estuviese en prisión hoy mi hija estaría conmigo”.

Al acusador privado, contestó: “el último contacto con N, fue con guasap, por una cliente por Mercado Libre; N, no se acordaba el nombre y el diseño y me mandó un mensajito para que le dé el diseño porque esta persona era de Santa Fe, le pasé los datos y me dijo mamá tengo tu cargador que te olvidaste ayer y cuando cierre al mediodía te lo llevo esto fue a las once y media o doce menos cuarto, y me dijo doce y media o una cierre, y yo le dije bueno venite porque terminé el trabajo y así preparo el almuerzo, teníamos muchos pedidos. Siempre era la misma rutina, ella venía y luego de comer íbamos al trabajo juntas”.

Al defensor oficial, le dijo: “en el local faltaron un termo con el rostro de Frida Khalo y una lata de Mickey, eran diseños personalizados de mi local, diseñados exclusivamente por mi hija, eran los nuestros, esos diseños los tiene bloqueados y nadie puede hacer esos diseños. Los faltantes se publicaron en los programas televisivos y ahí advertí que eran de local, pero los pasaban en televisión y después de una semana que pasó esto pude recién ver televisión y ahí los vi a estos diseños. Con relación al cuchillo que vi en la foto lo reconozco de la fotografía también de cuando se difundió de los medios de comunicación. Yo no estuve en el momento en que la policía concurrió al local, sé que se llevaron la computadora del local. Cuando se realizaba una operación de venta, el registro de la compra se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

registraba en Mercado Libre ahí en su página web y las demás compras se volcaban en un cuaderno, por eso siempre digo que no estaba volcada la compra de este sujeto. No creo que el imputado maneje Mercado Libre, que yo sepa no se hizo una compra por Mercado Libre, se exigen tarjetas de crédito que yo sepa para poder comprar por Mercado Libre. No sé si en el local se secuestró algún elemento con la presencia de su asistido en el lugar. Teníamos un calendario que nos habían dado para una fiesta a la vuelta del local y estaba en el escritorio de atrás, tenía el nombre de M, y el teléfono del imputado, todo en ese calendario dado vuelta, ahí estaba anotado. La avenida Pedro Díaz ya lo aclaré antes es una zona de muchos vehículos y poca gente caminando, hay varios negocios”.

Testimonio de O. S. V.

Manifestó: “ese día yo empezaba un curso me dirigí a San Justo, después de hacer todo el curso en San Justo volví a Hurlingham y llegué tipo once y cuarenta, ingresé al taller donde trabajo al lado del negocio, estuve ahí preguntando que podía hacer, el taller esta sobre Gluck entre Pedro Díaz y Padilla, ayudé un poco, mi tío se fue a su casa y me quedé con el otro muchacho con el que me quedé trabajando, calenté la comida, la serví en un pasillo y me dirigí al lado de taller mirando una serie por televisión, escuchamos unos golpes, el chico que estaba sentado en el pasillo escuchó esos golpes porque estaba más cerca, la señora necesita algo me dijo, yo me levanto y escuché los ruidos y me dirijo al local y veo la puerta semicerrada, no había nadie en vista, golpee el cristal, escuche susurros, seguí golpeando, esos susurros me dio como para entrar, era susurro más que nada, pero era que no podía hablar porque estaba encintada, yo interpreté como una ayuda, al escuchar eso me dio de entrar para socorrer, entré, no vi nada, vi una cortina y la vi a ella, me quedé en shock, porque aparte de la sangre que no puedo ver porque me hace mal, mire alrededor por si había alguien más pero no había nadie. Ella estaba en el suelo tendida boca arriba y como yo sabía que ella trabajaba con la mamá y yo tenía la impresión que la mamá estaba ahí, pero después de verla tenía esa impresión y quería ingresar al baño pero como había sangre no me animé, salí y llame a H, que trabaja conmigo y le digo que ella tiene una herida en el cuello, llama a la policía y de mi celular llamo yo; volví a ingresar con la idea de que la madre estaba ahí, siempre creía eso, todo el mundo me decía la tocaste y yo tenía la impotencia de dejarla pero no tenía otra forma, le decía a la chica si estás acá hacé algún signo de vida, ella se estaba muriendo, pasaron diez o quince minutos hasta que entraron los oficiales, me tranquilizaron porque yo estaba en shock, en realidad, al 911 llamamos los dos, pero la primera decisión fue la mía. La policía me dijo que me quede tranquilo, mi hicieron sentar, después llegó la ambulancia, pero ya no entre más al local desde que llegó la policía. El taller está entre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cuatro o cinco locales todos unidos, hay una puertita para un bombeador, por una puertita de metal cerrada, pero solo para ingresar al negocio se podía hacerlo por la puerta, no por esa puertita de metal; yo en ese local estaba trabajando de hacía dos años y N, ya trabajaba en ese comercio. Nunca de mi parte tuve una conversación con ella o la madre, pero siempre ellas se mantenían cerradas por cuestiones de seguridad. Era habitual que la mamá estuviese con ella, siempre estaban las dos. Antes de los golpes, después de eso llegamos a la conclusión que tuvo que haber un grito, pero nosotros en el taller tenemos máquinas que hacen ruido como el compresor y en el local de al lado calenté la comida, pero ese golpe nos llamó la atención a todos era un golpe como algo metálico, no sabría asegurarle de qué se trataba. En el lugar donde estaba N, tirada en el piso había como telas y también una tijera que no presentaba sangre, el local estaba dividido, había un escritorio y sillas, era evidente que estaba herida, ella estaba con una blusa pero de la parte de abajo estaba en ropa interior. Los brazos estaban maniatados debajo de su cuerpo. En el rostro presentaba una cinta le taparon la boca supongo que para que no grite y estaba torcida hacia la izquierda pero de boca arriba. Los brazos no los pude observar porque estaban hacia abajo, la impresión mía era el cuello, me dijeron después que estaban con una cinta atados”.

Al abogado el particular damnificado le respondió **“en el escritorio había papeles pero no tuve tanto detalle si estaba desordenado, me enfoqué en la chica, las cortinas estaban semiabiertas y la vi a la chica y al lado había telas, eso sí estaba, más que eso no”.**

A las preguntas de la defensa, dijo que: **“había un baño porque los locales son parecidos y se veía que había una divisorio y que ahí había un baño; no traspasé por el charco de sangre para ir al baño, no me animé y cuando llegaron los policías les dije revisen el baño porque puede ser que este en el baño, por la madre. Porque ella habituaba a estar con la madre, me imaginé que estaba la madre en el baño ahí, porque es habitual que ellas trabajaran juntas, fue una impresión. Yo no llamé para ver si estaba ahí, quedé en shock solo le decía a la chica dame una señal de vida pero no, y salí para afuera y me quedé frente al local llamando a la policía. Hugo también llamó a la policía y yo llamé de mi celular, y me dijeron que me quede tranquilo que ya estaban por ahí. En el primer espacio no noté nada extraño, miré, pero no había nada, había telas, cartones como dije en la segunda parte, en el escritorio había papeles y había en el local como muestras pero no vi nada raro estaban como ordenados. El movimiento en ese local era que atendía a puerta cerrada, pero cuando pasaba para ir a comprar, veía gente que había ahí comprando, pero vi hasta ahí. Yo trabajo de ocho a seis de corrido y paramos para comer, siempre a las doce y media más o menos. Creo que el local de regalería era de nueve y media a una, por**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la tarde abrían pero nunca me fijé a qué horario abrían. En el lugar no llegué a observar ninguna prenda de vestir”.

Testimonio de H. G. V,

Expuso: **“nosotros estábamos trabajando y después como a las doce le dije a O, que vaya calentar la comida y doce y media nos sentamos a comer y doce y cuarenta escuchamos ruido de la puertita que está atrás del fondo del pasillo y le dije a O, que se vaya a fijar que quería la señora porque golpeaba mucho la puertita esta y fuimos ahí estaba la puerta media cerrada, media apoyada y le dije que golpee un poco la puerta, golpeó y nada y después abrió la puerta él y corrió la cortina y ahí vio a la chica y me dijo que llame a la policía, y volví al taller y llamé a la policía y volví donde estaba él y estuvimos ahí hasta que llegó la policía. Los golpes en la puerta es una puertita chiquita de chapa más o menos así; por el sonido de la chapa no sabría decirle como se hacían, yo cuando escuché el golpe ese pensé que quería algo, que necesitaba algo y le dije a O, que se fije qué quería la chica, porque golpeaba muy seguido y pensé que había pasado algo. Yo me quedé en la puerta de la vereda y vi el cuerpo de ella pero no entré, sé que el cuerpo él me contó que cuando corrió la cortina él ahí vio el cuerpo; yo al local lo conocía porque una vez entré a comprar. El cuerpo estaba a una distancia de la puerta esa que da para el baño, no era al lado de donde estaba ella, no escuché ningún grito, justo teníamos el compresor prendido y no se escuchaba nada. A N, la conocía desde que abrieron el local, yo estaba desde antes ahí. Yo sabía que trabajaba con la madre, pero no sé los horarios, pero al mediodía siempre cierran. El taller es de paragolpes, ahí alquilamos, el dueño del local del taller es el mismo del local donde trabajaba N, Lo conozco al dueño porque siempre va. Estuvimos allí hasta que llegó la policía, la ambulancia. La verdad que nunca escuché ahí en el barrio si alguno conocía a la persona que mató a N, . Al otro día yo no estuve en el local, pero creo que la policía entró para buscar rastros, entramos el día del hecho a la una a la comisaría y salimos a la una de la mañana de la comisaría. Tengo presentes los horarios de la comida y de los golpes, porque ese día nos sentamos a comer a esa hora que le dije”.**

Ante la batería de preguntas del defensor público, expresó: **“ese ruido que escuche era que golpeaban seguido a la puerta de chapa, no sabía con qué golpeaba, porque ahí hay una puertita de chapa atrás del local de ella, ahí hay una puertita chiquita que accede también al pasillo del taller, los locales normalmente tienen puerta de chapa, por lo menos, la del local de nosotros. La puertita que se escuchaba que se golpeaba esa da al fondo del pasillo del taller, es una puertita chiquita más o menos así y los golpes provenían de ahí y yo miré y cada vez que se golpeaba se movía, como si alguien la estuviese pateando. No escuché voces, nada. Cuando vi que se movía la puertita ahí le dije a**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

O, que están golpeando esa puerta porque se movía pero no miré por esa puerta, esa puerta está cerrada pero no sé cómo por adentro, pero por afuera siempre se veía cerrada, nunca se abría esa puerta, como una puerta ciega. La pared que rodea la puerta llega hasta el techo, así de una, no sé cuántos metros, pero nunca me acerqué ahí, había lugar para acercarse pero yo lo que hice fue a avisarle al otro para que vaya a ver, no se me ocurrió asomarme. El ingreso al pasillo de nuestro local tiene solamente puerta por la entrada del local, otra salida no tiene. El pasillo es un pasillo grande al fondo del local. Solo puede accederse al pasillo por la puerta de nuestro local. Esa puertita la comparten dos locales, primero uno y luego el taller, a este espacio común solo acceden dos locales. Todos los locales tienen una ventanita arriba, o sea, de todos los baños a dos metros de altura, todos tienen ventanita, todos la tienen así, ventana que da para el lado del pasillo. Esta ventana estaba arriba de la puertita de chapa, todo por la misma pared, en ese momento creo que la ventana estaba cerrada, pero no la mire en ese momento, tiene vidrios transparentes. A lo ventana no la alcanzó, no sé la altura”.

Testimonio de N, H, V,

Refirió: “Conocí a N, como vecina del local y por cuestión comercial; ese día a la mañana fui a retirar un trabajo entre las diez y media y once, cruzo y le golpee la puerta me atiende ella, ella siempre atendía con la puerta cerrada y me comenta que estaba atrasada con el pedido, que no lo tenía y quedamos en que lo iba a retirar el sábado, estaba atareada, porque tenía mucho trabaja para entregar, nos despedimos, me acompañó a la puerta, salí y ella la cerró. Yo vivo enfrente, no era la primera que le encargaba trabajo, Ella trabajaba con la mamá, por lo menos en las veces que he ido. Yo creo que ellas tomaban sus recaudos, generalmente, ellas conocían a la gente que iba a comprar. Ella atendía y cerraba la puerta, no la dejaba abierta para que otro cliente entrara, yo calculo que a las once u once y diez como mucho me fui del local porque es la hora que hago las compras. Me enteré de lo que sucedió porque la policía a la una empezó a llamar a los vecinos, yo estaba lavando los platos, salí y me comentaron que habían encontrado una chica muerta y me dijeron si había visto algo que me llamara la atención, les dije que no pero que sí había estado con ella esa mañana ahí me dijeron que tenía que ir a declarar. Ella no tenía mi teléfono para avisarme si tenía mi pedido porque yo vivo enfrente y me cruzaba, tampoco teníamos una relación de amistad”.

Testimonio del Comisario Camilo César Miranda

Expuso que: “esto fue aproximadamente alrededor del mediodía por un llamado al 911 por un evento en la calle Pedro Díaz y Olaguer Feliú, de una persona acuchillada nos dijeron, llego al lugar ya había personal de comando y de la local y estaba preservado el lugar, ingresó al local de venta de termos, de mate, algo de eso, había una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

femenina detrás del mostrador, tendida boca abajo con la boca tapada y los brazos también con una cinta de embalar, se llamó a la ambulancia para constatar el deceso, porque no tenía ningún tipo de movimiento y había gran cantidad de sangre en el piso; llegó la ambulancia y se constató el óbito, comuniqué la novedad a mis superiores y la fiscalía en turno, a los peritos y al médico de policía y se preservó todo hasta que vino la fiscalía y empezaron a trabajar ahí todos los peritos de policía científica, llevó bastante tiempo, pero levantaron huellas del vidrio, después de recabar los mayores datos del interior del escenario porque era un hecho bastante relevante, vinieron los familiares y para que no ingresara nadie, me mantuve en entrevista con ellos. Se pudo observar arriba de un escritorio que había un papel como un almanaque con un número telefónico, estaba la doctora Sánchez que dijo que lo tomemos como prueba para no descartar nada y se comunicó la novedad a la fiscalía para hacer otro tipo de prueba porque no sabíamos por donde podían haber escapado los autores o el autor del evento. Atrás había una puerta que daba a un patio que comunica a un taller de chapa y pintura o algo similar, fueron a buscar a dos personas ahí, porque si no salieron por adelante salieron por atrás, se trasladó a la comisaría a los dos que en principio eran sospechosos del evento, declararon los testigos estos y no decían nada relacionado y se los mantuvo, después se citaron a otros peritos que vinieron de La Plata, la pericia llevó bastante tiempo, son peritos para casos especiales que levantaron un par de huellas. También, vimos cámaras de seguridad en todo el recorrido por la avenida Pedro Díaz hasta cinco cuadras por detrás hacia la zona oeste, sentido oeste, y hasta la calle Vergara, buscando cámaras de comercios y municipales y con la ayuda del municipio logramos ver a una persona que esa era la cámara de un domicilio, se logra ver que ingresa una persona al local, que no recuerdo cuanto tiempo permaneció adentro y luego se va hacia el sentido de avenida Vergara, vimos las cámaras y no pudimos determinar, pero se lo veía caminar normal como si nada hubiera pasado, era una cuadra. Este masculino lo que recuerdo se le veía una mochila en la espalda y se ven varias secuencias con las misma persona siempre era el del local. Policía científica nos comunica que logró determinar una huella levantada que dio positiva, huella de una lata de yerba y que había quedada marcada, ahí automáticamente esa persona tenía antecedentes, que había estado preso y ahí le avisamos a la fiscalía. El sistema de identificación es algo así como el Afis es de policía siempre me confundo con el nombre, pero saltó automáticamente que tenía antecedentes. El fiscal autoriza a hacer órdenes de allanamiento en zona de Hurlingham en el domicilio de los padres y otro domicilio que figuraba era en la zona de Banfield que sería familiar, o la ex o algo, porque en el listado de los antecedentes saltaba, por el sistema de unidad carcelaria



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

determinamos quién era la persona y dónde había estado detenido y quienes eran las personas que lo visitaban o donde él iba. Nos autorizaron los allanamientos, el de Hurlingham sale negativo y el primero de Banfield de la casa de la ex pareja, ella refirió que él no estaba más en el domicilio, pero que estaba en otro domicilio cerca donde vivía con otra chica. Yo todo lo que estoy transmitiendo ahora por ser el titular de la comisaría participé en principio en presencia y el resto se comisionaba personal y nos transmitía novedades y ordenaba y organizaba al personal. El allanamiento de Hurlingham fui pero dio negativo, el de Banfield no fui pero fue personal de la comisaría y DDI morón y de otra comisaría y me comunicaron los resultados, creo que personal de mi comisaría, Giménez, fue al de Banfield. Me relatan que en ese domicilio se había ido y donde vivía actualmente con otra mujer, fue personal al lugar y la mujer le dice que no estaba, la mujer colaboró y dijo que estaba cerca de ahí cortando el pelo en un local, y cuando llegamos al local por el movimiento esta persona que buscamos se da a la fuga. Comunicamos lo sucedido y mantuvimos contacto con la actual novia de él, la del segundo domicilio, esta chica colaboró con la policía, nos pidió que ella lo convencería, no me acuerdo si pasaron dos días, hasta que finalmente logramos pactar hablar con la chica que lo logró convencer que se acercara a un lugar para entregarse al juzgado y poder decir lo que había pasado. De estas conversaciones participó el Principal Vizgarra personal de otra seccional que prestaba colaboración, fue quien habló con la chica, que accedió y colaboró y fue convenciendo para que se entregara y no hiciera ninguna locura, de todo esto sabía el fiscal y en la zona de Avellaneda le dijeron que se quedara en un lugar para ir a buscarlo y traerlo a Morón. En este momento el Principal Vizgarra está en licencia de vacaciones. De lo procedimientos de Banfield sé que se secuestraron elementos útiles para la investigación, después de la fuga en el tercer domicilio o en el segundo, no recuerdo bien, se secuestró una mochila, un termo, un cuchillo, unas llaves con una cinta azul, me acordaba bien porque el familiar de la víctima me decía que faltaba la llave, y nos parecía raro que se hubiere llevado una llave, me llamó también la atención el color de la cinta y justo se secuestraron esas llaves con cintas. Esto ocurre cuando él se da a la fuga y abandona esta mochila. Luego en las inmediaciones del Wal Mart de Avellaneda nos estaba esperando, llegamos en autos particulares, lo reducimos y comunicamos la novedad y nos autorizan para bajar con el hombre al juzgado para las diligencias pertinentes. Lo de la anotación en el almanaque de la doctora Sánchez es una instructora de fiscalía mandada por el fiscal doctor Ferrario quien participó en todo el rastillaje de los peritos de científica, que observó y vio justo arriba de un mostrador el papel con el número telefónico que coincidía con el teléfono del masculino. Durante la búsqueda nosotros no mantuvimos contacto telefónico con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

M, , sé a qué se refiere de las llamadas, siempre la gestión la hizo ella, la pareja de él, sobre el teléfono de él teníamos autorizada la intervención, pero siempre fue a través de la novia de él, que colaboró siempre para que el desista y se entregue. Cuando me avisan a mí que ya habían tenido contacto con él y coordinado que se iría a Avellaneda fuimos en auto particular primero al domicilio de la chica y desde ahí al partido de Avellaneda, él ya estaba en el lugar en una esquina, lo revisamos y dimos la novedad. No recuerdo si en ese momento le secuestramos un teléfono celular, calculo que sí porque ella estaba en contacto con él, sí, porque primero nos dijo un lugar y luego se trasladó a otro, la pareja venía con nosotros en otro vehículo y así se iba comunicando. Lo encontré lo más tranquilo, como si no hubiera pasada nada; lo más normal como si no hubiera ocurrido nada. No dijo nada relacionado al evento, se lo trasladó en otro auto y yo atrás en mi vehículo. Él lo que quería era ver a esta pareja, le dijimos que se quede tranquilo que la iba a ver y así estaba esperando en la esquina lo más tranquilo”.

Al defensor oficial, le señaló: “en las cámaras se logra ver a una distancia de cien metros que pasa un masculino se ve la fisonomía lo que tenía puesto, cuando llega a la esquina cruza, la filmación se iba achicando pero con la ayuda de una persona del municipio se logra mejor la imagen, cruza, permanece en la puerta y le permiten el ingreso aparentemente, se continuó viendo y si mal no recuerdo ingresó una mujer después del sujeto y después esa mujer sale y al tiempo él sale del local hacia Vergara por la misma vereda. Antes del ingreso de él no se vieron filmaciones sobre el ingreso de otras personas. Creo si mal no recuerdo que no se llegaron a ver personas porque es un horario muy tranquilo de cuando pasó el evento. Se lo ve a él que ingresó eso sí, pero no recuerdo alguien más. No recuerdo si vimos otras filmaciones sobre otras personas ingresando al local. En uno de los allanamientos de Banfield se secuestró lo que dije porque me acuerdo de las fotos, si se correspondía primero la orden era de la persona que lo iba a visitar a la cárcel, esta persona nos dijo no vive más acá, lo otro no fue allanamiento fue con la anuencia de esta persona que se ingresó al domicilio, siempre el personal policial le comentó a la gente lo que había pasado y la gente prestó su anuencia al ingreso. Tenía un cambio como dije algo de barba tipo candado, y cuando lo fuimos a buscar ya no lo tenía. No tenía ni la mochila ni nada encima. Para mí estaba cambiado”.

Testimonio del Teniente Primero Miguel Ángel Giménez

Refirió que: “en principio tomamos conocimiento vía radial por el comando de patrullas que aparentemente había una persona sin vida y yo me dirigí con mi auto particular al lugar, ya había personal de policía local y efectivamente estaba la persona ahí, eso sería en principio. Fueron bajando los jefes y nos avocamos al relevamiento de cámaras



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

entre los comercios y cámaras municipales, en cuanto al personal de policía científica, previo al relevamiento de cámaras, arribó policía científica y estuvimos como custodia afuera mientras ellos trabajaban. Recuerdo que habían levantado un número de teléfono relacionado con el imputado, un número que estaba escrito con birome atrás de un almanaque o una estampita. Creo que habían tomado también una huella dactilar y coincidía con el imputado, no sé con qué base de datos se cotejo la huella. También participé fuera de la jurisdicción de Hurlingham en zona sur, fuimos a la casa de una señorita que era la pareja del imputado, ahí se secuestró un termo y equipo de mate de similares características de los productos que vendía la chica y una bolsa azul que se ve que el imputado llevaba cuando sale del negocio. Ese domicilio era de una pareja de él, y a partir de esta diligencia personal de brigada trabaja en cercanía de ahí y que secuestraron una mochila que llevaba él según se veía en el video y otras cosas, un cuchillo y un celular; a este domicilio no sé cómo se llegó. Creo también que otro personal por vía telefónica y con la ayuda de la pareja de él conversó para que se entregase, yo estuve después en el lugar donde él se entrega, pero no tuve contacto cercano [EL FISCAL EXHIBE EL ACTA DE FS. 114-115] Sí reconozco mi firma. Conmigo participaron el Principal Mauro Vizgarra y había personal de brigada pero no recuerdo, no los conozco, pero si a Mealla compañero mío de Tesei”.

A única pregunta del defensor respondió: **“yo particularmente no hablé con la persona que nos autorizó a ingresar al domicilio, habló el Principal Vizgarra, no sé qué habló con ella”.**

Testimonio de J, O, R, _____

Manifestó que: **“sé que vengo por el procedimiento en mi domicilio a este muchacho lo conozco hace tiempo porque es el peluquero del barrio, un jueves viene por mi casa, me cortó el pelo, no recuerdo el horario, me parece que a la tarde; él tenía a la novia que vive a la vuelta de mi casa; ya estaba oscureciendo y le digo si se quedaba a comer y después iría a la casa de la novia. Se quedó a comer y después se fue para lo de la novia y vino de vuelta, no tenía donde quedarse, le dije que se quede en casa, él no vivía con esta chica y esa noche se quedó en mi casa. Él era habitual que cortara el pelo en domicilio y llevaba cosas de peluquería en una mochila, gel, máquina, esas cosas de peluquería. Ese día a la tarde lo noté totalmente normal, yo hacía rato que no lo veía, por lo menos, un año. El aparece porque mi mujer lo cruzó en un supermercado y le dijo que pase por casa porque yo tenía el pelo largo, esto fue un par de horas antes de que viniese para casa. Hablamos pavadas, no recuerdo. Él estaba pelado completamente, no me acuerdo si tenía barba, pero me parece que sí, una chivita. Era la primera vez que se quedaba a dormir en casa y mi señora estuvo de acuerdo, él se quedó en el comedor para**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dormir. Él me dice que no tiene dónde ir porque en la casa de la novia no se podía quedar, pero no sé si él tenía otra casa, ni estaba enterado de como era su familia, ni sé de qué zona era, yo lo conocí del barrio Villa Centenario, mi casa en N, xxxx. Pasa la noche del jueves para el viernes, él agarró su bolsito y me dijo voy a cortar un par de pelos y apareció a la tarde, yo no le había pagado el corte, vuelve a la tarde del viernes y me pide si le podía pasar algo porque estaba sin plata, después que vino ya venía con plata por esos clientes, se quedó otra vez a dormir el viernes y después el sábado temprano se va y me dice te dejo el bolso ahí y yo le dije sí dejalo por ahí y lo dejó cerca del comedor donde estábamos nosotros, era una mochila mimetizada, camuflada, tipo así y él se fue el sábado a la mañana, después le digo vas a venir para la noche y le digo así preparamos algo, viene a la noche no me acuerdo, era tarde, bastante tarde y la cosa es que dice ahora vengo, salió, pasaron cinco minutos y vino toda la brigada, rompieron todo, agarraron a mi hermano de adelante, tiraron un par de tiros. Él se fue por la puerta de delante de casa, y a los cinco minutos ni legó a diez minutos y vinieron todos, escuché un par de tiros, rompieron el portón y empezaron a andar por arriba de los techos y me decían que buscaban a M, , pero nunca dijeron que eran policías y que buscaban a M, , tal vez lo habrán visto entrar a mi casa. Buscaron por todos lados y me preguntaron si había dejado algo y yo les dije que sí, que una mochila y ellos la abrieron, yo lo vi, adentro sacaron unas llaves, un cuchillo, cosas de peluquería. Las llaves tenían una cinta [EL FISCAL LE EXHIBEN FOTOGRAFÍAS DE FS. 123-124] Sí es lo que sacaron de la mochila, sí eso, lo de adelante es del piso de mi hermano. Mi viejo me lo presentó a M, , hará como cinco o seis años, sí porque mi viejo hace un año que falleció y me lo presentó para cortarme el pelo, todos los conocen tiene carisma. Él nunca me contó su historia de vida, no me contó nada. Yo sinceramente no puedo creer que está vinculado, lo tenía enfrente, durmió en mi casa, no lo puedo creer, era una persona normal totalmente. Después que se fue de mi casa, no lo volví a ver. Algo sabía por algo que se habló que tenía vinculación con la zona de Hurlingham, pero fue en la peluquería donde yo vivo (EL FISCAL LE EXHIBE EL ACTA DE FS. 118-119) Sí, reconozco mi firma, ahí está”.

Al defensor le señaló: “*la vivienda de mi hermano está adelante, la casa que era de mi papá, yo al fondo, atrás estoy en la casa que hice yo. Escuché disparos que era que la brigada se confundió pensando que M, , estaba ahí adentro en esa casa como que era la casa principal y después golpearon, rompieron el portón y entraron, sí lo patearon, rompieron y entraron, nunca escuché ninguna identificación de policía, todos estaban con armas de fuego en mano. Esto nos atemorizó porque también subieron a los techos, después todo se calmó. Me preguntaron ya adentro donde está M, donde está M, , y les digo la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

verdad, hace cinco minutos, me preguntaron te cortó el pelo y revisaron todo y entraron a la pieza agarraron a mi mujer que estaba con la nena y yo les digo pará un poco, después se fueron dieron una vuelta para buscarlo y la cosa que después vinieron y se hizo la declaración esa y lo que dije. Entró la policía como describo yo, pero en la puerta de mi casa se frenaron, ahí uno solo se identificó como policía, me explicaron lo de M, , ahí en la puerta porque no iba a pasar estaba esperando que yo le permitiese que pasara, y como no tenía nada que ocultar le presto conformidad para que ingresen”.

Testimonio de Silvana Judith Cancino (Médico de Policía)

Refirió que “llegué al lugar del hecho cuando llaman al cuerpo médico y baja el personal, me encuentro con una femenina joven tirada en el piso maniatada amordazada con cinta adhesiva de color gris, con herida cortante profunda en el lateral derecho del cuello. La víctima estaba con una remera, no puedo precisar el color porque estaba manchada toda con sangre, remera de manga corta clara y toda la parte anterior manchada de sangre y con una prenda íntima una bombacha, el pantalón los peritos lo encontraron en el mismo ambiente. La longitud de la herida si bien no fui la médica autopsiante era de unos quince centímetros que venían de la región posterior del cuello hacia la región anterior del cuello. De la observación en ese momento no pude determinar como venía la herida, pero de acuerdo a mi experiencia fue con un elemento contuso cortante, con filo [SE LE EXHIBE EL SECUESTO N° 75575, REGISTRADO TAMBIÉN COMO EFECTO N° 71876 DE LA FISCALÍA GENERAL CUCHILLO SECUESTRADO EN EL SITIO] Sí, el elemento puede ser compatible. Recuerdo que en el baño precario del lugar había muchas manchas de sangre, se ve que el acusado metió las manos en un trapo y había un baño de agua que quedó con sangre, se ve que se limpió las manos en ese baño, el cuerpo estaba afuera del baño, pero la chica tenía las manos atadas hacia la espalda yo la encuentra en posición decúbito dorsal. El rostro no le encontré hematomas o golpes, pero tenía un encintado bastante grueso sobre la boca y todo el cabello pegado. En cuanto a la mecánica, ubicación de la víctima y del victimario, la víctima tenía escoriaciones en ambas rodillas, en las caderas dos escoriaciones y raspones en lado izquierdo y derecho en los huesos que sobresalen, en el antebrazo no me acuerdo si en el izquierdo o en el derecho, como si fuera de arrastre, calculo que cuando se le sacó el pantalón, sino con pantalón no se le puede hacer eso, esas lesiones serían con posterioridad a sacarle el pantalón, también las rodillas, de arrastre sin ropa, porque son sin tela interpuesta. No sé cómo habían salido las pericias si había rastros de defensa en las uñas y si se quiso defender, y después la mató, no sé. El corte lo sitúo con posterioridad a ser maniatada. El corte no se lo hizo en el baño que es chiquito, sino afuera donde estaban las manchas de sangre, la víctima ya estaba en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

piso y atada y amordazada y después la mató [SE LE EXHIBE EL ACTA DE FS. 19] Yo llegué a las 13 más o menos, o 13 y 30, después del mediodía”.

Al defensor le contestó: “entre el baño y el lugar donde encontré el cuerpo hay una distancia de cuatro o cinco metros, en ese espacio había signos de arrastre, el charco estaba alrededor del cadáver, no en el baño; pudo haber un arrastre del cuerpo del lugar del baño hasta donde se halló el cuerpo. Yo digo que el ataque del cuchillo, fue afuera del baño. Tal vez la golpeó en el baño, pero la cantidad de sangre estaba en la otra habitación donde estaba el cuerpo”.

Testificación de Lourdes Paz Barreiro (Médica de Policía)

Expuso con la diligencia de autopsia a la vista: “sí recuerdo el caso; primeramente mi participación fue la autopsia, al examen externo vimos una femenina de xx años que tenía primeramente una lesión de arma blanca en zona cervical a grandes rasgos, con cinta plateada en la boca y ambas manos encintadas en el dorso, es decir hacia la espalda, pudimos detallar las lesiones de diversas etiologías: excoriaciones, contusas, equimosis y las heridas cortantes; las lesiones en ambas rodillas, en cara anterior de ambas rodillas, excoriaciones en las espinas ilíacas superiores, esto es, en ambas caderas, es el hueso que sobresale en ambas caderas, excoriación en región escapular, en antebrazo izquierdo una equimosis, posteriormente la lesión en sí, en el examen habla de herida cortante en forma de cuña en región latero cervical izquierda, si es acá, toda esta es la región cervical, derecha, izquierdo, en cuña no llega a ser en herradura pero con una pequeña curvatura de 3,5 centímetros, el modo de introducción es cortante con objeto duro y filoso; de la herida que determina la muerte también es cortante, de la misma etiología que la anterior, que describe profundidad y longitud de 16,5 cms. La trayectoria a diferencia de las armas de fuego en las heridas de armas blancas son más dificultosas de describir pero venía desde debajo de la región cervical derecha desde abajo hacia arriba de región cervical posterior, de derecha a izquierda, en la región cervical anterior se interrumpe, genera el shock hipovolémica la sección de la carótida y yugular derecha, es el paquete vascular. El periodo de sobrevivida es de escasos minutos, puede variar no más de cinco minutos como mucho, la lesión de la carótida es la que mayor presión ejerce, son pasos de gran calibre de mucha presión de la sangre oxigenada y no hay gran sobrevivida por la presión de estos grandes vasos. Escasos minutos sobrevive. Esta herida pudo ser producida por el mismo elemento que provocó la herida de cuña, es el mismo mecanismo de acción [SE LE EXHIBE EL CUCHILLO] sí, es compatible completamente para esta herida. Es altamente probable que la lesión mortal haya sido por detrás, la víctima hacia adelante y el victimario atrás, porque arranca la herida en región cervical derecha abajo hacia izquierda, la lesión



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

arranca en región cervical derecha abajo y la trayectoria es hacia arriba en la zona anterior, de frente, puerta de entrada en región cervical anterior y salida hacia los laterales, pero acá la entrada es en región cervical derecha por eso el victimario por atrás y la víctima hacia adelante. No necesariamente tiene que ser zurdo o diestro, porque tengo que mantener, cuanto menos, a la víctima reducida, estática, puede haber agarrado el cuchillo con mano hábil y sostener a la víctima con la otra o sostener con mano hábil a la víctima y el cuchillo con la otra. Las manos de la víctima estaban con mucha sangre cuando libere la cinta, probablemente haya sido antes de estar maniatada por este hombre; cuando retiré la cinta había sangre por debajo de la cinta, las marcas, las improntas sanguíneas no respetaban la circunferencia de la cinta; cuando digo alta probabilidad del ataque por atrás, esta situación merma la defensa, pero también no solo la posición sino la contextura física de la chica, era una chica muy menudita, no tenía lesiones de defensa en las manos, no descarto que se haya resistido, pero no tuvo tiempo de resistencia a la lesión, porque la lesión no es incapacitante pero si con un período agónico corto, un ataque por detrás reduce la posibilidad de defensa porque más allá de la contextura física de ella fue reducida de alguna manera, el corte lineal cuando lo dije porque es lineal pero tiene su trayecto, habla la resistencia al movimiento por el tipo de lesión, la piel tiene unas líneas sensibles cuando uno hace una lesión perpendicular abre esas líneas y el tejido se separa es lo que tenía ella, pero cuando hay una resistencia o una retoma las lesiones no son tan lineales, sino perpendiculares a la herida. Pero es una lesión producida sobre seguro con pocas posibilidades la víctima de impedir el ataque. Las lesiones de las caderas y las rodillas no acreditaron tener tela de imposición, son excoriaciones sin ropa interponiéndose, son el roce de la superficie ante una estructura rugosa, por la localización de las lesiones, rodillas y espinilla impresionan de arrastre, son lesiones contemporáneas al momento de la muerte. El en el tórax lóbulo superior, contusión es sinónimo de golpe, a traumatismo cerrado, también contemporáneo a la muerte, difícil por un golpe de puño, es más por caída o por generalmente sobre superficies duras que puede ser pared o piso [...]

Al defensor le respondió que *“Se hizo hisopado vagina y ano porque estaba sin pantalones, aunque tengo entendido que no arrojó resultado positivo, pero no puedo afirmar que no hubo ataque sexual desde el punto de vista médico forense”*.

Testimonio de Jonatan Aparicio (Oficial Subinspector)

Expresó: *“concurrí en apoyo porque estoy dedicado a casos periciales difíciles, actué como coordinador del grupo pericial que concurrí para el caso. Mi especialidad es el levantamiento de rastros y también mi especialidad es la fotografía, Guillen también hizo levantamiento de rastros, Villacorta es balístico. Ya había intervenido*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

policía científica de Morón en el lugar, donde había muchos elementos de regalería, termos, mates, tazas, se nos solicitó por la fiscalía incautar un gabinete, un CPU, también una notebook de un pariente de la víctima; levanté rastros de huellas papilares en el lugar, en una taza, en una lata de tonalidad plateada y en los cerámicos del baño de las paredes y en una puerta de chapa que estaba en el baño. Cuando se levantan evidencias se las alista y se numera, se colocan los códigos alfanuméricos a cada sector con una letra y cada indicio con un número, entonces, el código sería la letra al área y el número correlativo al indicio [SE LE EXHIBE EL ACTA LEF DE FS. 189 EN ADELANTE] Cuando es una ampliación de otra acta LEF también se detalla como se ve en observaciones se aclara, el acta LEF 517/18 es la primera, y la LEF 528/18 es la nuestra. La evidencia C-8 la caja plateada sobre caja de cartón es la lata donde se levantó rastros que levantó Guillén. En la fs. 213 del acta LEF la fotografía se comparece con la evidencia C-8, sí es la de referencia”.

Testimonio de Miguel Angel Agudo (Comisario Inspector)

Dijo que: “básicamente como jefe de dependencia coordino los grupos periciales trabajando y coordinando con fiscalía; presencié en parte alguna de las diligencias del grupo de casos especiales, parte del proceso que llevó a cabo; se los convoca para una segunda inspección cuando el hecho tiene mucha trascendencia consideramos necesario hacerlo preservando al lugar de la primera intervención, ellos tienen más tiempo para la investigación pericial, es más profundo que el perito zonal que tiene trabajo todos los días. La convocatoria de casos especiales dio sus frutos, se levantó un rastro que dio la identidad de una persona que estuvo en ese lugar y que de hecho tenía prontuario criminal. El sistema AFIS consiste una vez que se reactiva con los elementos aptos para superficies lisas se levanta la huella se la transporta a filmína que actúa como negativo fotográfico que se escanea a alta resolución, amplificando la imagen el sistema busca los puntos característicos y trae a pantalla del operador varias posibles similitudes y a la vez le otorga el sistema un puntaje a mayor puntaje más parecido es y el operador coincide de forma manual [SE LE EXHIBE EL INFORME DE FS. 229231], sí es mi firma certificando la identidad. Se detalla el código alfanumérico de la huella dactilar, es la huella que clasificó el sistema”.

Testificación de Enrique Javier Gallegos
(Jefe del Cuerpo Médico de Policía de Morón)

Manifestó que “recuerdo haber hecho un examen médico legal desde la perspectiva de la psiquiatría médica forense acá en la fiscalía. Tenía los antecedentes del caso cuando vi a esta persona [SE LE EXHIBE EL INFORME DE FS. 160], esto es un examen médico legal general que hice con la doctora Paz Barreira, hay una visión desde el punto de vista de la psiquiatría y hay un examen físico también. Esboqué



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el examen médico legal y uno trata de evaluar las funciones psíquicas superiores, trata de ver el lenguaje la manera de presentarse su orientación personal espacial, sus funciones psíquicas de mayor a menor jerarquía, memoria, pensamiento, juicio, en fin, si hay alteraciones en su conducta, signos de ansiedad, si está contenido, es una visión general de cualquier médico legista eso es lo que se hizo acá, a través de un interrogatorio desde el punto de vista siquiátrico, semiología siquiátrica, a través de nuestra propedéutico, si hubiese visto anomalías de cierta jerarquía lo hubiese advertido; no fue abordado por el evento por el que se lo convocaba”.

Al defensor oficial le dijo: “[SE LE EXHIBA LA PERICIA PSIQUIATRICA DE FS. 627-630] –Sobre la estructura personalitaria de su asistido, si el punto de partida de una estructura personalitaria se da por los problemas de la infancia en cuanto influyan para ello- respondió: **“Si influyen. Pueden influenciar pero no determinan que se convierta en psicópata, puede nacer, una parte constitucional es genética y otro por factores adquiridos, el cerebro humano se sigue formando, como un abuso sexual, desnutrición, etc. Puede causar influencia como cualquier otro factor ambiental que influye en la corteza cerebral, esas personas que tienen factores ambientales desfavorables en la infancia están desfavorecidos para actuar, no son dementes, pueden tener dificultad en los impulsos, puede influir pero no determina porque hay otras personas que tienen esas dificultades en su vida y no cometen ningún problema en la vida; hay interrelación entre lo genético y lo ambiental. En el trastorno de la personalidad decide, tiene libre albedrío, con una estructura genética que lo va a impulsar en la vida. Tiene muy poco tratamiento en la actualidad el trastorno de la personalidad antisocial, solo por medicación neuroléptica para bajar las reacciones y a agresividad, pocos quieren tratarse por las características del psicópata no quiere tratarse solo satisfacer sus propios intereses a costa de otros y utilizar al próximo es una manera de ser, eso no lo cambia el tratamiento”.**

Testificación de P, V, S,

Señaló que: **“ese día estaba trabajando tenía un acuerdo con N, de ir a retirar unos vinilos y le mandé mensajes para ver el horario de ir ella cerraba a las doce y media y le dije que once y media podía estar, ese día le mandé un mensaje que iba a tardar un poco más y si me podía esperar, nunca me respondió pero entre doce y diez o doce y veinte al local, hacía mucho calor, yo estaba apurada porque tenía los nenes en mi casa, llegué en bicicleta, tenía bastante cuadras de trayecto, cuando llego a la esquina me bajo de la bici y cruzo, recuerdo atrás mío que venía una chica con un carrito y un bebé, dejo la bici en el bicicletero, y entré de una, no me acuerdo, y ya había una persona adentro, un hombre, que nunca llegué a mirarlo a los ojos y siempre lo tuve de costado de mi lado derecho, era un hombre de unos**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

xx largos, más o menos, entre xx y xx, dije que hacía mucho calor y el respondió que sí, que hacía calor; N, se soltó el pelo cuando dije eso y sobre el mostrador del otro lado había muchas casas y miré para mi costado que había repisas y ella me entregó los vinilos para unos frascos, siempre la vi tranquila, ni asustada, normal, esa persona tenía una mochila en el hombro y un bolso entre las piernas. Yo al hombre lo tenía de costado y no me acuerdo del color de la mochila. Él no hablaba me pasó después que me enteré de lo que le pasó a las seis de la tarde por las noticias de facebook y me puso a pensar y es como ella en ningún momento me dijo que espere que lo estaba atendiendo a él, ni él era como que hablaba con ella, será porque estaba apurada y directamente le dije a ella que retiraba los vinilos, pero el hombre no me interrumpió, como la vi también a ella con cajas arriba, pensé que el hombre era un proveedor. Cuando salgo me quedo mirando la vidriera y me meto nuevamente para preguntar el precio de una caja y esta persona seguía ahí parado sin hablar. Respecto de la vestimenta del hombre tenía un pantalón largo pero arriba no me acuerdo. Yo llegué a las doce y diez y doce y veinte y habré estado solo unos diez minutos. Me llamó la atención que se soltara justamente el pelo cuando dije que hacía calor”.

Al particular damnificado le señaló: ***“mi pedido me parece que N, lo tenía ahí y me cobró ahí mi dinero, porque yo había dejado una seña; y este hombre seguía en el mismo lugar, nunca se movió o giró, siempre a mi costado y no atiné a mirarlo a los ojos”.***

Respondió al defensor oficial; ***“esa persona no tenía nada en sus manos, tampoco cuando N, se soltó el pelo vi algo que fuera indicativo de algún temor, ella tenía su tono de voz tranquila, natural, podría decirse; cuando me fui del local por segunda vez, salí y ella quedó detrás del mostrador, no la vi a ella dar vuelta al mostrador para cerrar con llave”.***

ALCANCE DE LA PRUEBA REPRODUCIDA

Con todo lo antedicho y la prueba documental e informativa incorporada por su lectura o exhibición, está verificada la materialidad ilícita de la ofensa contra las personas.

Debe significarse que la legitimidad de una condena no reside en su resultado, sino en el proceso que la antecede. De manera que no podemos omitir analizar todos aquellos elementos dirimientes, "de modo que sea posible el ejercicio del control judicial posterior" (C. Roxín, "Derecho Procesal Penal", p. 239, Ed. Del Puerto, 2001). Por ello, "[e]l estándar de la prueba para ley penal es muy alto. Son tan terribles las consecuencias de condenar a una persona inocente que se debe evitar esa posibilidad a toda costa. Por tanto, un acusado en este caso debe considerarse inocente hasta que no se pruebe lo contrario. La convicción del crimen requiere que el acusado sea encontrado culpable más allá de toda duda razonable. Esto significa que el acusado se debe encontrar culpable con una probabilidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tan grande que ninguna persona razonable, luego de considerar todas las evidencias disponibles, podría creer en su inocencia. La aplicación de este estándar tiene como resultado el perdón de algunas personas que probablemente son culpables de hecho. Pero esto es mucho mejor que condenar a los inocentes” (I. Copi y C. Cohen, “Introducción a la lógica”, p. 613, México, Editorial Limusa, 2007).

Con precisión pedagógica, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha pronunciado que “la sana crítica no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado [...] que aunque a esta tarea no se la desarrolle siguiendo expresamente cada paso metodológico, el método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia. Poco importa que los hechos del proceso penal no tengan carácter histórico desde el punto de vista de este saber [...]. En cualquier caso se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método –camino- para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis [...] vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado. Es bastante claro el paralelo con la tarea que incumbe al juez en el proceso penal: hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun a proveer al acusado de la posibilidad de que aporte más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio en su favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada. A la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso por que las conclusiones acerca de la inautenticidad con frecuencia configuran conductas típicas penalmente conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc. La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuesta normativamente [...] Que conforme a lo señalado, la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada indefectiblemente [...]. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder. No obstante, puede suceder que el método histórico se aplique, pero que se lo haga defectuosamente, que no se hayan incorporado todas las pruebas conducentes y procedentes; que la crítica externa no haya sido suficiente; que la crítica interna -sobre todo- haya sido contradictoria, o que en la síntesis no se haya aplicado adecuadamente el beneficio de la duda o que sus conclusiones resulten contradictorias con las etapas anteriores [...]” (CSJN, Fallos 328:3399).

En tal sentido, el Tribunal Constitucional Español, por sentencia del 4 de junio de 2007 exige que, “la conclusión incriminadora se obtenga por un proceso lógico del que pueda predicarse coherencia y suficiencia o carácter concluyente. Se descartarán pues las conclusiones incoherentes o inconsecuentes y aquellas que no sean concluyentes catalogando como tales las que son excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas, y aquellas en las que caben tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas puede darse por probada”.

Frente a todo lo expuesto y teniendo como principio que las personas imputadas de delito están protegidos contra la arbitrariedad de una condena basada en la mera seguridad subjetiva del sentenciante cuando objetivamente no exista certeza, (TCP, Sala II, causa 2.697, 22/2/2001), encuentro que, la prueba alcanzada no provoca ninguna situación de perplejidad u oscilación convictiva que me impide concretar la necesaria certeza positiva de que la acusada ejecutó la acción letal contra su concubino, tal como se la describiera.

No hay contraprueba que anule o degrade la prueba de incriminación en el que la acusación pública se sostiene, ni que perturbe e impida aceptar la afirmación de ésta como la única verdad en el proceso.

Ergo, no se aprecian probanzas materialmente rendidas –tanto en el debate como de las incorporadas por su lectura o exhibición provenientes de la fase investigativa-, de las que pueda desprenderse que los hechos pudieron suceder de manera distinta, generando un estado de incertidumbre o una indecisión del intelecto puesto a decidir sobre la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos, desde que, no concurren medios probatorios contrastantes que tanto lleven a afirmar como a negar su existencia, sin que ninguno de ellos logre, en definitiva, desequilibrar una paridad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

La prueba que afirma la materialidad del ilícito es irrefutable. No deja margen de duda alguna. Esto significa que la convicción plena sobre la existencia de este hecho, no reposa ni se sustenta en una pura subjetividad, sino que deriva racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso, debidamente contextualizadas a través de la imprescindible lógica acumulativa.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO

PRIMERO

Cuadra puntualizar que los jueces estamos necesariamente obligados a ponderar todas las probanzas producidas en el juicio, estimadas conducentes para fundar con justicia y seguridad las conclusiones que deben aparecer convincentes *erga omnes*, porque así como apreciamos racionalmente la prueba y nos convencemos, ésta debe generar idéntica seguridad en el ánimo de cualquier ciudadano sensato e imparcial (E. A. Russo, "*Lógica de la prueba*", ED 83-341, esp. 342).

Se ha caracterizado a la prueba penal como histórica, representativa, sustancial, racional y subjetiva: porque nos hace entrar en el conocimiento de lo que fue, de lo que modificó el bien jurídico del sujeto pasivo; porque representa o actualiza el pasado; porque no tiene otro objeto que el descubrimiento sobre la verdad de una imputación, esto es, ir al fondo de las cosas, fuera de toda convención o arbitrio para eliminar las incógnitas; porque gracias a la razón se descubren las relaciones que unen el efecto con sus causas, es decir, la prueba al dirigirse al delito o a un hecho circunstancial sólo llega a éstos mediante las operaciones intelectuales del raciocinio inductivo y porque la prueba penal es el resultado crítico y reflexivo de cada juzgador (L. A. Bramont Arias, "*La prueba penal*", Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXIII, pp. 771-810, esp. pp. 776-777, Ed. Bibliográfica Argentina, 1967).

En el examen de la prueba está vedado limitarse a un análisis parcial, aislado o fragmentario de los diversos medios probatorios, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente, prescindiendo de una visión de conjunto de toda la prueba reunida (CSJN, Fallos, 308:640; 310:1793; 311:621, 948, 2314 y 2402; 313:235; 314:346 y 661; 315:812; 316:796; 319:301, 1728, 1878 y 3022; 320:1551, 2316 y 2715; 321:1404; CADH, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19-11-1999, causa "*Villagrán Morales*"; E. Dohring, "*La prueba. Su práctica y apreciación*", p. 406, EJE, 1986; SCBA, Acs. 51.495, del 16-VIII-1994 y 81.003, del 23-IV-2003: en la evaluación de la prueba todos los elementos deben ser ponderados relacionándolos entre sí, en su integridad y dentro de su contexto general); y, además, porque la "credibilidad de la prueba se hace más consistente cuando son mayores las convergencias que aportan cada uno de los medios" (A. M. Morello, "*La prueba. Nuevas tendencias*", p. 204, nota 2, Ed. Abeledo-Perrot, 2001).

SEGUNDO

No puede preterirse la impronta y la característica criminodinámica que presentó el suceso ilícito. La naturaleza criminológica del delito,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

eminentemente, restringe las posibilidades probatorias; consiguientemente, los medios de prueba deben ser analizados en un sentido muy especial, sin perder de vista esta condición particular de la comisión del hecho.

Ante esta peculiaridad criminológica, deben recordarse las palabras del Tribunal Supremo Español, al puntualizar que “nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la intimidad de la víctima y del inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad” (SSTS 409/2004, 104/02, 2035/02; 725/2007; e. o.; así también del Tribunal Constitucional Español, SSTC 201/89, 160/90, 229/91, 64/94, 16/2000, e. o.); y que, por ello, “es doctrina reiterada la que tiene declarada la aptitud de la sola declaración de la víctima para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (SSTS 434/99, 486/99, 862/2000, 104/2002, 470/2003; SSTC 201/89, 160/90, 229/91, 64/94, 16/2000, 862/2000, 104/2002, 470/2003, 593/2006; entre otras).

En el caso, ha de abordarse el examen probatorio atendiéndose especialmente la perspectiva de género considerando la condición de la víctima, tal como lo he sostenido en innúmeros procesos (por todos, causa 4.301, RS 104-16).

La “perspectiva de género” como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para la solución de este tipo de casos, exige para ello un análisis integral tanto de la normativa internacional como de la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que “como lo señala la Convención de Belém do Pará [...] la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es 'una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres', que 'trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases [...]’ (CIDH, Serie C, N° 216, caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; párrafos 108 y 109, con cita de Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160, párr. 306).

En tal sentido, se ha dicho que la Convención Belém do Pará “reconoce expresamente la relación que existe entre violencia de género y discriminación, indicando que tal violencia es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales e inequitativas entre mujeres y hombres, y que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libres de toda forma de discriminación y a ser valoradas y educadas sin patrones estereotipados” (N. Lloveras y otros, “Violencia intrafamiliar y de género desde el bloque de constitucionalidad federal”, en Lloveras, Nora (Dir.); Orlandi, Olga (Coord.), La violencia y el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

género. Análisis interdisciplinario, Ed. Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, 2012, pág. 33).

El concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres. Acerca del concepto de "género", hay que tener en cuenta que mientras el término sexo identifica las diferencias biológicas y constitutivas de las mujeres y los hombres (o del macho y de la hembra, cuando se trata de animales), género se entiende como el conjunto de características específicas culturales que identifican el comportamiento social de mujeres y hombres y las relaciones entre ellos. Por tanto, el género no se refiere simplemente a mujeres u hombres, sino a la relación entre ellos y la manera en que se construyen socialmente. Lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que está involucrada la mujer, sino que la cuestión está originada en relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas (G. Medina, "Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?", DFyP 2015 (noviembre), p. 3).

Esto influye en el estándar probatorio para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia, de allí el concepto de "amplitud probatoria" que consagra el sistema protectorio internacional y nacional en estas situaciones de violencia contra la mujer (art. 1, 16 y 31 de la Ley 26.485).

Debe significarse que la citada Ley 26.485 (de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (art. 3), resultando derechos protegidos "c) La integridad física, psicológica, sexual [...]; d) Que se respete su dignidad [...] k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización". En la ley citada, "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal" (art. 4).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En el art. 5 de la Ley 26.485, quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: “[...] 3. Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres”. Y, en el art. 6º, se entiende por “modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes: a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia [...]”.

De lo que se sigue que si la ley comentada complementa el corpus iuris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, ha de enfatizarse que, deben reforzarse los elementos de análisis fácticos y jurídicos en una situación violatoria de derechos humanos que afecta a mujeres; todo ello, acentuando el impacto diferencial de género como criterio interpretativo, tanto para establecer los hechos, como la calificación y consecuencias jurídicas de los mismos, como lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160, párr. 276; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 225 y 226).

Por consiguiente, el estudio de la prueba relacionada al extremo subjetivo del delito debe concretarse bajo la directriz de la normativa nacional e internacional antes mencionada, con una mirada basada en una perspectiva de género o invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada que ha sido la posición dominante en nuestra cultura, reconociendo que “[j]uzgar con perspectiva de género es la única forma de lograr que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas, para las personas del género femenino [...] Juzgar con perspectiva de género, no solo da una respuesta al problema individual sino que transmite a la sociedad toda el mensaje que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas no quedan impunes y deben ser reparadas”



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(G. Medina, op. cit.), de lo contrario, la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres persistirá.

TERCERO

La presunción de inocencia con la que viene el acusado comprende dos extremos fácticos: la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad suya entendida ésta como sinónimo de intervención o participación en el hecho. Y, en tal sentido, debe señalarse que se ha alcanzado la prueba dirimente de ese estado. La prueba es un aspecto fundamental porque es la conexión con la realidad más próxima. Y tal prueba que provoca el decaimiento de esa presunción de inocencia, ocurre en el sub-examine, con arreglo a los términos que expone el Tribunal Supremo Español, pues la prueba es: 1) "real", tiene existencia objetiva y constancia procesal documentada en el juicio; 2) "válida" por ser conforme a las normas que la regulan, 3) "lícita", porque no se obtuvo sin vulneración de derechos fundamentales; y 4) "suficiente", en el sentido de que, no sólo se han utilizado medios de prueba, sino que además de su empleo se obtiene un "resultado" probatorio bastante para fundar razonablemente la acusación y la condena, es decir: se presenta con un verdadero contenido inculpatario para formar la convicción más allá de toda duda razonable (ver SSTS 1125/2001 de 12 de julio; 299/2004 de 4 de marzo; 1030/2006 de 25 de octubre; 1126/2006 de 16 de diciembre, 742/2007 de 26 de septiembre y 52/2008 de 5 de febrero; e. o.).

No advierto ninguna circunstancia que envíe, degrade o que desvíe la lógica concluyente de la prueba de incriminación y que, de alguna manera, me impida o nos impida, alcanzar el norte de todo proceso judicial, cual es el de la verdad objetiva material; por ende, no poseo duda y tengo la plena convicción de que el acusado debe responder penalmente a título de autor por el ataque contra las personas, descripto precedentemente.

CUARTO

El principio de culpabilidad es un postulado político jurídico. Por ser un principio suprapositivo es considerado fundamento general del derecho penal (doct. y arg. arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 11 de la CPBA; art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

La culpabilidad como elemento de la teoría del delito es un juicio concerniente a la posibilidad de imputar o atribuir un hecho antijurídico a su autor, basado en su capacidad –subjetiva- de evitar su conducta delictiva o la lesión al derecho objetivo (de allí su denominación de juicio de reproche o de imputación o atribución jurídica subjetiva).

Es, entonces, inherente a la responsabilidad penal y límite en la aplicación de la pena en el marco de un estado de derecho.

Por el principio de culpabilidad al sujeto sólo se le imputará en virtud del grado de participación interna que haya tenido en el suceso externo, diferenciando y valorando en grados la responsabilidad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por lo demás, la responsabilidad significa que cada hombre con posibilidad de comprender y dirigir sus acciones conforme lo ha sentido es considerado por el derecho penal como un hombre capaz de culpabilidad, capaz de responder por sus actos frente a la sociedad y el ordenamiento jurídico

Culpabilidad es atribuidad jurídica del hecho injusto al autor por su motivación (entendida como aptitud psíquica de autorregulación de la conducta por miedo al castigo penal).

Todo ello alude definitivamente al criterio de personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que solo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir a quien la acción punible le pueda ser atribuida objetiva como subjetivamente -art. 18 CN- (CSJN, Fallos, 271:297; 315:632; 316:1190; 271:297; 321:2558; 328:1883; e. o.).

Tratándose, entonces, de un "derecho penal de acto" y por consiguiente de una "responsabilidad por los hechos", una regulación jurídica racional y con arreglo a dicho basamento constitucional no puede sino atenerse a los poderes ordinarios de impulso y de contención de la voluntad humana.

Sólo puede llamarse propiamente "acto", en este contexto, al hecho voluntario; y "voluntario" al proceso que la voluntad domina y controla, es decir, que puede por sí misma iniciar, desarrollar, interrumpir y, por ende, evitar: en síntesis: la acción es voluntaria en la medida en que el proceso de transformación del mundo circundante que lleva a cabo está bajo el poder de dirección de la voluntad del agente.

Sobre el particular se ha explayado la doctrina sosteniendo que en todo derecho sancionatorio "el fundamento de la punición reposa en la realización voluntaria de un injusto material tipificado, constituyendo la culpabilidad el límite dentro del cual se atribuye penalmente esa realización. Por lo tanto, bajo ese régimen, no pueden imputarse a un solo sujeto todas las actuaciones humanas ni todas las consecuencias del actuar, sino solamente aquellas que puedan calificarse, según la ley, como "culpables", o sea, las realizadas con dolo o con culpa" (J. Fernández Carrasquilla, "Derecho Penal Fundamental, pp. 59 y ss. Ed. Temis, Bogotá, 1989).

La culpabilidad por el hecho representa la justa medida para diagramar el juicio de reproche en función de la obra desplegada por el sujeto; esa intervención conductual es la que delimita la estructura de la culpabilidad, viniendo a representar un coto para los llamados "tipos de autor" (E. Bacigalupo, "Derecho Penal", Parte General, p. 215, Ed. Temis, Bogotá, 1996).

En la especie, se advierte la existencia de esa culpabilidad, reprochable al incurso.

QUINTO

La acción que llevara a cabo el acusado es dolosa.

El dolo, en este caso, el dolo homicida –con las particularidades subjetivas que demandan los tipos finalmente aplicables-, debe ser



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

reconocido y declarado en el tiempo del hecho típico, en el momento de la conducta causante” (H. Vidal, “Derecho Penal Argentino”, Parte General, p. 301, Ed. Advocatus, 1994, 4ta. edic.; R. Nuñez, “Tratado de Derecho Penal”, tomo II, p. 66, Lerner Ediciones, 1978).

Ello es así, puesto que el sistema legal argentino repudia la presunción de dolo” (L. Jiménez de Asúa, “El criminalista”, tomo II y IV, pp. 33 y 196 y “Tratado de Derecho Penal”, tomo V, pp. 656 y ss.; J. Cerruti, “Indivisibilidad de la confesión calificada” en LL 37-635; Arancibia Rodríguez, “Presunción general de voluntariedad jurídica” en Rev. de Derecho Penal, año IV, n° 93, p. 95; R. Nuñez, “La culpabilidad”, p. 119 y ob. cit., tomo II, pp. 66 y ss.; T. Sanchelli, “La confesión del delito”, Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, p. 792, Ed. Bibliográficas Argentinas; Caamaño Rosa, “La confesión del imputado” en JA 1962-I-90; S. Soler, “Derecho Penal Argentino”, tomo II, pp. 119-120, TEA, 1983; SCBA, “Acuerdos y Sentencias”, 1956-IV-400, 1958-VI-231 y 1963-III-93).

Se ha sostenido, en este sentido, que “dado que no existe delito sin culpa o dolo, resulta que esta dimensión interna o subjetiva ha de ser siempre constatada como “hecho probado” para que la conducta enjuiciada pueda ser subsumida en el tipo penal” (M. Gascón Abellán, “Los hechos en el derecho. Bases argumentativas de la prueba”, pp. 75-82, Ed. Macial Pons, Madrid, 2da. ed., 2004).

El elemento subjetivo o la intencionalidad del sujeto que lleva a cabo la acción es de difícil interpretación por corresponder al ámbito más íntimo del pensamiento humano, pues el querer, el desear o no desear, son conceptos tan puramente intelectuales que solamente pueden ser juzgados en el campo de lo ideológico, no obstante lo cual los datos objetivos que patentizan tal acción pueden descubrir el propósito. Surge mediante un juicio al que llegamos tras el análisis de esa pluralidad de datos fácticos, suficientemente acreditados, que revelan el pensamiento o la intención en la puesta de su obra, con arreglo a las reglas de la razón, de la experiencia común y del criterio humano, sobre pruebas que han de referirse al sustrato fáctico de todos los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo delictivo, pues la presunción de inocencia tampoco consiente –como se anticipara “supra”- que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado

El elemento subjetivo o intencional, por su naturaleza mental e interna, forma parte del arcano de pensamiento del individuo y es frecuente que no llegue a exteriorizarse, por lo que, en la mayor parte de las veces, debe inferirse su contenido desde otros elementos que -por su proyección exterior- permitan evaluar cuál era la concepción intelectual que impulsaba la actuación del sujeto.

Es aquí, que Winfried Hassemer, sostiene que el dolo como fenómeno interno o psíquico, la mayoría de las veces, solo puede ser demostrado recurriendo a los llamados “Indicadores Objetivos”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Las normas jurídicas solamente pueden ser violadas en el mundo del ser. Ergo, solo puede ser punible, por el principio de exterioridad, la fase externa que desarrolle el sujeto. Esto significa que los actos externos que se hayan ejecutado puedan producir por sí solos el resultado típico por vulnerar el bien jurídico tutelado de que se trate.

Por ello, si el dolo puede ser trazado partiendo de la observación de los actos inherentes a la ejecución, éstos, en el caso "sub-judice", proporcionan de manera objetiva e inequívoca un dolo unidireccional del autor, dirigido excluyentemente a matar por los motivos previos y modos con los que concretó esta acción criminal. Puede afirmarse, entonces, que en el plano material, lo emprendido por el acusado, es indicativo de un determinismo gobernado por aquellos motivos previos y modos.

Como toda conducta humana, la que ahora se examina en su interpretación debe estar presidida por criterios de objetivación, a través de un análisis global y panorámico de lo exteriorizado en la ocasión, a los fines de desentrañar el "animus" que determinó al encartado en su acometimiento contra la víctima.

Cuando tiene lugar tamaña agresión personal, es preciso -para dilucidar el dolo concurrente- analizar y valorar la constatación de los factores que rodearon la perpetración de los hechos, teniendo en cuenta al mismo tiempo, a fin de evitar todo automatismo presuntivo, el mayor número posible de elementos.

Inferimos de la pluralidad de datos suficientemente acreditados con la prueba, cuáles han sido los elementos subjetivos subyacentes en el acusado, los cuales abastecen las circunstancias calificantes que han de aplicarse.

SEXTO

DEDUCCIONES EMERGENTES DE LA PRUEBA PERSONAL

Los testimonios aludidos han sido rendidos con juramento de decir verdad y pasados por los juicios de sinceridad, logicidad, convergencia, concordancia, credibilidad y verosimilitud, por lo cual, con la salvedad de que los testimonios se sopesan y no se suman (H. Rocha Degreeef, "*El testigo y el testimonio*", p. 27, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1999), y ponderando que nuestra instancia tiene potestad soberana en la apreciación de los testimonios (CSJN en *Fallos* 281:182; SCBA en "*Acuerdos y Sentencias*": 1961-II-13, 1963-II-904, 1973-II-405 entre otros; J. Claria Olmedo, "*Derecho Procesal Penal*", tomo II, p. 401, Ed. Lerner, 1984; A. Adip, "*Prueba de testigos y falso testimonio*", p. 44, Depalma, 1983), debe anticiparse que sellan adversamente la suerte del encausado, pues no solo sirven para verificar la materialidad ilícita sino el extremo subjetivo de los actos criminales.

La exposición de los testigos recibidos durante el debate, contiene el suficiente potencial convictivo relacionado tanto al extremo objetivo cuanto al extremo subjetivo; y esto es así, porque la sinceridad de los exponentes emana del relato y de las respuestas lógicas y coherentes ante el exhaustivo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

interrogatorio al que fueron sometidos, la credibilidad del discurso y las contestaciones razonables del interrogatorio que puso a prueba su verosimilitud.

La intermediación con la que recibimos la prueba en el sistema de enjuiciamiento oral, en el cual rigen para su valoración las reglas de la sana crítica racional, implica que tanto la receptación de la misma, especialmente la testimonial, como su apreciación para la determinación de los hechos constituye una tarea que nos está reservada con el respeto a las reglas de la lógica, la psicología, la experiencia social y el sentido común que rigen la valoración de la prueba (J. S. Caballero, *"La sana crítica en la legislación procesal penal argentina"*, LL 1995-E, 630).

El grado de convicción que cada testigo provoca en nosotros, se genera desde el contacto directo o la relación visual inmediata que se establece con el mismo durante el interrogatorio y control de las partes (adquieren relevancia jurídica los gestos, miradas, tonos de voz, y demás actitudes subjetivas -TCP, Sala II, causas 10.490, del 28/8/2003; 13.987, del 5/4/2005-), pues ello nos permite examinar las características de la persona y configura una cuestión subjetiva intransferible por pertenecer a la esfera de reserva en nuestro carácter de juzgadores. Consiguientemente, a través de esa observación, y, con seguimiento de las reglas antedichas, valoramos y apreciamos en conciencia todas las demás circunstancias que nos permiten fijar su credibilidad probatoria -establecer el mayor o menor valor de la testificación-, tanto si es de cargo, como descargo (F. Muñoz Conde, *"Búsqueda de la verdad en el proceso penal"*, vol. I, pp. 53-55, Ed. Hammurabi, 2000; TCP, sala II, causas 2.789 del 20-3-2001; 5.857 del 30-9-2001 y 6.590, del 29-11-2001).

Respecto del valor incriminatorio de los dichos de los testigos rendidos en el debate debe recordarse que la doctrina casacional ha señalado en cuanto a la descalificación de los testigos que un sistema de exclusión por inhabilidades es contrario al espíritu del vigente código procesal penal, y que "inventar inhabilidades no sólo implica contrariar la letra sino también el espíritu de un Código que, ante el auge de las manifestaciones asociales, debe ensanchar las posibilidades probatorias siempre que no resulte menoscabo de los derechos que resguardan el núcleo mismo de la personalidad" (TCP, Sala I, causas 54, del 15/6/99 y 582, del 9/5/2001).

Nuestro ritual no establece en disposición alguna circunstancias que de por sí impliquen inhabilidad a los efectos del análisis de la prueba testimonial (TCP, Sala II, causas 8.494, del 1/10/2002 y 9.290, del 28/11/2002), por el contrario toda persona es capaz de atestiguar, sin perjuicio de la valoración final a la que queda sometida, para lo cual puede incluso preferirse un aspecto de la declaración en desmedro de los otros, pues en la apreciación de la prueba somos soberanos.

Frente al valor probatorio que debe consignarse al complejo testimonial examinado, hemos sostenido también en innúmeros



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

juzgamientos que estos testimonios, están sujetos a la hora de su valoración a ciertos criterios como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación (cfr. TSE, SSTS del 15 de abril y 23 de septiembre de 2004).

a) Respecto al criterio de la incredibilidad, se advierten dos aspectos subjetivos relevantes:

a.1) Las propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción.

a.2) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras del testigo, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-testigo, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones, pues a nadie se le escapa, que cuando se comete un delito en el que aparecen enemistados autor y víctima, puede ocurrir que las declaraciones de esta última tengan que resultar verosímiles por las concretas circunstancias del caso (ver TSE, SSTS. 19 de diciembre de 2005 y 23 de mayo de 2006).

b) Por lo que a la verosimilitud del testimonio se refiere, aquella, la verosimilitud, debe estar basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone:

b.1) La declaración ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

b.2) La declaración ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de quien declara (ver TSE, SSTS de 5 de junio de 1992; 11 de octubre de 1995; 17 de abril y 13 de mayo de 1996; y 29 de diciembre de 1997).

c) Por último, en lo que se refiere a la persistencia en la incriminación, y siguiendo la doctrina de la repetida sentencia, supone:

c.1) Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones (TSE, STS de 18 de junio de 1998).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

c.2) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c.3) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

Por tanto, la continuidad, coherencia y persistencia en la aportación de datos o elementos inculpatórios, no exige que los diversos testimonios que hubieren sido desahogados, sean absolutamente coincidentes, bastando con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituye un referente reiterado y constante que esté presente en todas las manifestaciones (TSE, SSTS de 10 de julio 2007 y 20 de julio de 2006).

En todo caso los indicados criterios no son condiciones objetivas de validez de la prueba sino parámetros mínimos de contraste a que ha de someterse la valoración del testimonio, delimitando el cauce por el que ha de discurrir una valoración verdaderamente razonable y controlable a la luz de las exigencias que estos factores de razonabilidad valorativos representan.

Como se deduce de lo expuesto tales tres elementos no han de considerarse como requisitos, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos para podamos dar crédito a la testifical de la víctima como prueba de cargo (cfr. TSE, STS del 9 de noviembre de 2005).

Asimismo, conviene puntualizar, que la deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro.

No he encontrado en ninguna de las deposiciones invocadas muestras o evidencias de que hubiesen testificado inspirados por odio o enemistad manifiesta hacia el imputado, ni es dable barruntar que hayan declarado con un propósito influenciado por intereses negativos contrapuestos a la justicia y para causarle perjuicio.

L, B, F, madre de la víctima, detalló los horarios diarios de trabajo, fundamentalmente, el de la mañana. También refirió la modalidad de atención, priorizando la seguridad personal, por lo que la puerta de acceso permanecía cerrada con llave durante el horario de atención; se abría para el ingreso del cliente y se cerraba otra vez con llave durante la permanencia del comprador, repitiéndose esta prevención de resguardo al retirarse el consumidor. Asimismo, manifestó el tramo horario en que tuvo el último contacto telefónico con su hija y el aviso de ésta de la hora a la que cerraría al mediodía para ir a almorzar. Confirmó, en lo preponderante, los faltantes del negocio tras el suceso (artículos de venta exclusiva del lugar diseñados por su hija; los aparatos de telefonía móvil de ésta, unas llaves atadas con una cinta que las particularizaba, dinero que se guardaba en una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

lata cilíndrica plateada y una bolsa de las utilizaban en el negocio para guardar las cosas vendidas). Esta deposición es trascendental pues parte de las cosas mencionadas fueron incautadas posteriormente tras su disposición por el acusado, a la vez, que la huella papilar hallada en la lata cilíndrica que contenía dinero se correspondía al dígito medio de la mano derecha del acusado.

Con lo aportado por P, V, S, se toma conocimiento que cuando ingresó al negocio para retirar la compra pactada en horario que era más tarde del que preveía, a eso de las doce y diez o doce y veinte, ya se encontraba en el lugar la persona a la que describió -sin llegar a mirarlo a los ojos y solo de costado-, como “un hombre de unos xx largos, más o menos, entre xx y xx” que tenía una mochila al hombro y un bolso entre las piernas. Destacó que en el sitio estuvo unos diez minutos.

Los testimonios de O, S, V, y H, G, V, al igual que la anterior permiten establecer con cierta aproximación el tiempo en que ocurrió el ataque, a través de los ruidos de golpes sobre una puerta metálica del negocio que, por ser tan inusitados como intensos los alertó de que algo extraño y sospechoso ocurría en el comercio, siendo así, como inmediatamente van al negocio, donde entra únicamente el primero cuando escucha a la víctima, en lo que describió como “susurros”, ya en imparable proceso agónico, hasta que yendo más hacia el interior la observó que yacía en un cuadro devastador de sangre y reduccionismo de la condición humana.

De los testimonios señalados se deduce una concordancia temporal por la que puede situarse la determinación del ataque por parte del acusado, lo cual resulta compatible con las imágenes de su persona en la zona cercana al lugar del crimen, tanto en las secuencias previas como las que se vinculan tras su egreso de ese escenario.

Así, lo indicó el comisario Camilo César Miranda, quien a poco de perpetrado el hecho, comenzó a recabar información e imágenes de cámaras de seguridad públicas y privadas sobre el lugar escenario del homicidio y de la zona circundante, logrando establecer el desplazamiento del acusado. Este funcionario destacó las características fisonómicas observadas sobre el incuso a la vez que este llevaba consigo una mochila y una bolsa, elementos éstos que fueron incautados posteriormente relacionándolo con la ocurrencia del ilícito a más de secuestrarse otras cosas que había sustraído del negocio y mantenido a su disposición hasta su secuestro en casa ajena.

Ninguna duda que tales elementos estaban a disposición del acusado, pues los conservaba en la mentada mochila que dejara en la casa y al cuidado de J, O, R, como este lo sostuviera.

Respecto del modo de ejercicio de la violencia física a la que fue sometida la víctima, es preponderante la testificación de las médicas legistas intervinientes, tanto la que constata su óbito en el sitio del crimen cuanto la que llevara a cabo su autopsia. Silvana Judith Cancino, dijo en qué posición



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

y cómo se encontraba el cuerpo, de acuerdo a su experiencia la herida que observaba fue con un elemento contuso cortante con filo compatible con el cuchillo que se le exhibió; “[e]n cuanto a la mecánica, ubicación de la víctima y del victimario, la víctima tenía escoriaciones en ambas rodillas, en las caderas dos escoriaciones y raspones en lado izquierdo y derecho en los huesos que sobresalen, en el antebrazo no me acuerdo si en el izquierdo o en el derecho, como si fuera de arrastre, calculo que cuando se le sacó el pantalón, sino con pantalón no se le puede hacer eso, esas lesiones serían con posterioridad a sacarle el pantalón, también las rodillas, de arrastre sin ropa, porque son sin tela interpuesta [...] El corte lo sitúo con posterioridad a ser maniatada [...] donde estaban las manchas de sangre, la víctima ya estaba en el piso y atada y amordazada y después la mató [...] entre el baño y el lugar donde encontré el cuerpo hay una distancia de cuatro o cinco metros, en ese espacio había signos de arrastre, el charco estaba alrededor del cadáver, no en el baño; pudo haber un arrastre del cuerpo del lugar del baño hasta donde se halló el cuerpo. Yo digo que el ataque del cuchillo, fue afuera del baño [...] la cantidad de sangre estaba en la otra habitación donde estaba el cuerpo”.

Lourdes Paz Barreiro, detalló las lesiones igualmente descritas en el protocolo de la autopsia, y, con relación a la trayectoria de la lesión letal, señaló “venía desde abajo de la región cervical derecha, desde abajo hacia arriba de región cervical posterior, de derecha a izquierda, en la región cervical anterior se interrumpe [...] Esta herida pudo ser producida por el mismo elemento que provocó la herida de cuña, es el mismo mecanismo de acción”, señalando que el cuchillo que se le exhibió es “compatible completamente para esta herida”. También, señaló que: “[e]s altamente probable que la lesión mortal haya sido por detrás, la víctima hacia adelante y el victimario atrás, porque arranca la herida en región cervical derecha abajo hacia izquierda, la lesión arranca en región cervical derecha abajo y la trayectoria es hacia arriba en la zona anterior [...] acá la entrada es en región cervical derecha por eso el victimario por atrás y la víctima hacia adelante [...] tengo que mantener, cuanto menos, a la víctima reducida, estática [...] probablemente haya sido antes de estar maniatada por este hombre [...] cuando digo alta probabilidad del ataque por atrás, esta situación merma la defensa, pero también no solo la posición sino la contextura física de la chica, era una chica muy menudita [...] no descarto que se haya resistido, pero no tuvo tiempo de resistencia a la lesión, porque la lesión no es incapacitante pero si con un período agónico corto, un ataque por detrás reduce la posibilidad de defensa porque más allá de la contextura física de ella fue reducida de alguna manera [...] Pero es una lesión producida sobre seguro con pocas posibilidades la víctima de impedir el ataque”.

También esta médica, expuso que “[l]as lesiones de las caderas y las rodillas no acreditaron tener tela de imposición, son escoriaciones sin ropa interponiéndose, son el roce de la superficie ante una estructura rugosa, por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la localización de las lesiones, rodillas y espinilla impresionan de arrastre, son lesiones contemporáneas al momento de la muerte. El en el tórax lóbulo superior, contusión es sinónimo de golpe, a traumatismo cerrado, también contemporáneo a la muerte, difícil por un golpe de puño, es más por caída o por generalmente sobre superficies duras que puede ser pared o piso [...]”.

Como se advierte de lo explicitado por las médicas de policía, las lesiones observadas en el cuerpo de la occisa refieren la magnitud del sometimiento, no solo por el amordazamiento y atadura de las manos al dorso con gran cantidad de cinta adhesiva, sino porque la violencia tuvo que ver con la superioridad física del atacante y con una situación de golpes y arrastres del cuerpo de la víctima cuando ya se la había despojado de su pantalón, hasta la producción de la herida letal desde un posicionamiento víctima-victimario en la que éste desde atrás, con pleno gobierno sobre el cuerpo de la víctima, la degüella, con instrumento compatible con el que fuera secuestrado días después (ver las testificaciones de sendas médicas legistas).

INDICADORES CONCURRENTES DE LA RESPONSABILIDAD DEL INCUSO

La urdimbre probatoria de los acusadores tiene sustento en la prueba de índole personal, científica y documental detallada y transcripta. Los acusadores le otorgan a este conjunto el carácter de prueba relevadora de índole incriminatorio, pues representan graves y serios indicadores de la culpabilidad del incuso.

No existe ningún obstáculo para que a través de las máximas de experiencia y con base a hechos indicadores, debidamente acreditados, pueda llegarse a la certeza de la participación y responsabilidad del imputado, pues no siempre es fácil lograr una prueba directa del hecho.

La capacidad de los indicadores que se desarrollarán, para desvirtuar, en el caso sub-examine, la presunción de inocencia no ofrece la menor duda.

Es necesario poner de relieve aquí que estos indicadores poseen la "potencia sindrómica del indicio"; es decir, la capacidad que tiene dicho indicio para determinar por sí solo, o acumulado con otros indicios, la certeza jurídica sobre el hecho que se trata de demostrar (J. A. Belloch Julbe, "La prueba indiciaria", pp. 27-93, en Cuadernos de Derecho Judicial N° 13/1992. Revista del Poder Judicial de España).

Andrei Vishinski escribe: "La prueba indirecta puede tener por sí misma un carácter perfectamente neutral; junto a otras circunstancias puede adquirir, por el contrario, una categoría fatal para el acusado [...] Lo típico del indicio es que no tiene valor de prueba por sí, sino unido a otras circunstancias. Por consiguiente, cuando se utilizan las pruebas indirectas es importantísimo establecer la conexión de unos hechos con otros" (Andrei Vishinski, "La teoría de la prueba en el derecho soviético". p. 326, Editorial Nuevo Derecho, 1951).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En este orden de ideas, podemos mencionar que la utilización de los indicadores citados es muy relevante en aquellos casos complejos, dentro de un adecuado razonamiento judicial, resultando contributivos para tener por probado la participación del inculpa (D. Pisfil, "La Prueba Indiciaria y su relevancia en el Proceso Penal", p. 121, en Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú, Vol. 5, 2014; J. Picó I Junoy, "Las Garantías Constitucionales del Proceso", p. 159, J. M. Bosch Editor S.A., Barcelona, 1997).

Ahora bien, es preceptivo someterse a un cierto rigor lógico para evitar que la flexibilidad o relajamiento en las deducciones racionales lleguen a menoscabar el postulado que encierra la presunción de inocencia.

Consiguientemente, debe afirmarse que la prueba por indicadores es suficiente para justificar la participación en el hecho punible, siempre que reúna unos determinados requisitos. Tales exigencias se pueden concretar en las siguientes:

1°) De carácter formal: a) que se expresen cuáles son los hechos base o indicios que se estimen plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia; b) que se explicita el razonamiento a través del cual, partiendo de estos, se ha llegado a la convicción de la participación en el hecho del acusado, explicitación, que aún cuando pueda ser sucinta o escueta se hace imprescindible, precisamente para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia.

2°) Desde el punto de vista material es preciso cumplir unos requisitos que se refieren tanto a los indicadores en sí, como a la deducción o inferencia. Por ello es necesario: a) que estén plenamente acreditados. b) de naturaleza inequívocamente acusatoria. c) que sean plurales o siendo único que posea una singular potencia acreditativa. d) que sean concomitantes el hecho que se trate de probar. e) que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí.

En cuanto a la deducción o inferencia es preciso: a) que sea razonable, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano (A. Calderón Cerezo y J. A. Choclán Montalvo, "Derecho procesal Penal", p. 385, Ed. Dykinson, Madrid, 2002; J. A. Belloch Julbe; "La prueba indiciaria", p. 38, autores varios, en "La sentencia penal", Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992).

Corresponde, ahora, la pormenorización de los indicadores.

Luego, del relevamiento de la policía científica en el lugar del crimen se hallaron huellas papilares aptas para su cotejo.

Se llevó a cabo el peritaje de esos rastros papilares en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Digitales (AFIS PBA), y resultó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que “[d]el presente peritaje de rastros N° 528/2018, realizado el día 02 de Marzo del año 2018, en una vivienda ubicada en calle Avenida P, D, xxx quedando en la mencionada pericia CINCO (05) rastros de origen dactilar con valor identificativo. Labor realizada en su oportunidad por el Perito Guillen. Valorización efectuada por personal idóneo de esta sección, confeccionándose a tal efecto Una (01) tarjeta de rastros pendiente de identificación con los rastros de origen papilar de valor identificativo. II- QUE: Dichos rastros papilares fueron ingresados al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Digitales (AFIS PBA), bajo el caso N° 4414-0528-2018. III. Que: De la búsqueda procesada resultó que el rastro de origen dactilar individualizado con el N° 2 en la tarjeta de rastros pendiente de identificación en la pericia 528/18 revelados y levantados de Base de lata plateada como punto .C-8 resulta corresponde al dígito Medio de mano derecha de una persona identificada como M, N, M, Clasificación Dactiloscópica primaria según sistema Juan Vucetich Serie (mano derecha) V-4444 Sección (mano izquierda) V-42/442/4. Según prontuario de esta Policía Gabinete AP 953471 como tipo de persona (CRIMINAL). El mismo se halla registrado en el AFIS PBA bajo N° de NIF variable 44/01/00248527C [...]”.

En este sentido, hay prueba científica concluyente que establece categóricamente que el incuso estuvo en el sitio del hecho.

A este respecto, dichas huellas ofrecen la máxima seguridad para la correcta identificación de un individuo, ya que: a) son inmutables, apareciendo en el cuarto mes de vida intrauterina y no desapareciendo hasta la putrefacción cadavérica, b) no son modificables ni patológicamente ni por propia voluntad del sujeto, c) son únicas y exclusivas de cada persona, nunca idénticas a las de otra cualquiera.

La facultad de la policía para detectar, recoger e identificar las huellas dactilares existentes en el lugar de donde se llevó a cabo el delito se halla comprendida entre las de investigación y recogida de efectos e instrumentos y pruebas del delito que los arts. 212, 213, 294, inc. 2° y concordantes del CPP. El descubrimiento y documentación de las señales digitales y su posterior identificación son tareas que exigen una especialización técnica, de que gozan los funcionarios de la policía científica, a los que compete la realización de tales investigaciones.

La prueba dactiloscópica mencionada proveniente de los gabinetes de identificación de la policía de indudable carácter pericial, con más garantías técnicas de fiabilidad y objetividad, reciben valor probatorio pleno si bien condicionado a que las partes hayan tenido oportunidad para su estudio y análisis y posibilidad, por tanto, de contradicción, ya convocando a los peritos informantes, ya formulando la contraprueba precedente. En el caso, conocido el resultado de la prueba de identificación durante el comienzo de la fase investigativa, la defensa se abstuvo de cuestionarla, no tomando iniciativa alguna para su aclaración o repetición, ni instó la comparecencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de los peritos para rebatir sus conclusiones ni presento contraprueba dirigida a impugnarla.

Consiguientemente, la prueba dactiloscópica emitida por organismos oficiales dada la imparcialidad, objetividad y competencia técnica de los miembros integrantes, ofrecen toda clase de garantías técnicas y de imparcialidad para atribuirles, validez plena con proyección sobre el plano de la eficacia probatoria.

Esto implica que se admite la efectividad de esta prueba para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, pues constituye una prueba directa -o más bien cabría decir plena- en lo que respecta a la acreditación de la presencia de una persona determinada en el lugar en el que la huella se encuentra y permite establecer, con seguridad prácticamente absoluta, que sus manos han estado en contacto con la superficie en la que aparecen impresas.

La conexión de estos datos con la atribución al titular de las huellas de la participación en el hecho delictivo, necesita, sin embargo, un juicio lógico inductivo sólidamente construido del que pueda deducirse, sin duda racional alguna, que por el lugar en el que se encuentra la huella o por el conjunto de circunstancias concurrentes, ésta necesariamente procede del autor del hecho delictivo.

Por lo cual, atendiendo la contundente, clara y diáfana prueba dactiloscópica rendida, como se ha explicitado es un medio apto para destruir la presunción de inocencia, ya que constituye una legítima prueba que enerva los efectos del citado principio.

Estas huellas, por las que se identifica al acusado, impresas en un recipiente que se entiende situado en lugar alejado de todo posible contacto con el público, acreditan razonablemente que esa presencia se produjo con arreglo a la mecánica ejecutiva dedicada a la rapiña del sitio; pues la lata en que fuera encontrada la huella de vinculación, era el recipiente utilizado en el comercio para guardar dinero (ver testificación de la madre de la víctima).

Consecuentemente, conviene apuntar que la información pericial que demuestra la presencia del encartado en el inmueble de la avenida P, D, xxx de Villa Tesei, es un aporte preponderante para nuestra actual decisión, sin otras probanzas que la controviertan.

A estas huellas que delatan o descubren la presencia del encartado también se añade con igual naturaleza de indicador, el asiento contenido en una pieza de almanaque de dimensiones pequeñas, correspondiente a un almacén y panadería, y que en la parte de atrás, con bolígrafo de tinta azul, se anotó un número de telefonía móvil con la indicación de un prenombre abreviado ("M, "), resultando ser del acusado, lo cual también alude a su vinculación en el sitio. Con esta información relevante se generaron intervenciones telefónicas que dieron con él y el registro de sus palabras que lo vinculan al suceso en el marco contextual en que se expresaron (se ampliará infra).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A más de aquella conclusión, desde la evidencia gráfica recogida, entendida como prueba documental, debe señalarse que está indiscutiblemente probada la presencia del acusado en la zona inmediata y en el acceso al lugar del hecho en proximidad compatible con el desenlace del suceso (aspecto que también proviene de la testificación de los policías pesquisantes antes reproducida). De las imágenes obtenidas puede apreciarse en las secuencias registradas con posterioridad que el ahora acusado llevaba consigo una bolsa de color turquesa o azul que no tenía en las vistas previas, lo cual alude al despojo que hiciera en el comercio de la víctima, pues esa bolsa fue identificada inconfundiblemente en el juicio como aquellas que se utilizaban para la entrega de las compras (ver testimonio de la madre de la víctima)

Sobre el tópico, hemos significado en otros procesos que las filmaciones a través de cámaras de seguridad "existentes en inmuebles del dominio público y privado del Estado, como del dominio de particulares, sean éstos públicos [...] o reservados [...], son las que están predisuestas como un medio de prevención del delito tal cual una alarma y secundariamente, de producirse el evento penal, como registro probatorio del mismo" (F. J. Pascua, op cit., p. 141), por lo que, en definitiva, la evidencia gráfica debe preservarse sostenidamente en aras de la verdad jurídica objetiva a la que nos debemos, desde que se trata sencillamente de la documentación de un soporte visual de un hecho histórico acaecido, sometido igualmente a los embates de la contraprueba.

Se definen a las imágenes como un medio de prueba de naturaleza documental, donde el documento es el objeto que materializa o representa simplemente una actividad humana significativa para el proceso (E. M. Jauchen, "Tratado de la prueba en materia penal", p. 487, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002).

En sentido estricto, se ha afirmado que "es documento toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y del tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera" (H. Devís Echandía, en "Teoría General de la Prueba Judicial", tomo II, p. 486, Ed. Zavalía, 1976, citado por C. Varela, "Valoración de la prueba", p. 202, Ed. Astrea, 2a. edic., 1999).

El doctrinario colombiano Jaime Azula Camacho, al desarrollar la prueba documental, expresa que "[...] en la actualidad su entorno es mucho más amplio, pues comprende cualquier forma o medio de expresión que conste en una cosa, como es la fotografía, la cinta de video, la cinta magnetofónica, etc. [...]" (J. Azula Camacho, "Manual de Derecho Probatorio", p. 180, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1998).

Siguiendo esta línea de pensamiento, los autores han definido que "no cabe circunscribir la noción de documentos a los que llevan signos de escritura, y que, por lo tanto, corresponde extenderla a todos aquellos objetos que como los hitos, planos, pinturas, marcas, contraseñas, mapas, fotografías, películas fotográficas, cintas magnetofónicas, videos, etc.,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

poseen la misma aptitud representativa" (L. E. Palacio, "La prueba en el proceso penal", p. 63, Ed. Abeledo-Perrot, 2000).

De manera que, "corresponde incluir el producto de ciertos mecanismos registrados por aparatos fotográficos, filmaciones, video tapes, grabadores, etc." (L. M. Desimoni, "La evidencia en materia criminal", p. 259, Ed. Abaco, 2001).

El carácter documental, y, por ende su naturaleza de objeto representativo permanente, sobre el que igualmente rige el principio de libertad probatoria, significa que las partes podrán producir la prueba controversial que pueda merecer en su caso, la evidencia gráfica (cfr. J. Cafferata Nores, "La prueba en el proceso penal", pp. 189-191, Ed. Depalma, 1986).

De manera que, de acuerdo a las definiciones mencionadas han desaparecido los problemas para incluir en el concepto de prueba documental, "a todas las nuevas formas de expresión, archivo, registración y transmisión de hechos, sean éstos grabaciones sonoras y de imagen con o sin audio" (F. J. Pascua, "Escuchas telefónicas, grabaciones de audio subrepticias y filmaciones", p. 65, 2002, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2002).

De manera que las imágenes obtenidas de cámaras de particulares y de la comuna determinan un indicador de presencia y oportunidad física, que está conectado a las condiciones en las que se encuentra el sospechoso para poder realizar el delito. Esta noción engloba para Gorphe: a) La oportunidad personal para delinquir o la capacidad intelectual y física, proveniente de los conocimientos y del poder de la persona, y constitutiva al mismo tiempo de una condición propia del delito; b) La oportunidad material o real, que es variada: comprende la presencia en el lugar de los hechos delictivos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias, etc. (Francois Gorphe, "Apreciación judicial de las pruebas", p. 238, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1998; de igual manera Percy García Cavero, "La prueba por indicios", pp. 51-52, Editorial Reforma S.A.C., Lima, 2010).

Por ello, se ha puntualizado que este indicador no puede soslayarse, pues para la pretensión punitiva, es necesario ubicar en el espacio geográfico y en el tiempo la conducta humana del sospechado, tanto en una relación como en una sucesión de actos (A. Arburola, "La prueba indiciaria o circunstancial", p. 89, 1ra. edición, San José Costa Rica, CRIJSA, 1995)

No puede soslayarse la acción que el acusado emprendiera tras el suceso, al retirarse de su lugar de residencia, sobre todo, durante el transcurso de profugación y búsqueda policial. Situación que no tiene razonabilidad alguna si no se la comprendiera a través de su implicancia directa con lo acontecido.

Esta reacción del inculpado a poco de perpetrado el acometimiento letal, es un indicador retrospectivo de culpabilidad, pues es una regla de la experiencia que una persona inocente no tiene por qué asumir comportamientos inexplicados de esta naturaleza como la huida,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

propriadamente dicha, del asiento o residencia familiar, desde que ello equivale a un reconocimiento tácito de responsabilidad. Sostuve en otros procesos análogos (causas 650, RS 61-03; 1.050, RS 72-03; 1.372, RS 2-04; 1.275, RS 5-04; 1.987, RS 106-07; e. o.) que "la escapatoria subsiguiente al delito es un indicio de las manifestaciones posteriores, realizable de diversos modos, entre ellos, precisamente, la fuga o huída concordante con la comisión del delito (A. Nocetti Fasolino, "Prueba de Presunciones", Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXIII, pp. 741-742, Ed. Bibliográfica Argentina"; C. A. Zwanck, "Indicios", id. ob. cit, tomo XV, p. 488; A. V. Mouradián, "La prueba de presunciones o indicios en materia penal", LL 1990-B, 682; F. Mixán Mass, "El indicio. La prueba indiciaria", p. 148, 4ta. edic., Ediciones BLG, Trujillo, Perú); y ello representa un serie y grave indicador de culpabilidad, desde que supone un comportamiento que lo relaciona al delito con la finalidad de procurar la impunidad. En otras palabras, es compatible con la de quienes mantienen un estrecho lazo de culpabilidad retrospectiva o reveladores del estado de ánimo o conciencia culpable en relación con el delito (J. Rosas Yataco, "Prueba Indiciaria: Doctrina y Jurisprudencia Nacional", pp. 287-302, esp. 301, Anuario de Derecho Penal 2004, La Reforma del Proceso Penal Peruano; G. Martínez Rave, "Procedimiento Penal Colombiano", p. 863, Ed. Temis, 1994); pues ello revela una actitud sospechosa desde que siendo una manifestación de la conducta posterior al delito, descubre a su realizador, "por lo menos, que no tiene la conciencia tranquila" (F. Gorphe, "La apreciación judicial de las pruebas", p. 345, Ed. La Ley, 1967).

En igual naturaleza incriminadora, relacionada al indicador de las manifestaciones posteriores al delito, se convierte el registro de las escuchas telefónicas provenientes del número de telefonía móvil del incuso en la anotación hallada en el lugar del crimen. Desde ese número telefónico él tomó contacto durante el período en que estaba sometido a la intensa búsqueda policial, momento en que expresó, entre otras, palabras, las siguientes: **"yo voy a pagar mi error"**, o, **"cualquier preso cuando se manda una cagada"**, o, **"yo me mandé un cagadón"**, las que deben ser comprendidas e interpretadas contextualizando toda la situación en la que estaba inmerso con motivo del crimen protagonizado, pues no se advierte ninguna otra causa por alusiones como aquéllas (ver transcripciones de fs. 548, incorporadas por lectura o exhibición).

La prueba documental con punto de origen en las actas de protocolización de los procedimientos de registros domiciliarios y secuestros, que son instrumentos público que gozan de entera fe y que en su eficacia probatoria hace plena fe, hasta que se produzca prueba en contrario (arts. 289 inc. "b", 290, 293, 296 y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 117, 118, 120, 212, 225, 226, 293, 294 incs. 2°, 3°, 4°, 5° y 8° y concs. del CPP; E. Jauchen, "Estudios sobre el proceso penal", pp. 112/113, Editorial Jurídica Panamericana, 1994; J. Moras Mom, "Manual de Derecho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Procesal Penal”, p. 271 y ss, Abeledo-Perrot, 5^a. edic., 1999), también es prueba contributiva sobre la culpabilidad del inculpo.

Debe recordarse que "las actas del proceso penal revelan distintos momentos de todo un sistema complejo, que va desde la prevención hasta la sentencia" (E. M. Falcón, "Tratado de la prueba", tomo 1, p. 878, Ed. Astrea, 2003), por lo cual, tales actos patentizan la primera recolección probatoria inherente a la prevención del caso, interactuando como fuente y medio de prueba.

Conviene apuntar que concebido el instrumento público como un acto procesal doblemente funcional –actúa como nexo de unión entre el derecho penal material y el derecho penal procesal- (C. Roxín, "Derecho Procesal Penal", p. 173, Editores del Puerto, 25^a. edic, 2000; ídem: C. Roxín, G. Artz y K. Tiedemann, "Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal", p. 197, Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1988), porque comprende el fenómeno de formalizar procedimientos legalmente impuestos, también tiene consecuencias de derecho material, porque el documento en materia penal, puede contener la expresión material del hecho que se procura averiguar, la materialidad referente al resultado del delito o de alguna circunstancia de él o cualquier otro elemento probatorio (C. García Vizcaíno, "Prueba documental en materia penal", JA Doctrina 1974-857; R. Levene (h), "Prueba documental en el proceso penal", Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXIII, pp. 770-771, Ed. Bibliográfica Argentina, 1967), como en el presente al incautarse elementos provenientes del lugar del crimen que estaban a disposición del encartado (reconocidos como artículos de venta exclusiva en el sitio del crimen y también las llaves del inmueble –según el testimonio de la víctima-).

Se advierte, entonces, un indicador de culpabilidad retrospectiva emergente de esos atestados. Pues patentiza un indicio especial, que lo conecta con el delito, por lo que la doctrina ha señalado que "para la imputación personal es clásico el indicio de la posesión de cosas que tienen relación con el delito" (R. A. Falcone y J. F. Tapia, "La prueba", J.A. 2001-III-1002), y ello se acentúa cuando la fuerza vinculatoria reside en la proximidad temporo espacial entre el hecho indicador con el hecho indicado, como ocurre en la especie, que da como resultado mayor fuerza probatoria al indicio contingente que así, asume el carácter de grave porque "conduce a un grado considerable de probabilidad" (J. Azula Camacho, "Manual de Derecho Probatorio", p. 294, Edit. Temis, Bogotá, 1998: el ejemplo que da es "cuando a una persona se le encuentran en su poder objetos robados", agregándose el de instrumental apropiado para llevar a cabo el ilícito).

De la prueba documental incorporada no puede preterirse otro indicador de culpabilidad, pues surge un insoslayable indicador de "patrón criminológico" vinculado a la violencia desplegada en pos de la reducción de sus víctimas, privándolas de respuesta defensiva para actuar sin riesgo para sí, y, especialmente, la que particularizara en razón del género.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En este sentido, como he sostenido en inúmeros procesos, no pueden desatenderse las disposiciones delictivas del inculpado examinando su conducta pasada, de las que infiero un puntual hábito criminoso, y, ello lo tengo por verificado directamente mediante el contenido de la sentencia firme informada (fue condenado con fecha 15 de marzo de 2004, por el Tribunal en lo Criminal N° 2 de este Departamento Judicial en la causa 831 a la pena de 18 años de prisión accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de robo agravado por el uso de arma, privación ilegal de la libertad agravada por violencia, abuso sexual agravado por el uso de arma, homicidio calificado por alevosía reiterado -cuatro hechos- en grado de tentativa, todos en concurso real entre sí (arts. 42, 55, 80 inc. 2°, 119 primer párrafo en función del inc. d y último párrafo de ese artículo, 142 inc. 1° y 166 inc. 2° del Código penal), pues la doctrina ha expresado que el hábito criminoso se induce cuando se lo toma en virtud de las sentencias, o por testimonios públicos o privados, de allí que “los juicios o sentencias anteriores tienen valor en cuanto demuestran condenas anteriores y delitos anteriores [...] El indicio será más vehemente cuando la persona haya cometido varios delitos de la misma especie o en las mismas circunstancias” (P. D’Ellero, “De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia criminal”, pp. 103-104, Fabián J. Di Plácido Editor, 1998; F. Gorphe, “La apreciación judicial de las pruebas”, pp. 335, esp. p. 339, Ed. Fedye, 1967; N. Framarino dei Malatesta, “Lógica de las pruebas en materia criminal”, tomo I, pp. 293-294, Ed. Temis, 3ª. reimp. de la 4ª. edic., 1997). Ese indicador de proclividad o capacidad para delinquir, también pueden llamarse “[...] más sencillamente, de personalidad, proceden de la compatibilidad de la personalidad física y moral con el acto cometido” (J. Rosas Yataco, “Prueba Indiciaria: Doctrina y Jurisprudencia Nacional”, pp. 287-302, esp. 301, Anuario de Derecho Penal 2004, La Reforma del Proceso Penal Peruano).

Al respecto, se ha precisado que, si bien en un sistema penal de resocialización podría generar cierto rechazo espontáneo que se le de algún tipo de valor a condenas anteriores, debe quedar claro que no se trata de deducir la culpabilidad de la forma de vida de la persona (un derecho penal del autor), sino de utilizar una máxima de la experiencia por la que, ante determinados delitos, es más probable que una persona que ya ha cruzado el límite de la legalidad lo pueda hacer nuevamente (P. García Cavero, “La prueba por indicios”, pp. 48-49, Editorial Reforma S.A.C., Lima, 2010).

Debe advertirse, ante todo, que el hecho por el que se lo está juzgando ocurrió durante el trámite ejecutivo de la pena individualizada en esa sentencia condenatoria.

Este “patrón” de desarrollo criminológico alude al empleo de un instrumento filo cortante para la intimidación de las víctimas y al modo en que redujo y neutralizó a estas, atadas y amordazadas, permitiéndole al incuso actuar sobre seguro en pos de alcanzar su designio. Este modelo de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la actividad ilícita anterior por la que fuera juzgado y condenado es recurrente al duplicarse en el hecho nuevo que ahora se examina.

De aquella violencia en términos generales, se advierte la particularidad que asumió el acometimiento de la mujer víctima de entonces, abusada sexualmente en aquélla ocasión y atacada brutalmente con cuchillazos sobre el cuello para intentar matarla.

En ese punto no puede desatenderse el corpus iuris internacional y la jurisprudencia consecuente, que protege a la mujer de la violencia sexual ya que, como se ha anticipado, no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases, por lo cual, “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima” (CIDH, Serie C, N° 216, caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; párrafos 108 y 109, con cita de Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160, párr. 306).

A título de ejemplo, la desnudez forzada de la mujer, en el enfático entendimiento de la Corte IDH, constituye, violencia sexual que atenta directamente contra la dignidad de las mujeres (Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160, párr. 308).

En el concepto convencional y legal de la violencia de género, la acción de despojar a la víctima de su pantalón dejándola cubierta por la sola ropa interior, como se advierte en el caso sub-examine, implica una lesividad peculiar para el sentimiento de desdoro de la mujer; y, más allá del propósito ínsito por el que se la llevó a cabo, el acusado patentiza una visión cosificante de la víctima ejecutando una conducta sexista que aumentó tanto la inseguridad, la intimidación cuanto el menosprecio hacia la dignidad de la víctima, todo lo cual es lo reprobado por su significado social objetivo así considerado por la normatividad internacional en la que se funda el tipo penal finalmente aplicable.

La Ley 26.485 (de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), se incardina con el sistema internacional de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

protección, relacionando esa violencia de connotación sexual contra la mujer, como una violencia de género.

Aquella acción criminal por la que fuera condenado constituye, entonces, un indicador respecto del tipo violencia de la que es capaz desencadenar el causante, frente a una mujer víctima. En otras palabras, es un indicador razonable que autoriza a inferir su aptitud para reproducir el arraigado modelo agresivo de conducta contra la mujer.

Ninguna duda que la acción criminal llevada a cabo responde a la voluntariedad del individuo que la produjo; ello supone que el hecho que se realiza tiene que depender de la voluntad, en el sentido de una respuesta mediada por los centros cerebrales que rigen los aspectos cognitivo y afectivo-emocional del sistema nervioso, de allí que las características de la personalidad del acusado tienen relevancia porque constituyen un indicador de conducta de tendencia violenta o agresiva, aspecto éste que se extrae de la prueba pericial desahogada, advirtiéndose en ese punto las fundamentales líneas de la relación entre la ciencia de la psiquiatría y el juicio penal.

El trastorno de personalidad antisocial del que es portador el inculpo, ha de ser reconocido como un predictor de peligrosidad o de riesgo de reincidencia violenta (atendiendo su historia criminal).

Mauricio Arias, Perito Médico Psiquiatra, de la Asesoría Pericial de este Departamento Judicial, el día 21 de marzo de 2018, llevó a cabo la evaluación psiquiátrica sobre el causante. Concluyó que: ***“[p]resenta una personalidad con características antisociales (psicopática), la que consiste en desestimación de normas y pautas sociales, en pos de sus deseos. Con elevado egocentrismo, nula capacidad empática, tendencia a la acción por sobre la reflexión, escasa tolerancia a la frustración, cosificación del otro y tendencia a presentar conductas desajustadas, especialmente en sentido heteroagresivo [...] No presenta riesgo cierto e inminente para sí o terceros, en sentido psiquiátrico, sin desmedro de lo anterior por sus características previamente señaladas, aunadas a la gravedad de los desajustes conductuales presentados es proclive a manifestar conductas desadaptadas en sentido heteroagresivo con nula resonancia afectiva (frialdad). No se observan indicadores de simulación, de trastorno mental, ni disimulación del mismo [...]”***.

De igual modo, los Peritos Psiquiatras de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, María Celia Rodríguez, Juan Pablo Díaz y Vera Lipovetzky, tras la serie de entrevistas informadas el día 15 de febrero de 2019, concluyen que presenta rasgos compatibles con un “trastorno psicopático de la personalidad”. Para así sostenerlo, los expertos afirman que: ***“[t]ales comentarios nos posicionan frente a un sujeto que muestra marcados rasgos inflexibles de personalidad con egocentrismo, autoestima elevada y capacidad de manipular situaciones que a su entender resultarían utilitarias para sí y de donde***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

él pueda de alguna manera posicionarse frente al otro/s. Se muestra frío, calculador, carente de cualquier estigma de afectividad y manipulador. No muestra ningún tipo de repercusión emocional por los hechos en los que se ha visto involucrado a lo largo de su historia, ni por el hecho que nos convoca, más bien trata de justificar sus actitudes y nombra a sus víctimas por su nombre de pila como simulando un vínculo del que carece. Hay ausencia de culpa, remordimiento y o arrepentimiento. Su juicio crítico está conservado le permite distinguir lo conveniente de lo inconveniente así como aquello aceptado socialmente de lo que no lo es [...] No muestra ningún signo de perplejidad o vergüenza ante la palabra de sus interlocutores ni cuando se explaya sobre los hechos ventilados en autos con total convicción y seguro de sí mismo en su obrar. Sus dichos durante cada una de las entrevistas no acompañan sus conductas. Es polidictatorial y no hay crítica alguna de cada uno de sus comportamientos transgresores. De su relato es evidente que se encuentra más preocupado por las consecuencias que sus actos tengan para sí mismo que por el sufrimiento que hubiese podido causar en sus víctimas o el daño causado a la sociedad. No manifiesta culpa ni arrepentimiento, se evidencia claramente ausencia de remordimiento. Tales características son habituales en personalidades de tipo psicopática: 1- Incumplimiento a las normas sociales y legales. 2- Mentiras, engaños, estafas. 3- Impulsividad repetitiva. 4- Irritabilidad y agresividad Irresponsabilidad constante. 6- Ausencia de remordimiento [...]

Esta personalidad, implica potencialidad para desenvolver acciones dañosas o desarrollar comportamientos violentos y, consecuentemente, propensión a la recidiva criminal, tal como surge relevado por el informe psiquiátrico forense que se cita.

En la doctrina que se consulta se enseña que “estos individuos tienen baja tolerancia a la frustración, se comportan impulsivamente y tienden a ser violentos. Carecen de sentimientos de culpa y no aprenden de la experiencia. No son afectuosos con los demás ni les preocupan los sentimientos de otras personas. Cuando son graves, estas características forman el trastorno antisocial de personalidad [...] y a los individuos que las presentan se les suele calificar de psicópatas [...] pueden estar implicados en violencia, problemas familiares y delitos en contra de la ley” (M. Gelder, R. Mayou y J. Geddes, “Oxford Psiquiatría”, p. 79, Marban Libros S.L., 2ª. edic., Madrid, 2000).

Estas características ofrecen un cuadro de análisis que resulta suficiente para la justificación del indicador de conducta señalado. Los individuos que poseen el trastorno antisocial de la personalidad, aún frente a las graves consecuencias de sus actos, persisten con las conductas impulsivas, con escasa tolerancia a la frustración y tendencia a la violencia con ausencia de culpas, sin que incidan las condenas legales impuestas (íd.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ob. cit., p. 80), como se ha sostenido el “patrón dominante de inatención y vulneración de los derechos de los demás”, que puede manifestarse por “incumplimiento de las normas sociales respecto a los comportamientos legales, que se manifiesta por actuaciones repetidas que son motivo de detención” (J. Núñez del Arco, “Psicología Criminal y Criminalística. El informe pericial en psicología y psiquiatría forense”, p. 189, Ara Editores y Edic. Olejnik, 1ra. edic., 2016).

No puede soslayarse que cuando se habla de conducta antisocial de cualquier personalidad psicopática (en el sentido amplio del término como “trastorno de la personalidad”, nos referimos a sujetos cuyos patrones de conducta son inflexibles y desadaptativos de las condiciones ordinarias del medio y la vida de relación, pues la falta de control, la desarmonía personal, la intolerancia psicofísica y la impulsividad, provoca la frecuente conflictiva con los otros, transgrediendo abiertamente la ley (J. A. Gisbert Calabuig y A. Sánchez Blanque, “*Medicina legal y toxicología*”, pp. 1055-1057, 5ª. edic., Masson S.A., Barcelona, 1999).

Con mayor precisión sobre la personalidad psicopática, se ha referido que “es una persona que tiene un comportamiento distinto porque tiene necesidades distintas que satisfacer. Por eso hace un uso particular de la libertad, crea códigos propios, **repite patrones conductuales** y tiene necesidades de estímulos intensos” (H. Marietan, “Psicopatía. El complementario y su psicópata”, Mesa Redonda, 7º Congreso Internacional de Psiquiatría organizado por la APP el 18-10-2000, en Revista Argentina de Clínica Neuropsiquiátrica, Año XI, vol. 9, N°3, noviembre de 2000).

El último autor citado, pero en otra obra, ha explicado que entre las tres conductas que puede adoptar un psicópata, como acto psicopático grave, está la denominada tormenta psicopática que “es la conducta psicopática desestabilizada. De gran inestabilidad emocional y tensión interna, que el psicópata trata de equilibrarla a través del rito psicopático, grupo de conductas repetitivas (el patrón conductual psicopático). Hay impulsos y automatismos. Intensa descarga de la tensión interna sobre lo externo. No puede parar sus acciones hasta lograr reestabilizarse. La forma que toma esta desestabilización dependerá del tipo y grado de psicopatía. Aquí es donde se producen los **homicidios** seriales o **extremadamente crueles, las violaciones**, destrucciones y también los suicidios. **Es donde el psicópata de tipo asocial deja su sello, su marca personal**” (íd. aut., “Personalidades Psicopática”, en Revista Argentina de Clínica Neuropsiquiátrica, Año IX, vol.7, N° 3, noviembre de 1998).

En esto de la repetición de patrones conductuales, violencia extremadamente cruel y donde se deja “su sello, su marca personal”, ninguna duda que las acciones del imputado –la pretérita por la que fue sancionado y la actual por la que es juzgado- revelan estas características definitorias del “ser uno mismo” en la selección de medios empleados, el modo comisivo y la recurrente violencia contra la mujer, basada en el género.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

OCTAVO

Desde tales parámetros se aborda la prueba del extremo subjetivo. Pero, por sobre todo, como se sostuvo más arriba, el concepto de género es importantísimo no solo para instruir un proceso judicial, sino, en lo que es preponderante para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres, frente a los patrones socioculturales que han dado lugar a la violencia estructural contra la mujer. En definitiva, “[p]ara juzgar los conflictos en los cuales las mujeres son víctimas hay que partir de aceptar que la realidad se encuentra, polarizada en torno a patrones de dominación masculina” (G. Medina, en op. cit.).

La perspectiva de género con el que se abordó el estudio del caso y los antecedentes factuales relevados en el veredicto ponen en evidencia que el atentado contra la vida de N, Y, A, fue ejecutado por el acusado, mediando un contexto concomitante de violencia de género y de aprovechamiento de su situación de indefensión en la que él la había colocado para obrar sin riesgo alguno para sí, lo cual alude a un particular modo comisivo que no puede soslayarse.

Ha de recordarse que la situación típica que admite la doble agravación reclama que el homicida mate a la mujer mediando violencia de género, basta que le cause la muerte sabiendo y queriendo realizar actos que, desde un punto de vista objetivo, traducen o se enmarcan en una situación de violencia de género, tal como se advierte ha ocurrido en el sub-examine; a la vez, que la mate sin riesgo alguno para sí, valiéndose o aprovechándose de la situación de indefensión en la que se encontraba producto de las acciones previas del autor, sin exigir que medie un particular elemento motivacional, ni algún otro móvil independiente del especial elemento subjetivo indicado.

Corresponde pormenorizarlo.

A la propia condición de vulnerabilidad por su mera condición de mujer, el acusado esperó la situación en la que N, Y, A, quedó sola en el negocio, tras retirarse el último cliente. La desventaja o debilidad en la que se encontraba antes de que comenzara su victimización a manos de aquél, es palmaria; se había convertido en su “presa fácil”.

A propósito de la mencionada “vulnerabilidad” por el género, implica tomar en consideración no sólo los ejes multicausales y otros elaborados tradicionalmente en este tema, sino que en este caso también resulta fundamental comprender las especificidades recurrentes en la construcción del género femenino, que casi de manera natural ha sido colocado en desventaja en relación con el género masculino, repercutiendo en la subjetividad femenina que así limita su capacidad para sentirse en plano de igualdad y se subordina o somete al poder del género masculino. Luego esta “vulnerabilidad” se conjuga con la “desventaja” o “debilidad”



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

contextualizando un cuadro de situación por el que el incuso pudo delinquir sobre seguro.

Tras quedar la víctima a solas con él en el negocio, el acusado la acometió anulando toda resistencia y defensa, privándola “realmente” en su libertad locomotiva, porque más allá de la intimidación que genera en sí una acción de esa naturaleza, el amordazamiento y sujeción de sus manos por detrás con cintas adhesivas, importó a más de la martirización su total sometimiento y subordinación para el designio del incuso, o, en otras palabras, para lo que él se proponía sobre ella.

A la vez -como ya se expusiera- degradó el sentimiento de dignidad de N, Y, A, , desvalorizándola y humillándola aún más, al dejarla en ropa interior, ultrajándola en su pudor, en conducta de indiscutible connotación sexual, pues esta acción por sí en cuanto implica manipulación física y acceso visual a la intimidad corporal, constituye una de las modalidades del abuso sexual contenido en el concepto de la conciencia social y jurídica de la violencia de género, desde la perspectiva del bloque federal constitucional. Las lesiones no letales que presentaba el cadáver se corresponde al momento de violencia en que la víctima estaba cubierta únicamente por su ropa interior.

Con estas acciones, transformó a la persona de la víctima trastocándola en objeto, exteriorizando con ello una violencia atrapada en los signos y la simbología de los patrones estereotipados que transmiten una voluntad de dominación y una visión de menosprecio y cosificación de la mujer. En este sentido, se ha resaltado que “[l]a violencia de género integra un sistema de dominación contrario a la justicia y el derecho, que se consolida como estructuras psíquicas (modos de sentir, pensar y actuar)” (C. B. Sbdar, “Repensando la violencia de género desde una perspectiva sociológica”, La Ley 2017-A, 1232).

Todo esto, no es otra cosa más que la que define la razón de ser o la existencia misma del delito de femicidio

El acusado, como ya se ha sostenido, manifestó nuevamente un patrón de conducta anticipado en la acción criminal por la que fuera sancionado (con iguales métodos abusó sexualmente de la mujer víctima de ese entonces).

Y esto ha de ser remarcado, pues en estos tipos penales el rol que el autor espera que cumpla la víctima es el de un medio para satisfacer su deseo; “[e]s decir, la cosifica reduciéndola a un medio para saciar su necesidad. Por ello, técnicamente hablando, esta violencia de género no es un tipo de violencia especial que se aparte de la regla general que encuentra su razón de ser en los roles impuestos por el sistema patriarcal. En definitiva, estos casos no son otra cosa que un tipo de violencia de género específica en la que el autor ve en la mujer a un objeto que le provee de la satisfacción de una necesidad, por lo que este tipo de violencia tampoco escapa a la regla general de una creencia en que la mujer debe cumplir con ciertos roles y con las expectativas del autor. En efecto, en los delitos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sexuales, el autor ve en la mujer un objeto en el cual saciar sus apetencias sexuales [...] la clave de este último tipo de violencia de género radica en la cosificación de la víctima" (F. Salvatore, "Violencia de Género: ¿Cuándo puede afirmarse que una agresión está basada en el género de la víctima?", DPyC 2017 (diciembre), p. 22).

Esta huella histórica reveladora de un pretérito comportamiento sexista no puede soslayarse, frente a la duplicación de modos de conducta como los que refleja el caso "sub-examine", ocurridos, lamentablemente, durante el trámite ejecutivo de esa primera condena. No está de más, afirmar, que con el nuevo acto criminal que juzgamos, evidentemente, ninguna repercusión o influjo le generó ese castigo que cumplía extramuros, para abstenerse en el delito.

La personalidad del acusado tampoco puede soslayarse en la cosmovisión de él hacia el otro, sobre todo, cuando el otro es una mujer. Con un trastorno de la personalidad antisocial y una personalidad psicopática, la conducta para la agresión a la mujer está influenciada por la asimetría de quien se siente superior (traducido en un potencial de lo que para él carece la mujer) y del poder de dominio con relación al género femenino, provocando con sus acciones un detrimento de la dignidad de la mujer, hasta finalmente, quebrantarle la integridad corporal, del modo aleroso en lo que hizo.

En esto de la de la cosificación del otro, se ha señalado, "es quitarles los atributos que hacen a las personas semejantes a uno [...] Es decir, si yo cosifico al otro, el otro no es igual a mí. Es algo inferior, neutro, a usar [...]. Se puede matar a una cosa, pero a una persona no. La cosificación del otro está en forma innata en los psicópatas" (H. Marietan, "Personalidades psicopáticas", en Revista Argentina de Neuropsiquiatría, Año IX - Vol.7 Nro. 3- noviembre 1998).

Ninguna duda, entonces, que la acción atribuida al encartado debe serle adjudicada inequívocamente a título doloso; y nada más se necesita para reprocharle estas acciones, pues la prueba como resultado significa el hecho mismo de la convicción judicial, es decir, el resultado de aquella actividad, en otras palabras, "algo está probado cuando ha quedado suficientemente acreditado como cierto" (A. E. C. Borthwick, "Nociones fundamentales del proceso", p. 281, Mario A. Viera Editor, 2001).

Desde este punto de vista, se ha logrado la prueba necesaria por resultar suficiente y bastante. En tal sentido, lo de suficiente refiere al grado de convicción y lo de bastante significa que la prueba ha alcanzado, que no hace falta más (H. G. López Miró, "Probar o sucumbir", p. 72, Abeledo-Perrot, 1998), pus "el concepto de cantidad o volumen de prueba parece que carezca de sentido: para condenar a una persona lo mismo en lo civil que en lo penal, es necesario no dudar; sentirse con la certeza absoluta de que las cosas han ocurrido de determinada manera, que coincide o no con lo afirmado por una parte" (S. Sentis Melendo, "La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio", p. 293, Ed. Jurídicas Europa-América, 1979).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PAUTAS MENSURATIVAS DE LA SANCION

Ante el contenido argumentativo de los contradictores procesales, debe puntualizarse que el legislador argentino dispuso en el artículo 40 del CP que, en el caso de las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente, por lo que queda fuera de toda discusión que tales reglas, las del artículo 41, deban aplicarse para determinar la medida de la condena a una pena divisible. Se trata de una consecuencia legalmente prevista.

Tras nuestra deliberación habiéndose confirmado la existencia de un hecho subsumible en una calificación legal que sólo hace aplicable una pena indivisible, las pautas inherentes a la individualización de la pena contenidas en el art. 41 del CP, resultan inoficiosas, tal como surge del juego armónico de los art. 40 y 80 del código sustantivo vinculados estrictamente a las penas divisibles (ver doct. y arg. del TCP, Sala Tercera, causa 32.533, del 29-09-2016).

Frente a este diseño legal, ha de recordarse que constituye inveterada doctrina en el sistema jurisprudencial argentino, a los efectos de la interpretación de la ley que, “cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación” (CSJN, Fallos, 320:1909 y 2145; 327:352; 324:291, 3143 y 3345; 323:3055).

Asimismo, enfatizamos que es doctrina legal imperante en el ámbito provincial que solo se demanda la interpretación del texto normativo cuando su claridad o su exposición no es bastante (SCBA, Ac 34.901, del 10-IX-1985, Ac 69.271, del 29-II-2000; y Ac 94.363, del 18-XI-2008).

Por lo tanto, “los ordenamientos normativos deben cumplirse con exactitud cuando no admiten una interpretación distinta de la que surge de su propio texto” (SCBA, Ac 35.064, del 22-X-1985; Ac 58.089, del 3-IX-1996; e. o.).

Puntualizamos que la doctrina legal señala que “el criterio para interpretar una cuestión es antes que nada las palabras de la ley” (SCBA, Ac 33.978, del 23-VII-1985; Ac 69.271, del 29-II-2000: e.o.); y que “constituye elemental regla hermenéutica que cuando el texto de la ley es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido” (SCBA, Ac 39.014, del 12-IV-1989; Ac 40.495, del 20-II-1990; Ac 45.868, del 27-VIII-1991).

Es por todo lo antedicho que la misión del intérprete es indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto, puesto que, sea cual fuere la naturaleza de la norma, no hay método de interpretación mejor que la que tiene en cuenta la finalidad de aquella. Dicho análisis comienza por las propias palabras de la ley, debiendo los jueces aplicarlas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en forma estricta y en el sentido de sus contenidos (SCBA, Acs. B. 63.493, del 27-VIII-2008 y sus citas).

En el año 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:4343, en lo que a este capítulo importa, en relación a la forma de determinación de la pena, señaló que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza y que ello significa que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante porque son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. Así lo señaló ese órgano al decir: que, por regla general, cuando se trata de homicidios agravados cometidos por mayores, la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y, por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua. Que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna (ver considerando 14) del pronunciamiento citado”.

Devienen abstractos los indicadores minorativos y severizantes postulados por los contradictores procesales.

CONCLUSIONES

Con arreglo a lo antedicho, es menester asentar el rechazo de la nulidad propuesta por la defensa pública y dictar veredicto condenatorio contra el causante, por la ofensa contra la personas, en calidad de autor.

Y consiguientemente, dictar la sentencia respectiva.

EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR LISA, DIJO:

Entiendo que son correctos los fundamentos y la solución que da el señor juez doctor Torti, con relación a las cuestiones tratadas, por lo que adhiero a él íntegramente, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR RODRÍGUEZ, REFIRIÓ:

Concuerdo con las argumentaciones y la solución que alcanza el señor juez doctor Torti, en lo relativo a las cuestiones que fueron asumidas, por lo cual, adhiero a él en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

Por ello, el Tribunal, de conformidad con los arts. 168 de la CPBA y 210, 368, 371 y 373 del CPP;

RESUELVE

- I. Rechazar la nulidad articulada por la defensa.
- II. Emitir veredicto condenatorio contra el encausado, a título de autor por el ataque contra las personas.
- III. Dictar subsiguientemente la sentencia respectiva.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CARLOS ROBERTO TORTI

Creado por: RODRIGUEZ, PEDRO el
MARCOS JAVIER LISA PEDRO RODRÍGUEZ
18/3/2019 9:27:02 a. m.

Ante mí:

SAMANTA BEORLEGUI
SECRETARIA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

En la ciudad y partido de Morón, el 15 de marzo de 2019, se reúnen en acuerdo los señores jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 4, a fin de dictar sentencia conforme lo estatuye el art. 375 del CPP, en la causa **4.608 (IPP 10-00-008749-18/00)**, respecto del imputado **N, M, M,** con igual orden de votación que el veredicto y con arreglo a estos

FUNDAMENTOS

EL SEÑOR JUEZ, doctor Torti, expresó:

Corresponde abordar los apartados necesarios y exclusivos de este segmento del decisorio de mérito.

CALIFICACIÓN LEGAL

El hecho acreditado queda subsumido en la figura del homicidio doblemente agravado por tratarse de femicidio y alevosía (art. 80, incs. 2° y 11°, del CP).

La perspectiva de género con el que se abordó el estudio del caso y los antecedentes factuales relevados en el veredicto ponen en evidencia que el atentado contra la vida de N, Y, A, fue ejecutado por el acusado, mediando un contexto concomitante de violencia de género y de aprovechamiento de su situación de indefensión en la que él la había colocado para obrar sin riesgo alguno para sí.

Como se advierte de lo antes considerado, el embate crítico de la defensa sobre esta calificación legal no ha de ser acogido.

! FEMICIDIO

Respecto del “femicidio”, no puede establecerse el real alcance de la figura finalmente aplicable sin dejar de puntualizar enfáticamente que responde al esquema constitucional y legal argentino relacionado al ejercicio de acciones positivas y reforzadas tendientes protección de la mujer frente a la “violencia de género” (arts. 75 incs. 22 y 23 de la CN; Ley 26.485).

El bloque federal constitucional se integra juntamente con el sistema convencional internacional que brinda igual tutela a la mujer inmersa en esa situación ancestral en la desigualdad de las relaciones humanas y otros instrumentos transnacionales producidos con motivo de este particular amparo.

Esto significa –con el énfasis que debe ponerse en esta materia-, que la República Argentina, a través de sus tres poderes constituídos, asume obligaciones bajo pena de incurrir en responsabilidad internacional por su legislación, reglamentaciones administrativas y decisiones jurisdiccionales sobre todo lo inherente a la violencia contra la mujer basada en el género (arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por Ley 19.865).

Como se ha sostenido precedentemente, la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, por lo cual, la judicatura, de manera insoslayable, al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

momento de interpretar los distintos institutos de naturaleza penal que se relacionen con casos que involucren a mujeres y que hayan sufrido cualquier tipo de violencia, debe tomar en cuenta la normativa supranacional de índole constitucional y las disposiciones infraconstitucionales que la contemplan.

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido categórica, los atentados a derechos humanos no deben quedar impunes, por lo que esta falla ocurre cuando "falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" siendo que "(...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares" (CorteIDH, Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 176, citando Corte I.D.H., Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173).

Y, en esto sobre el rol de los poderes del Estado, y, en particular de los poderes judiciales, en la problemática relativa a la violencia contra la mujer, "la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe nominado "Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación", destacó que "la administración de justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres. Por dicha razón, la ponderación de la CIDH sobre el impacto de los estándares del sistema interamericano o vinculado a asuntos de género comienza con el análisis de sentencias judiciales". Asimismo, se sostiene que "el rol destacado del Poder Judicial en enviar mensajes sociales avanzando la protección y la garantía de los derechos humanos; en particular las normas encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo a sus derechos humanos como las mujeres" (OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60, 3 de noviembre de 2011, p. 3, el destacado nos pertenece) [...] Máxime cuando se trata del cuestionamiento a los alcances de una figura legal orientada a satisfacer esos compromisos internacionales" (TSJ Córdoba, "Lizarralde", S. n° 56, del 9-3-2017).

También en la doctrina se ha significado que "la jurisprudencia desempeña un rol preponderante en la materialización de los derechos de la mujer [...] las resoluciones judiciales emergen como instrumentos transformadores que cooperarán en el desplazamiento de modelos actuales que oprimen tanto a la mujer como a otros sectores vulnerables, promoviendo una convivencia humana basada en la aceptación de la otra persona y en el respeto a la diversidad. He ahí una gran responsabilidad de los jueces y juezas" (C. B. Sbdar, "Interpretación de los hechos en la violencia de género", La Ley 2013-E, 874).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En el veredicto se ha señalado cual es el “corpus iuris internacional” (tratados, convenciones, resoluciones y declaraciones de los organismos competentes) que protege a la mujer contra toda violencia, en especial, la violencia basada en el género. Es así, como desde esa convencionalidad se la ha definido.

Por lo cual, la fórmula “violencia de género” empleada en el art. 80, inc. 11, en cuanto constituye un elemento normativo del tipo de doble carácter, jurídico y cultural, está delimitada por el significado de este concepto elaborado en esos instrumentos supranacionales y los propios del Estado que son su marco jurídico y fuente directa, única manera de satisfacer sin tensión los principios de legalidad y taxatividad (ver en este sentido: J. González Núñez y N. Guzmán Bize, “Femicidio y otras agravantes en razón del género. Un análisis crítico de las reformas introducidas al art. 80 del CP por Ley 26.791”, DPyC 2018 (junio), p. 19; D. G. Gorra, “Confrontación de argumentos en torno a la interpretación del concepto de “violencia de género”, LLCórdoba 2018 (mayo), p. 3; G. A. Arocena y J. D. Cesano, “El delito de femicidio”, p. 91, Ed. BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2013).

Por lo tanto, en el juicio de subsunción esta no sólo debe ser típica sino convencional. Es decir, la confrontación de un homicidio y eventualmente su agravación por femicidio exige la valoración del elemento normativo “violencia de género” con toda la normativa sobre cuestiones de género.

En diciembre de, 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW), la cual entró en vigencia el 3 de septiembre de 1981. Conforme surge de sus fundamentos, este documento, hunde sus raíces en dos antecedentes de enorme importancia. En primer lugar, la Carta de las Naciones Unidas, que reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de los derechos del hombre y de la mujer. El segundo antecedente es la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

Es importante en este punto mencionar la Recomendación General Nº 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que vigila el cumplimiento de la CEDAW, "La violencia contra la mujer", aprobada en el año 1992, en la cual se llama la atención a los Estados sobre la relación entre violencia y discriminación, debido a que el texto de la CEDAW no incluyó explícitamente en su articulado el tema de la violencia. El Comité ha establecido que la definición de la discriminación comprendida en la Convención comprende la violencia contra las mujeres en todas sus formas, incluyendo: Actos que infligen daños o sufrimientos de índole física,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

Con posterioridad se suscribieron otros importantes documentos en la materia, como la Declaración y Plataforma de Acción de Viena, adoptada en 1993, en el marco de la "II Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos", la cual fue el punto de partida para que en diciembre de ese mismo año se aprobara el día 20 de diciembre de 1993 en la Asamblea General de las Naciones Unidas, la "Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer" por Resolución 48/104 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Esta Declaración, "reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre", aprobó los siguientes conceptos sobre la violencia contra la mujer: Artículo 1 A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. Artículo 2 Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra".

Un año después, en 1994, se aprueba la "Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", denominada "Convención de Belém do Pará". El concepto convencional de esta violencia es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

Reconoce expresamente la relación que existe entre violencia de género y discriminación, indicando que tal violencia es un reflejo de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados;

Establece que la violencia afecta a las mujeres por múltiples vías, obstaculizando el ejercicio de otros derechos fundamentales de naturaleza civil y política, así como económicos, sociales y culturales;

Dispone que los Estados partes deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres que ocurre tanto en espacios públicos como privados, que ocurra dentro del hogar o de la comunidad, perpetrada por individuos o agentes estatales.

Provee que los Estados deben tomar especial cuenta de la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueden sufrir las mujeres en razón, entre otras, de su raza o condición étnica; por ser migrantes, refugiadas, desplazadas, embarazadas, discapacitadas, menores de edad o ancianas; por enfrentar una situación económica desfavorable; por estar afectadas por situaciones de conflictos armados o estar privadas de su libertad.

Dentro de este proceso, no puede soslayarse la creación en el año 1994, por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del cargo de Relator Especial sobre la violencia contra la mujer.

Ese mismo año, también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creó este cargo y en 1998 hizo lo propio la Comisión Africana de Derechos Humanos de los Pueblos.

También de los instrumentos suscriptos en la materia, debe mencionarse la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, adoptada por 189 países en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada del 4 al 5 septiembre de 1995 y aprobada en la 16ª sesión plenaria de las Naciones Unidas celebrada el día 15 de septiembre de 1995; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Asamblea General de Naciones Unidas (1999) y la "Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer", del año 2000.

De los antes mencionados, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995 establece en sus párrafos: "112. La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales [...] En todas las sociedades, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura [...]. 113. La expresión "violencia contra la mujer" se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas: a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra. [...] 118. La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia. Las imágenes de violencia contra la mujer que aparecen en los medios de difusión, en particular las representaciones de la violación o la esclavitud sexual, así como la utilización de mujeres y niñas como objetos sexuales, y la pornografía, son factores que contribuyen a que se perpetúe esa violencia, que perjudica a la comunidad en general, y en particular a los niños y los jóvenes".

En el ámbito latinoamericano, se destaca la realización de la "X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe", que se llevó a cabo en Quito, Ecuador, en la que suscribió un documento conocido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

como el "Consenso de Quito" y que incluyó un importante número de medidas dirigidas a intensificar la participación pública de las mujeres.

Tampoco puede soslayarse la Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 31 de marzo de 2011 [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/65/457)] 65/228. Fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal a la violencia contra la mujer.

En lo que atañe estrictamente al derecho argentino, debe señalarse que sin perjuicio de que la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", adquirió a partir de la reforma del año 1994 jerarquía constitucional por el inc. 22 del art. 75, de la CN, el inc. 23 de igual dispositivo, establece la incumbencia del Congreso Nacional para legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Por último, la Ley 26.485, de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", sancionada el 11 de marzo de 2009 y promulgada el 1° de abril del 2009.

El dictado de esta ley se corresponde con lo dispuesto por el artículo 7° Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en cuanto establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen (...), inc. c), Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Tampoco puede desatenderse a título comparativo el "Convenio de Estambul" o "Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica", que en su art. 3° también brinda una definición de violencia de género, estableciendo que "por 'violencia contra las mujeres' se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica".

Con relación a la Convención de Belem do Pará, el Comité de Expertas/os del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (Comité del MESECVI), sostuvo que la debida diligencia "implica la obligación estatal de organizarse y coordinarse internamente para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Es decir, se requiere de medidas afirmativas, de la obligación de garantía, no sólo para hacer frente a las diferentes expresiones de la violencia, sino también para atacar las causas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

estructurales que la provocan" (MESECVI, Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, 2014, p. 44).

Según dicho Comité, es obligación de los Estados "asegurar todas aquellas medidas internas a efecto de garantizar que las mujeres puedan gozar de un procedimiento efectivo en el reclamo de sus derechos y que la investigación en estos casos tiene que hacerse con una perspectiva de género. No hacerlo implicaría negarles el acceso a la justicia y la responsabilidad estatal se agravaría por discriminación" (id. Comité y Guía, p. 49).

La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer detectó que existen muchas situaciones en que los Estados no cumplen su deber de investigar y castigar debidamente los actos de violencia contra la mujer. Sostuvo que "la omnipresencia de actitudes patriarcales en los sistemas de aplicación de la ley y de justicia, sumada a una falta de recursos y de conocimientos sobre la legislación vigente aplicable, hace que no se disponga de respuestas adecuadas frente a la violencia contra la mujer y persista la aceptación social de esos actos" (ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (A/66/215), New York, 2011, párr. 60).

De los instrumentos internacionales antes citados, a fin de dar un abordaje integral de la problemática que tratamos, no podemos dejar de mencionar las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, marzo de 2008). Si bien estas Reglas no forman parte de una ley; ha de resaltarse su importancia, ya que las mismas han servido para establecer bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad -entre las mujeres víctimas de violencia de género-; así como recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y de quienes intervienen de una u otra manera en su funcionamiento. Más allá que la primera delimitación de los grupos de personas vulnerables la tomamos del mandato contenido en el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional.

También de aquellos documentos referidos "supra", la Organización de Naciones Unidas se ha instado a que los Estados Miembros "evalúen y actualicen las políticas y procedimientos de condena a fin de asegurarse de que: i) Los que cometan actos de violencia contra la mujer rindan cuentas; (...) v) Tengan en cuenta la repercusión en las víctimas y los familiares de las penas impuestas a los perpetradores; vi) Establezcan sanciones que garanticen que los culpables de actos de violencia contra la mujer sean sentenciados a penas proporcionales a la gravedad del delito; (...) d) Tengan



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en cuenta en el proceso de determinación de la pena la gravedad del daño físico y psicológico causado y de los efectos de la victimización, inclusive mediante declaraciones sobre la repercusión del daño en la víctima" (Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 31 de marzo de 2011 [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/65/457)] 65/228. Fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal a la violencia contra la mujer)

Todos estos instrumentos y trabajos de la comunidad internacional y que componen el bloque constitucional federal y aquellos otros que sirven para el estudio de la problemática de la violencia contra la mujer basada en el género, es lo que en definitiva, inspiró el legislador nacional para crear la figura del femicidio (art. 80, inc. 11, del CP), a más de ser un riguroso imperativo del sistema convencional y constitucional para proteger a la mujer.

Es menester recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial la letra de la ley (Fallos 297:142; 299:93, 301:460; 308:1745; 312:1098; 313:254) y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción (CSJN, Fallos, 339:323), para lo cual, deben examinarse el conjunto de las manifestaciones de los debates parlamentarios (Fallos 329:3546), más con ser cierto estas guías hermenéuticas, también lo es, como lo afirmó el mismo órgano, que las palabras o conceptos vertidos en el seno del Congreso con motivo de la discusión de la ley, son, en general, simples manifestaciones de opinión individual de las personas que las pronuncian (Fallos, 77:319), pero no puede decirse lo mismo de las explicaciones o aclaraciones hechas por los miembros informantes de los proyectos, pues tales explicaciones o informes constituyen, según la doctrina y la jurisprudencia, una fuente propia de interpretación (Fallos: 33:228; 100:51; 114:298; 141:254; 328:4655; 329:3546 y 332:1704, CSJ 750/2009 (45-S)/CS1 "Santiago del Estero, Provincia c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ impugnación de deuda", sentencia del 29 de marzo de 2016).

Dicho esto corresponde, pormenorizar en lo esencial, los fundamentos de los diversos proyectos que dieron origen a la ley del femicidio y el contenido del debate parlamentario que permite establecer los alcances de este delito de los varones contra las mujeres mediando violencia de género (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 5ª Reunión, 4ª Sesión Ordinaria, Período 130º, 18 de abril de 2012, pp. 132-152 –Debate- y pp. 249-271 –Inserciones-; y, Versión Taquigráfica de la Cámara de Senadores de la Nación, Período 130º, 16ª Reunión, 11ª Sesión ordinaria, 3 de octubre de 2012, pp.).

En la cámara de origen, el miembro informante Diputado Albrieu, sostuvo: "A menudo y a diario las páginas de los diarios y las pantallas del televisor así como los parlantes de las radios nos traen las noticias de hechos sangrientos y dolorosos de los que son víctimas las mujeres. **Esta violencia que persigue a diario y dolorosamente a las mujeres encuentra su forma más grave e irreparable en el femicidio, que es la**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

muerte de una mujer precisamente por su condición de tal. El femicidio no es nuevo, viene desde el fondo de la historia [...] muertes de mujeres, ocurridas de distinta manera pero **que tienen como común denominador el hecho de haber sido perseguidas por su condición de mujer. La violencia de género ha sido un dispositivo disciplinador [...]. que ha aplicado una sociedad patriarcal con el fin de garantizar la perpetuación de un modelo de sociedad, en el que la mujer es siempre sometida y sufre todo tipo de postergaciones. [...]. El femicidio debe diferenciarse claramente de los homicidios en los que son víctimas las mujeres. El femicidio implica la muerte de la mujer por su condición de tal, mientras que en los homicidios el género de la víctima resulta indiferente.**[...] Sólo deseo señalar que los estudios han distinguido claramente tres tipos de femicidio: el femicidio íntimo, es decir, aquel asesinato cometido por varones con quien la víctima tiene o tenía una relación íntima o familiar cercana; el femicidio no íntimo o público, que es aquel asesinato corriendo por un varón con quien la víctima no tenía relaciones íntimas o familiares, y el femicidio por conexión o vinculado, que es cuando el femicida mata a personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer con el objeto de castigarla o destruirla psíquicamente, por considerarla de su propiedad.[...] En el inciso 11° tratamos prácticamente el femicidio. Agravamos el homicidio cuando la víctima es una mujer, el hecho sea perpetrado por un hombre y **mediare violencia de género.** [...] El femicidio propiamente dicho es aquél en el que se produce la muerte de la mujer. Entendido con un criterio amplio, son todos aquellos actos de violencia que de una forma u otra lesionan la integridad física de la mujer [...] Esta reforma es un paso más que da este Congreso en el cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente por nuestro país [...]. La reforma que proponemos será un instrumento más en lo que tiene que ver con la política criminal que debe ejercitar el Estado para proteger a la mujer de todo tipo de delito”.

Storani, diputada por Buenos Aires, expresó entre otros conceptos: “Si bien no incorporamos la palabra “femicidio” dentro del Código Penal, sí mantenemos el concepto de lo que significa femicidio en los agravantes de la figura del homicidio [...] Avanzar en el debate del femicidio [...], como lo hicimos este año en la Argentina, nos coloca en el primer lugar del mundo, porque además estábamos atrasados con los estándares internacionales que la Argentina firma, como es el caso de las convenciones internacionales [...]”.

El también diputado por Buenos Aires, Ferrari, manifestó: “Hoy es un día muy importante para las mujeres, pero también es un día muy importante para los hombres, para una cantidad de hombres que también sentimos que **es fundamental establecer una perspectiva de género en la mirada de la legislación argentina.** Desde hace muchísimo tiempo, **varios autores internacionales vienen bregando por la necesidad de incorporar esta perspectiva, atendiendo a una situación que considere la fragilidad y la vulnerabilidad de la mujer en notable cantidad de situaciones y de ámbitos en los que el hombre está involucrado** [...] ante esta realidad quiero decir que la palabra “femicidio”, que ha sido incorporada en no demasiadas legislaciones, hoy tiene una sanción en nuestro marco legal [...] Esta realidad que incorporamos al Código Penal tiene dos vertientes principales que quiero subrayar. La primera es la posibilidad de que, efectivamente, por la condición de mujer, en un contexto de violencia de género alguien pueda ser sancionado con un agravante”.

En la “Inserción” de Fundamentos, el diputado Ferrari, afirmó que: “para erradicar definitivamente este flagelo es necesario concientizar y educar para promover **un cambio cultural que erradique los paradigmas patriarcales y machistas en los que se asienta** [...] entre el paquete de catorce proyectos de ley que he presentado, a poco de iniciada mi labor como diputado nacional, **para atender la problemática de la violencia de género de forma integral, se encuentran tres de los cuales habremos de tratar y, seguramente, sancionar hoy** [...] La propuesta del dictamen en consideración prevé también la incorporación del inciso 11 al artículo 80 del Código Penal, para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

contemplar el denominado “femicidio” o “feminicidio” como un nuevo supuesto de homicidio agravado. Si bien el dictamen firmado en la reunión conjunta de comisiones no lo contemplaba, he presentado una disidencia parcial en este sentido, que fue valorada positivamente por el resto de mis colegas. El femicidio es el asesinato de una persona del sexo femenino, a manos de un hombre, por su sola condición de tal, por su condición de mujer, en razón de su género. La necesidad que inspira su incorporación se encuentra dada, en primer lugar, a partir de la mayor antijuridicidad, disvalor o repulsión social que revelan dichas conductas, por ser cometidas en un contexto de clara desigualdad de poderes de víctima y victimario y de vulnerabilidad y fragilidad de una de las partes frente al mayor poder de la otra, lo que acrecienta dicha desigualdad [...] el “femicidio” es una de las formas más extremas de violencia hacia las mujeres, el asesinato cometido por un hombre hacia una mujer a quien considera de su propiedad “Ya no es un delito invisible, sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social [...] para la ciudadanía, para los colectivos de mujeres y específicamente para aquellas que sufren este tipo de agresiones, la ley quiere dar una respuesta firme y contundente y mostrar firmeza plasmándola en tipos penales específicos”; siendo uno de los principios rectores de dicha ley el que “fortalece el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género” [...] También se cuestiona que la justificación de las agravantes de género para el homicidio se construiría en base a un bien jurídico superior a la vida, la “vida de la mujer”. Pero entiendo que dichos cuestionamientos, atendibles por cierto, no son óbice para abordar el tipo penal de “femicidio”, independientemente de la también necesaria extensión de las agravantes a otras relaciones sentimentales que no configuren matrimonio. Ello así reconociendo que, más allá del sexo de la víctima, son las particulares circunstancias en las que muchas veces se comete este tipo de crímenes o sus motivaciones las que imponen agravar las penas ante la mayor antijuridicidad o disvalor de la conducta, en forma complementaria pero también independiente de la exclusiva cuestión de género. Es cierto que, a partir de ello, no todo homicidio de mujeres será un femicidio, pues las mujeres también mueren en circunstancias semejantes a los hombres, pero sí entiendo que deben ser así considerados y justamente penados los homicidios de mujeres cuando la conducta revela un sustrato sexista o misógino. Es este elemento adicional, concretamente la discriminación y subordinación implícita en ciertos crímenes de mujeres, el que convierte a estas conductas en acciones más graves y más reprochables socialmente, porque se apoyan en una situación de marcada desigualdad y en un contexto de abuso de poder que, aun reconociéndolo, lo extreman hacia consecuencias fatales, aprovechando la mayor fragilidad y vulnerabilidad de la víctima [...] Reitero que de ninguna manera puede considerarse agravado el homicidio del hombre por razones de género, ya que éste no es el objetivo de la denominada, y reconocida legal y jurisprudencialmente, perspectiva de género, que abordan diferentes normas nacionales e internacionales con rango constitucional, y que protegen específicamente a la mujer en tanto sujeto vulnerable [...] El profesor chileno Jorge Mera Figueroa dice: “La situación del femicidio es diferente: [...] se afecta la vulnerabilidad de la víctima, se trata de una cuestión de género, es la condición de mujer de la víctima la que incrementa el injusto de su homicidio. Y el derecho penal debiera dar cuenta de esta especificidad, de esta mayor vulnerabilidad como elemento determinante de un injusto específico”. De esto se trata la “perspectiva de género”, que distintas normas nacionales e internacionales, algunas de rango constitucional, nos obligan a aplicar al momento de legislar y juzgar. Y he aquí el fundamento de un diferente tratamiento para la situación del hombre y de la mujer frente a diferentes aspectos del derecho”.

El diputado Milman, por la provincia de Buenos Aires, opinó que: “A la muerte de las mujeres por motivo de género y, de manera más precisa, el asesinato



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de mujeres por razones asociadas con su género, se la nombró primero en lengua inglesa y se ha traducido y utilizado en lengua castellana como “femicidio”. Todos hemos hablado aquí del femicidio en nuestros discursos, pero, lamentablemente, en el texto de la norma que vamos a aprobar no figura la palabra femicidio [...] El femicidio representa normalmente la culminación de un proceso prolongado de abuso de poder dirigido a dominar, someter y controlar a la mujer, que viola sus derechos humanos, en especial su derecho a vivir libre de violencia [...] **La violencia es constitutiva de toda política de opresión y sirve, en el caso de la opresión de género, para reafirmar la posición de inferioridad sexual y social de las mujeres. No se trata de problemas aislados, de patologías individuales, como muestran las concepciones ideológicas hegemónicas, sino de una cuestión estructural constitutiva de la dominación. El asesinato de mujeres es la forma más extrema de terrorismo sexista. Una nueva palabra es necesaria para comprender su significado político. Pensamos que “femicidio” es la palabra que mejor describe los asesinatos de mujeres por parte de los hombres, motivados por el desprecio [...], el placer o el sentido de propiedad sobre ellas. El recurso de la violencia por parte de los hombres es instrumental y no constituye una pérdida de control sino más bien una toma de control [...] Esta ley es un muy buen paso para comenzar [...] porque tiene como objetivo develar el sustrato sexista o misógino que tienen ciertos crímenes contra las mujeres, y que permanece oculto cuando se hace referencia a ellos a través del androcentrismo de figuras aparentemente neutras como el homicidio”.**

La Diputada por la provincia de Buenos Aires, Camaño, al tomar la palabra remitió a su “Inserción”, en la que se lee que: “desde hace mucho tiempo, y más aún en los últimos años, se ha acrecentado de manera notoria y alarmante la violencia física sobre las mujeres. Tanto es así que nos encontramos en presencia de una verdadera problemática de género exteriorizada con la más dura y extrema violencia sobre la mujer [...] **Como sostienen los fundamentos del proyecto de ley, es cierto que no todo homicidio de mujeres será un femicidio, pues las mujeres también mueren en circunstancias semejantes a los hombres, pero sí entiendo deben ser así considerados y justamente penados los homicidios de mujeres cuando la conducta revela un sustrato de género. Es este elemento adicional, concretamente la discriminación y subordinación implícita en ciertos crímenes de mujeres, el que convierte a estas conductas en acciones más graves y más reprochables socialmente, porque se apoyan en una situación de marcada desigualdad y en un contexto de abuso de poder que, aun reconociéndolo, lo extreman hacia consecuencias fatales, aprovechando la mayor fragilidad y vulnerabilidad de la víctima [...] El femicidio es la expresión extrema más acabada de violencia de género, y tiene como común denominador el intento de los agresores de dominar, poseer, controlar y cosificar a las mujeres [...] Otra manifestación en la que se exterioriza el femicidio es en aquellos casos en donde el hecho ilícito es cometido por hombres desconocidos luego de haber agredido sexualmente a la mujer.** Nuestro país no sólo ha incorporado al texto constitucional la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sino que también ha dispuesto, mediante la ley 24.632, las obligaciones asumidas internacionalmente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Es por esto que debemos comprender la vital importancia que tiene abordar en un futuro inmediato la figura del femicidio”.

La diputada bonaerense, Rodríguez, explicó que: “Es cierto que se pidió la incorporación de la palabra “femicidio”, aunque en realidad es un reduccionismo legal, porque aquí se trata de una categoría mucho más amplia que lo que puede contener un tipo penal: comprende el homicidio sexual de mujeres; el homicidio vinculado a una situación de violencia de género no sólo íntima, que es a lo que se refiere el inciso 1 –que ha sido ampliado– sino también cuando es por medio de conocidos o extraños [...] y lo hacemos sobre la base de una justificación que es central



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

para quienes preguntan por qué ponemos a las mujeres como víctimas y abandonamos esta neutralidad. Tiene que ver con que **el Estado tiene un deber de debida diligencia reforzada en relación con la violencia contra las mujeres. Por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –artículo 7º, inciso b)- tenemos que actuar con la debida diligencia reforzada para prevenir, sancionar y erradicar la violencia**”.

Álvarez, diputada santacruceña, refirió que: “el proyecto de ley en tratamiento tiene por objeto la tipificación como homicidio agravado del denominado “femicidio” o “feminicidio”, entendiéndose por ello el asesinato de una persona de sexo femenino por su condición de género y en circunstancias que revelen abuso, discriminación y desigualdad. Se presenta esta propuesta en consonancia con la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

La diputada de la provincia de Buenos Aires, Segarra, en la discusión, dijo escuetamente que: “El femicidio es la forma más cruel del machismo expresada en la violencia contra la mujer”.

En los fundamentos ampliados en su Inserción, la diputada por esta provincia, argumentó que: “Este proyecto viene a reconocer, de una vez por todas, **que las mujeres somos víctimas permanentes de violencia y que nos encontramos en un estado de vulnerabilidad especial [...] nada de esto es nuevo ni exclusivo de nuestro país, porque esto es cultural y tenemos claro que no se asesina por amor sino por odio, y que esto deriva de la formación y práctica machista de nuestra sociedad, que en ocasiones hace ver a la mujer como una propiedad o algo sobre lo que se tiene derecho. El cambio en el Código Penal viene entonces a hacer más visible esta situación y a ponerla en evidencia como una conducta reprobable, social, cultural y penalmente, a la altura de los peores delitos**. Sabemos que existen controversias respecto a tipificar el femicidio u otros tipos penales específicos de violencia contra la mujer, bajo el argumento de que este tipo de delitos ya se encuentra amparado por la punibilidad de los homicidios. Los Estados parte deben avanzar en la adecuación de normas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que obliga a “eliminar toda norma sobre el problema de violencia contra las mujeres que sea genéricamente neutra”. De este modo, con este proyecto junto a la ley 24.285, sancionada en 2009, abrimos camino, de la mano de miles de mujeres, para acabar con la violencia de género [...] Por eso, entendemos que dotar a los jueces de herramientas legales que permitan evaluar y justipreciar las penas dentro de un nuevo marco normativo y un nuevo paradigma que incluya la perspectiva de género, hará, desde la sanción de esta ley, que se haga visible que el asesinato de una mujer, en el marco de la violencia de género, es una de las formas más extremas de violencia, que merece el repudio social y penal, y que no admite atenuante alguno”.

Por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el diputado Garrido, manifestó en el recinto que: “[...] este paso que vamos a dar se inscribe en una evolución del derecho internacional. Aquí se mencionó la evolución en materia de derechos humanos a nivel internacional. Estamos avanzando en la obligación que tiene el Estado argentino de prevenir, investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, y esta introducción en la legislación penal también sigue la evolución que se da a partir de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y específicamente el Comité de la CEDAW recomendó a un país, México, la inclusión en la legislación penal de la figura del femicidio, y nosotros estamos avanzando en esa línea [...] La respuesta es que sí es necesario que la Argentina abandone el esquema de neutralidad en este tipo de legislación, en la medida en que es importante que se visibilice este fenómeno de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

violencia contra la mujer y del femicidio. No podemos desarrollar políticas públicas eficaces si no tenemos datos ciertos a partir de la visibilización de esta realidad y la previsión en un artículo específico, como es el inciso 11 del artículo 80 del femicidio como crimen contra la mujer mediando violencia de género, lo que implica una visibilización, un abandono de la neutralidad y por supuesto un paso adelante [...]. Otra cuestión importante que debo destacar es por qué se justifica la modificación de esta legislación. Básicamente es porque hay un plus adicional, que es el del bien jurídico. Concretamente, me refiero a la situación de discriminación y subordinación que justifica la inclusión de este tipo de delitos en una previsión aparte. Por otro lado, quiero responder a ciertas objeciones que en su momento se plantearon durante la discusión en comisión, básicamente sobre si estamos introduciendo algún tipo de discriminación. No lo estamos haciendo; estamos cumpliendo con el mandato constitucional de realizar acciones afirmativas en favor de las mujeres. Esto lo debo dejar en claro ante posibles decisiones jurisprudenciales y actitudes de los jueces refractarias a la aplicación de la legislación que emana de este Congreso [...] Como decía, la justicia constitucional española reconoció la admisibilidad de disposiciones como las que estamos tratando, señalando que ella no implica ningún tipo de discriminación y que, además, existe un fin legítimo, que es el de la protección de aquellas personas –en este caso las mujeres– que se encuentran sometidas a una situación de subordinación y discriminación que justifica este agravante”.

De las “Inserciones” solicitadas para ampliación de fundamentos, se destaca la de la diputada Comelli, quien justificó: [s]i bien la ley integral de violencia contra las mujeres (26.485) ha incluido las normas internacionales en la materia, resulta necesario dar una respuesta en el ámbito penal a situaciones de la naturaleza que venimos debatiendo, porque el asesinato de la mujer por el mero hecho de serlo no configura en el actual orden jurídico un tipo definido distinto del de homicidio. Por esto, considero importantísimo la expresa incorporación de la figura del femicidio como delito penal, con igual sanción que actualmente tiene el homicidio agravado en el artículo 80 del Código Penal. La realidad nos evidencia que las mujeres sufren múltiples ataques en los que se expresa un ultraje absoluto por el solo hecho de ser tales, llegando a sufrir terribles agresiones que en muchos casos terminan en la muerte luego de haberlas sometido a martirios y ataques sexuales [...] es trascendental que hoy aprobemos esta modificación al Código Penal, con la tipificación del femicidio como un homicidio agravado con condena de prisión perpetua y sin atenuantes. Es un avance más en la lucha contra la violencia de género”.

El diputado Gil Laavedra, insertó los siguientes fundamentos: “esta propuesta, que pretende reflejar que la violencia ejercida contra personas que por la discriminación tradicional sufrida se encuentran en una situación de desventaja frente al resto de la sociedad, no puede ser investigada con los mismos criterios y estándares que se utilizan frente a la de cualquier otro tipo. No sólo porque, como sostiene Ariel Dulitzky, ello puede enmascarar que el origen de la violencia es precisamente un elemento discriminatorio, sino también porque no considera las situaciones particulares de la víctima, tales como su género, su cultura, su lengua. [...] nuestro Código Penal es neutro en materia de género y todavía hoy contiene rémoras, [...] El castigo cumple una función expresiva en nuestra sociedad; es un indicador de la gravedad que atribuimos a determinados comportamientos. Y por ello creo que es saludable que digamos con claridad que hay formas de violencia que son el producto de relaciones de dominación y situaciones de desventaja históricas. Las mujeres padecen con más frecuencia e intensidad este tipo de hechos y pretendemos que exista una reacción más enérgica cuando esto sucede”.

La diputada Guzmán asentó, entre otras palabras, la siguiente argumentación: “[s]i bien a partir de la Ley de Protección Integral para Prevenir,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, ley 26.485, se han previsto los modelos internacionales en materia de investigación, juzgamiento, sanción y medidas de protección frente a los actos de violencia contra las mujeres, resulta necesario dar una respuesta en el ámbito penal, pero sin alterar la unidad sistémica de nuestro código [...] Finalmente, proponemos agregar dos incisos, el 11 y el 12. En el primero de ellos, contemplamos específicamente el femicidio como una verdadera problemática de género y la más cruda manifestación de la violencia hacia la mujer. En el segundo y último, se incorpora el homicidio vinculado. Estos temas son muy complejos. La prevención, sanción y erradicación de la violencia de género pasan principalmente por un cambio cultural [...] La violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos".

Por su lado, la diputada Linares, insertó: "[e]n el año 2009, nuestro país dio un paso significativo para combatir la violencia contra las mujeres: el Congreso Nacional aprobó la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. No obstante este avance importantísimo en materia legislativa, consideramos y sostenemos que, en relación con el combate contra la violencia de género, es crucial avanzar en una verdadera y efectiva implementación de las leyes vigentes [...]".

Así es como la diputada Mendoza, sobre la necesidad del nuevo tipo penal, comentó: "[a]ctualmente, existe un fenómeno que es la "cosificación" de la mujer y es uno de los recursos más utilizados para anularla simbólicamente [...]".

El diputado Mongeló sostuvo en sus fundamentos escritos que "El femicidio ha sido entendido como la muerte de una mujer por razones de género y dentro del contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. [...] y constituye la mayor violación a los derechos humanos de las mujeres y el más grave delito de violencia contra ellas, lo que está vinculado con las relaciones de inequidad y exclusión que viven las mujeres en la sociedad y que se manifiesta en un contexto de violencia sexista. En el femicidio no es casual que la víctima sea una mujer. Por el contrario, es condición necesaria para que ocurra, ya que nace en las relaciones interpersonales entre hombres y mujeres. Dentro de la terminología específica que sirve de base para una interpretación auténtica, se explica en qué consisten las relaciones desiguales de poder, por lo que jamás una mujer puede ser sujeto activo de estos delitos, ya que por la condición de género –y esto lo dice cada figura tipo en la ley: "por el hecho de ser mujer"–, "por su condición de tal", los hombres se consideran superiores y ejercen ese "poder de género" sobre y en contra de las mujeres [...] La situación de vulnerabilidad de las mujeres debe tenerse en cuenta al momento de considerar, tratar y prevenir el femicidio como apremiante mandato que merece ser abordado desde una política criminal que tenga en cuenta las necesidades específicas de las mujeres. El femicidio es un problema nacional que debe incluirse en las agendas institucionales, no solamente para observarlo y tratarlo como asunto de delincuencia en las formas tradicionales del patriarcado y en el reproche moral e injurioso del control masculino, sino como un grave problema de derechos humanos, de seguridad humana y de orden público".

El diputado Pansa afirmó: "[c]on la sanción de la ley que incorpora a nuestro Código Penal la figura del femicidio, hemos dado un paso significativo, avanzando en la lucha contra la violencia; violencia que tiene como único destinatario a la mujer [...]. Sabemos que la violencia de género es el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de la violencia dirigida a la mujer por su condición de tal, por ser considerada por su agresor como un objeto carente de derechos y sumido en un estado de dominación permanente que vulnera su libertad y dignidad [...]".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El diputado Saca, consideró que: “[e]n el contexto actual, en el que las luchas por la igualdad de género han avanzado mucho, es menester acompañar esa lucha diferenciando claramente la penalización a uno de los rincones más oscuros de la desigualdad y la violencia, es decir el femicidio. Diferenciar que quien asesina a una mujer, ejerciendo la violencia de género, merece ser penado severamente [...]; significa el reconocer que existe una visión, aún hoy, retrógrada en términos de igualdad, que somete a la mujer a ser un objeto, postura que debe ser combatida duramente si queremos tener un futuro de verdadera igualdad.

Con la media aprobación del proyecto, en su tratamiento ante la cámara revisora, se dio la siguiente discusión.

El senador Guastavino, miembro informante, dijo: “ Como sabemos, hoy por hoy no existe una definición unánime de femicidio. Se puede entender al femicidio como el asesinato de mujeres a título de resultado extremo de la violencia; el asesinato cometido como extremo de la violencia de aquel hombre que, quizás, se cree dueño de la mujer y puede someterla de tal manera que, inclusive, llega a determinar su asesinato [...]. La categoría teórica del femicidio ha surgido justamente para hacer visibles y nombrar de una manera específica a un amplio conjunto de mujeres que hasta ahora engrosan una lista indeterminada de quienes han sido asesinadas por violencia de género, han sido asesinadas como extrema violencia de género [...]”.

La senadora Escudero, argumentó que: “[e]n la sanción de la Cámara de Diputados se utilizó el mismo artículo 80 que hoy existe en el Código, de homicidio agravado, para, en un inciso, colocar el femicidio. En cambio, con la aprobación que haremos hoy, estableceremos un artículo 80 bis como delito autónomo, para que quede absolutamente claro que el bien jurídico protegido es la vida de la mujer, y así decirlo con todas las palabras. Será, finalmente, el reconocimiento de esta situación sociocultural de opresión de las mujeres en cuanto a estereotipos que las reducen a categorías al servicio del varón [...] Para la conducta del femicida, la vida de la mujer está condicionada al cumplimiento de las expectativas del varón. El varón la considera parte de su patrimonio. Entonces, cuando la mujer incumple sus expectativas, la castiga. Hoy estamos avanzando para ver qué podemos hacer desde el derecho penal justamente para desarraigar este prejuicio de género. El derecho penal expresa cuáles son las conductas que el legislador, como representante de la sociedad, considera intolerables. Por lo tanto, al asesinato de mujeres en el ámbito de la violencia de género hoy el Congreso, los representantes de la sociedad y la propia sociedad lo considera una conducta intolerable. En consecuencia, queremos que se responda con la mayor dureza jurídica posible. ¿Cuál es? Prisión perpetua de cumplimiento efectivo. [...] En cuanto a la tipificación del femicidio decimos: el hombre que matare a una mujer o a una persona que se autoperciba con identidad de género femenino y mediere violencia de género... ¿Qué significa violencia de género? En nuestra legislación, en nuestro derecho, está perfectamente definido qué se entiende por violencia de género, tanto en la ley 26.485, de protección integral justamente para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, como en la que aprueba la Convención de Belem do Pará. O sea que el tipo está absolutamente claro y específico. Este femicidio que estamos tipificando como tal, incluye al femicidio íntimo, es decir, en el ámbito de una relación íntima, y al femicidio sexual, cuando se tiene una relación sexual o se la quiere tener; pero no está limitado a esos dos tipos, sino que se da siempre que mediere violencia de género, sea femicidio íntimo, sexual u otro tipo [...] El femicidio es un hecho abyecto, nunca un mero exceso respecto de un supuesto orden natural de las cosas. Las mujeres no hemos sido creadas para satisfacer las expectativas de los varones. Los derechos de mujeres y varones están en un pie de igualdad. Y con esta modificación al Código Penal queremos así reconocerlo”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Higonet, senadora por Córdoba, en lo que es relevante, manifestó que: **“la violencia de género es una absoluta violación a los derechos humanos y uno de los principales obstáculos que no nos permite vivir en situaciones de igualdad y en plena democracia. Evidentemente, esta violencia ha anclado en una desigualdad estructural de poder que existe entre el hombre y la mujer, favorecida por patrones socioculturales que generan esta situación de desigualdad económica y material del hombre, con una situación de vulnerabilidad y de fragilidad de la mujer.[...]”** Es cierto que la ley 26.485 ha significado un gran avance, una verdadera herramienta de transformación en este camino, porque nos ha permitido identificar, definir dos tipos de violencia, así como también las modalidades más brutales que conocemos en las formas de violencia. Por eso se hace necesaria una normativa punitiva específica. Esto es un poco lo que se ha debatido: si tipificar en el Código Penal, establecer este delito de manera autónoma, **darle el nombre de “femicidio”, es decir, que deje de ser un delito pasional.** Porque el análisis era si estábamos resguardando un bien jurídico distinto al de las otras figuras penales. Y consideramos que sí, **porque acá tiene un componente más que es esta discriminación, esta condición de subordinación a la que se encuentra sometida la mujer que es producto del femicidio [...]”**.

La senadora Díaz al acompañar el proyecto, entre otras palabras, brindó la siguiente justificación: **“[s]i bien en el proyecto no se incorpora la palabra femicidio sí se incorpora su concepto. Esto es importante porque necesitamos romper la práctica de la violencia sexista como disciplinadora de la sociedad [...]”**.

Finalmente, la senadora Riofrío, clausuró el debate expresando que: **“[s]i bien la reforma que estamos introduciendo al Código Penal no consigna explícitamente la palabra “femicidio” -no hubo acuerdo para ello-, en cuanto al término de nuestro artículo 80 bis, la prensa y la sociedad mañana dirán que la Argentina ha sancionado la ley de femicidio. Este crimen aberrante tendrá su nombre. Tanto es así que hoy todos lo mencionamos como femicidio. Este es un crimen que necesitaba un nombre y hoy se lo estamos dando [...] Hoy, le estamos dando un nombre. Hoy, la sociedad está debatiendo que el crimen de las mujeres, con violencia de género, tiene características diferenciadas. De hecho, no todas las muertes de mujeres constituyen femicidios.** La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, se da con rango constitucional desde 1994 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belem do Pará, demandaron a los países la necesidad de repensar la legislación y las políticas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Esto no es otra cosa que una medida de acción positiva. Nos estaban pidiendo eso. La Constitución del 94 lo establece en el artículo 75. Ahora bien, para que nos entienda todo el mundo, ¿qué es una medida de acción positiva? [...] se trata de acelerar los tiempos, porque no se puede esperar el curso natural. Hay que acelerarlos, inclusive, con acciones legislativas como la de hoy, porque hoy estamos dando cumplimiento a esa manda constitucional [...]. Eso es lo que estamos haciendo. **El femicidio es un crimen de poder, de sujeción a un poder; y la violencia extrema llega a esto, al femicidio, al crimen.** Ya se ha mencionado acá con qué sabiduría, en realidad hace muy poco tiempo, **el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 habló de femicidio sin que estuviera en el Código; habló de tentativa de femicidio. Y ya leyó el fallo la senadora Higonet. No lo voy a repetir, pero el Tribunal dio una definición excelente de lo que hoy estamos tratando [...] La violencia de género se distingue en este sentido de la violencia ciudadana, puesto que a la afectación de la seguridad e integridad personal que está presente en ambos casos, se suma la afectación al concepto de igualdad. Los femicidios, insisto, son crímenes de poder. Es necesario considerar la violencia sexista como una cuestión política, social y cultural. La cultura de los roles determina en ese sentido que para los hombres haya determinada actividad y para las mujeres, otra. No sería tan grave si esos roles no estuvieran también jerarquizados y que los roles de los hombres fueran más importantes y más**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

valorados que los de las mujeres. Esta es la gravedad de la situación [...] No más términos neutrales para definir la muerte de mujeres como consecuencia de la violencia de género”.

Un aspecto preponderante en la interpretación de las leyes, es el elemento subjetivo, proveniente del propio legislador en la formación de la ley; de allí que la hermenéutica de las leyes tiene como objetivo dar plena efectividad a la voluntad del legislador (M. Schweizer de Caride y N. Lugones, “Pautas de Hermenéutica de la ley en la Corte de Suprema de Justicia de la Nación”, E.D. 97-903). De algún modo, el juez está vinculado a la decisión valorativa política jurídica del legislador histórico, sin que se pueda desligar fácilmente de los objetivos originarios (C. Roxin, “Derecho Penal”, Parte General, tomo I, pp. 149-150, nros. 30 y 32, Ed. Civitas, Madrid, 1999).

La deferencia a las intenciones del legislador, exige identificar estas intenciones y establecer el modo en que se relacionan con las formulaciones lingüísticas empleadas, pues la sistematización de las normas de un conjunto normativo presupone alguna adscripción de significado a los textos; y a los efectos de lograr esa adscripción de significado, la intención del emisor del texto no puede ser soslayada, pues ello se vincula definitivamente con la comprensión del significado de las formulaciones normativas (P.E. Navarro, A. Bouzat y L. M. Esandi, “Juez y ley penal”, pp. 38-39 y 47, Alveroni Ediciones, 2001).

Por lo cual, la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley; los jueces, en cuanto servidores del derecho y, para la realización de la justicia, no podemos prescindir de la “ratio legis” y del espíritu de la norma (C.S.J.N., Fallos, 302:1284) o los fines que las informan (íd., Fallos, 264:152; 265:256 y 272:219), pues la hermenéutica debe responder razonablemente no sólo a su espíritu, sino a la observación y precisión de la voluntad del legislador.

De allí que se sostuviera que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención o voluntad del legislador (Fallos, 143:118; 183:241; 189:248; 194:371; 241:267; 281:146; 302:973; 303:248 y 612, 578, 600 y 957). Y como la norma debe ser aplicada tal como la concibió el legislador (Fallos, 300:700), debe interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean, sin violentar su significado específico (Fallos, 295:376).

Por lo cual, ante las circunstancias concurrentes del “sub-examine”, la concepción que observamos en este decisorio sobre el tipo penal del “femicidio”, es la que se sostiene en la discusión parlamentaria antes reproducida, a su vez, conectada con el concepto de violencia de género definido por la convencionalidad internacional que integra el bloque federal constitucional y que, también, determina la obligación estatal de adoptar la legislación punitiva que reprima severamente tales comportamientos, a través de acciones positivas y reforzadas en pos de resguardar a la mujer como sujeto vulnerable.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

La comprensión de lo que es la violencia de género, tanto para el legislador argentino cuanto para la judicatura, ha de corresponderse en las definiciones sobre violencia de género previstas por la Ley 26.485, de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales".

Por último, ha de señalarse que al diseñarse la figura penal en trato, al legislador no le ha interesado ni la extensión o duración ni la intensidad o magnitud de la violencia contra la mujer realizada por el varón, sino que esta al ser realizada, lo sea con arreglo a las circunstancias que expresen el sustrato axiológico demandado por el tipo, que también constituye el plus subjetivo requerido por la figura por el que actúa el agresor antes de matar.

El empleo del verbo típico "mediare", ciertamente hace referencia a una noción temporal que no demanda prolongación o perdurabilidad de la violencia contra la mujer basada en el género sino que también se satisface con que ésta haya transcurrido o sucedido inmediatamente al desenlace letal. Es que al componerse el tipo penal al legislador no le ha interesado requerir un conocimiento preexistente víctima-victimario, como modo de limitar el ámbito de aplicación al contexto íntimo, personal, doméstico, intrafamiliar o vincular, por lo cual, el tipo se abasteca con la existencia de un simple contacto ocasional o accidental entre el varón y la mujer, oportunidad en la que el varón debe desplegar, antes de matarla, la violencia contra ésta basada en el género.

En este punto, conviene recordar que el "Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género femicidio/feminicidio" de ONU Mujeres (elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres), describe los distintos tipos de femicidios, distinguiendo el íntimo o vincular del "no íntimo" al que define como: "la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo (p. 15).

Tampoco interesa al tipo penal la cantidad de actos representativos de la violencia de género que mediaron a la muerte de la mujer, porque solo importa o basta para la configuración los aspectos cualitativos de un acto aislado y que en su singularidad exponga el contenido aceptado sobre esa violencia específica, con arreglo a la concepción de la normatividad convencional, constitucional y legal, que la define en los tiempos actuales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

proscribiendo la situación estructural de dominación y desigualdad del varón sobre la mujer.

Respecto de la intensidad de la violencia previa a la muerte, el tipo penal se conforma, más allá de la seriedad y gravedad que revista, por su mera compatibilidad con los reprobados parámetros sexistas, esto es, fundada en una cultura violenta y de discriminación que tiene sus raíces en una situación estructural sobre la inferioridad y subordinación de las mujeres; por lo que se ha sostenido frente a esta situación, que en este sometimiento de la víctima reside una de las claves para interpretar la violencia de género y el femicidio. “Esta idea de sometimiento no se presenta en los homicidios comunes en los cuales la víctima, para no ser tal, no necesita someterse a la voluntad de ningún autor concreto (cfr. J. M. Peralta, “Homicidios por odio como delitos de sometimiento (sobre las razones para agravar el femicidio, el homicidio por odio a la orientación sexual y otros homicidios por odio)”, InDret. Revista para el Análisis del Derecho, www.indret.com, Barcelona, octubre de 2013, en particular, p. 4).

Con arreglo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la muerte de N, Y, A, anticipadas en el veredicto, se evidencia que la muerte se produjo en el marco de la mentada relación desigual de poder entre el varón y la mujer requerida por el tipo penal.

Los indicadores señalados en el veredicto sobre el patrón de conducta exhibido por el acusado tornan patente su sentimiento hacia la mujer.

Esa relación desigual de poder se evidencia en la desmedida violencia desplegada por el autor tras la selección de un contexto desventajoso para la víctima cuando se encontraba sola, trabajando y sin posibilidad de pedir auxilio alguno, asimismo, al privarla de su libertad de movimientos al amordazarla y atar sus manos por detrás, rebajó aún más la condición de vulnerabilidad, comenzando a transformarla en objeto o cosa, momento en que el atacante cuando estaba ya en una posición de superioridad física, la despoja de la ropa que cubría sus partes íntimas, incrementando la humillación o denigración al ultrajarla en su pudor.

En esta prieta síntesis, se advierte la razón de la aplicación de la agravante comentada.

II **ALEVOSÍA**

El modo con el que el acusado mató a N, Y, A, no debe quedar desplazado aun frente a la existencia de la calificante desarrollada, porque esta no alcanza, por sí, para considerar que es suficiente para comprender o abarcar todo el contenido de la magnitud del injusto y el desvalor de las acciones desarrolladas en el crimen.

La razón de ser de la agravante del art. 80, inc. 2°, es el modo comisivo (A. O. Tazza, “El homicidio cometido con alevosía. Sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

características”, LLBA 2007 (mayo), p. 381), el cual debe ser conceptualizado a través de las fuentes que lo inspiraron.

Preponderantemente, el linaje español sobre nuestra tipicidad de la alevosía, reconoce su síntesis más acabada en el formulación del art. 10, 1° del Código Penal hispano de 1870: "Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad corporal empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido" (similar al nuevo Código Penal español del año 1995, art. 22, 1°, párrafo 2do., al decir: "Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido").

Frente al nuevo texto legal español en su comentario se ha afirmado que: "de la redacción se desprende que esta circunstancia agravante será apreciada en aquellos casos en los que el sujeto activo se valga de medios idóneos a fin de garantizar una más segura perpetración del delito, eliminar las posibilidades de defensa por parte de la víctima y, a la vez, evitar riesgos para su persona (J. Goyena Huerta, "Artículo 22", en M. Gómez Tomillo, "Comentarios prácticos al Código Penal: Parte General. Artículos 1-137", tomo I, p. 335, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2015).

También, se ha definido que la apreciación de la alevosía exige que el sujeto haya elegido o utilizado los medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurarla y de evitar los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima sin que sea preciso que el sujeto "haya elegido determinados medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurarla e impedir la posible defensa de la víctima", sino que "basta con que utilice los medios, modos o formas de ejecución con los fines mencionados". Ahora bien, para la apreciación de la indicada circunstancia es necesario que la seguridad en la ejecución y la indefensión de la víctima sean deliberadamente buscadas o aprovechadas por el agresor (M. José Arias Eibe, "La circunstancia agravante de alevosía. Estudio legal, dogmático-penal y jurisprudencial" con cita de Cerezo Mir, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología RECPC 07-03 (2005)).

A partir de la definición legal del nuevo código español de 1995, la jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo Español ha establecido el esquema básico interpretativo, por el cual, se exige que "para apreciar la alevosía: en primer lugar, un elemento normativo consistente en que se trate de un delito contra las personas. En segundo lugar, como requisito objetivo, que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad. En tercer lugar, en el ámbito subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Y en cuarto lugar, que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades" (TSE, SSTS 16/2018, de 16 de enero; 496/2018, del 23 de octubre; 629/2018 de 12 de diciembre; asimismo ver SSTS: 51/2018, de 31 de marzo; 584/2018 del 23 de noviembre; 492/2007 de 7 de junio y 892/2007 de 29 de octubre, entre otras).

Esta invocación jurisprudencial comparativa, el Tribunal Supremo Español, con relación a la apreciación de las circunstancias fácticas que justifiquen la aplicación del tipo, señala que debe observarse que: "[l]a alevosía -la elección de una forma que tienda a eliminar las posibilidades de defensa- ha de referirse a la agresión contemplada como un todo y no a sus últimos eslabones; hay que fijarse en el episodio en su conjunto y no solo en los avatares, que preceden inmediatamente al fallecimiento. Si fuese de otra forma sería harto infrecuente un homicidio consumado que no pudiese ser calificado de asesinato. Si se ha alcanzado el objetivo buscado es que finalmente se han superado los eventuales mecanismos de defensa; en definitiva, que se han anulado. El fallecimiento será la prueba de que se han laminado las posibilidades defensivas. Si pudieron existir, han sido abolidas. Hay que valorar la alevosía en un juicio ex ante: situarnos al inicio de todo el episodio [...] El factor decisorio es cómo se ha llegado a esa situación" (STS, 299/2018, del 19 de junio).

En la doctrina argentina, "la alevosía representa una mayor gravedad de lo injusto por añadir al desvalor de resultado propio del delito un especial e intenso desvalor de la acción, pues el sujeto en su acción emplea medios, modos o formas de ejecución clandestinos o insidiosos específicamente tendientes a asegurarla así como a impedir los riesgos procedentes de la posible defensa de la víctima, lo que supone a la par que una mayor sangre fría en la preparación o comisión del delito, un aumento de la peligrosidad de la acción, ya que el empleo de tales medios modos o formas de ejecución, desde una perspectiva ex ante —en el momento del comienzo de la acción—, supone una evidente ventaja que hace más probable la producción del resultado delictivo" (Arias Eibe, Manuel José en "La circunstancia agravante de alevosía: estudio legal, dogmático-penal y jurisprudencial", pub. en la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, citado por R. Favarotto, en "A propósito de la alevosía", LLBA 2012 (febrero), p. 45).

También se ha señalado que: "lo que importa es lo que sigue: que la indefensión debe ser lo que decide al autor [...] Es que mucho se ha puntualizado que la alevosía no debe ser, solamente, una forma de aprovechamiento de la situación de indefensión, sino más, una decisión de muerte que se toma por esa indefensión" (O. Breglia Arias, "De nuevo sobre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

los homicidios agravados del artículo 80 del Código Penal”, La Ley 2009-E, 1038).

“Lo que interesa es que haya habido seguridad en la mente del autor, aunque tal seguridad no resulte ser absoluta, total o extrema, debiendo producirse siempre en el agente un estado material de superioridad respecto de sus víctimas que resulte evidente, real y positivo” (Adolfo Prunotto Laborde, Código Penal Comentado, Dirigido por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, Buenos Aires, Hammurabi, Ed. 2007, t. 3, pág. 434., citado por L. Lezana Flores, en “Estructura y requisitos del homicidio alevoso”, LLNOA 2009 (junio), 431).

“Siempre la alevosía implica ventaja, actuación sin peligro, sin riesgo para el victimario e indefensión para la víctima” (A. O. Tazza, op. cit.).

Las circunstancias concurrentes de la acción criminal que se han verificado, permiten establecer dos aspectos consustanciales para establecer el concurso de esta otra agravante en el homicidio de N, Y, A,.

La rigurosa privación de su libertad tras ser amordazada y atada sus manos por detrás, configuró una situación de sometimiento y neutralización para llevar a cabo alguna respuesta o reacción de autodefensa. Luego, su muerte a mano del acusado aprovechándose de esta particular anulación física –casi inerte- en un contexto también de degradación psíquica en la que estaba inmersa la víctima –sobre la que ejercía violencia específica a su género-, significó para él obrar sin riesgo o peligro para sí y con la seguridad de la obtención del resultado letal.

Por lo cual, con este cuadro de situación, dable es concluir que un obrar homicida de ese tenor bajo tales parámetros objetivos de indefensión de la víctima por la propia acción previa del autor y falta de riesgo para sí, redundante sin más en el actuar alevoso más gravemente penado.

Conviene detallar el esquema de la doctrina legal vigente en el ámbito provincial en un todo ajustado a los antecedentes factuales que dirimen este caso.

El máximo órgano sostuvo que "hay alevosía cuando la falta de peligro para el autor y la indefensión de la víctima causadas o no por el sujeto activo hubieran sido condición subjetiva del ataque" (SCBA, conf. P. 33.221, de 30-IV-1985; P. 36.645, de 20-II-1987; P. 34.627, de 28-VI-1988; P. 33.240, de 6-IX-1988; P. 36.741, de 20-II-1990; P. 38.980, de 26-II-1991; P. 39.327, de 12-IV-1994; P. 45.567, de 27-II-1996; P. 104.754, de 2-III-2011; P. 117.634, de 15-IV-2015; P. 120.176, de 21-IX-2016; P. 124.384, de 14-XII-2016; P. 127.827-RC de 27-XII-2017; P. 126.322, de 9-05-2018; P. 128.709, de 11-VII-2018).

Y como ya se sostuvo en el veredicto "la figura en su aspecto subjetivo además del dolo de matar, requiere que el sujeto activo se haya valido o aprovechado del estado de indefensión de la víctima, sin exigir que medie un particular elemento motivacional, ni algún otro móvil independiente del especial elemento subjetivo indicado" (SCBA, P. 117.634, de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

15-IV-2015), o, con otras palabras, "sin requerirse que medie [...] "astucia, engaño, celada o traición" (SCBA, P. 125.943, de 9-VIII-2017).

"Y por ello, aún a riesgo de ser redundante, en el sub-examen la presencia del elemento subjetivo de la alevosía fluye del propio obrar del imputado antes contextualizado, dado que el acto ejecutivo homicida tuvo lugar tras haber colocado el propio imputado a la víctima en las circunstancias de indefensión y falta de riesgo para sí, lo que hace ineludible la consideración de tal circunstancia por el autor a la hora de emprender la acción homicida" (SCBA, P. 117.634, de 15/IV/2015; P. 121.491, de 7-VI-2017), "porque es de la alevosía, que el autor gane tiempo, y que no pierda tiempo para permitir que el agredido pueda oponerse, reaccionar, y entonces, poner en peligro a la persona del agresor" (SCBA, P. 126.322, de 9-V-2018).

EXTENSIÓN DE LA PENA

Consiguientemente, entiendo que debe condenarse al acusado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor del delito antes consignado (arts. 5; 12; 29 inc. 3º; 40; 41; y 80, incs. 2º y 11º, todos ellos del CP; y art. 530 del CPP).

DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA

Del antecedente condenatorio relevado, la sentencia condenatoria que el día 15 de marzo de 2004, tras el debate oral, se pronunciara en la causa 831 del registro del Tribunal en lo Criminal N° 2 de este Departamento Judicial, en la que se lo sancionara con la pena de 18 años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor de los delitos de robo agravado por el uso de arma, privación ilegal de la libertad agravada por violencia, abuso sexual agravado por el uso de arma, homicidio calificado por alevosía reiterado -cuatro hechos- en grado de tentativa, todos en concurso real entre sí (arts. 42, 55, 80 inc. 2º, 119 primer párrafo en función del inc. d y último párrafo de ese artículo, 142 inc. 1º y 166 inc. 2º del Código penal).

Del cómputo de pena practicado y aprobado el día 11 de mayo de 2011, tomando en cuenta que estaba detenido ininterrumpidamente desde el día 22 de octubre de 2001, se fijó el vencimiento de la pena para el día 21 de octubre de 2019.

También consta de la documentación citada que en el incidente de ejecución penal que tramita ante el Juzgado de Ejecución N° 2 de este Departamento Judicial, con el número 3.307, el aquí juzgado, se encontraba gozando del instituto de libertad condicional (art. 13, del CP) desde el día 20 de octubre de 2014.

Por lo que está probado que perpetró el hecho por el que ahora se lo juzga aprovechándose que gozaba de ese régimen de libertad condicional.

El causante había adquirido su status jurídico de penado bajo encierro carcelario en el proceso antedicho; por lo cual, de consuno con la jurisprudencia de la Corte de Suprema de Justicia de la Nación debe ser considerado reincidente (ver caso "Mannini", pub. en Fallos 330:4476,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sentencia del 17 de octubre de 2007 y las subsiguientes con la misma data: A.272.XLIII "Aguirre"; C.733.XLII "Chávez Frederick"; M.1589.XLI "Macrino"; R.368.XLII "Robledo" y Z.36.XLI "Zuñiga", del 18 de septiembre de ese año; las dictadas durante el curso del año 2008, a saber: A.2387.XLI "Alaniz" –Fallos 331:28-; A.1170.XLI "Antúnez", M.2850.XLI "Maciel", M.2851.XLI "Medina" y N.198.XLII "Nuñez", todas de fecha 5 de febrero; R.1104.XLI "Rodríguez" del 1 de abril; S.2167.XLII "Saleh" del 8 de abril; I.315.XLII "Ibañez" del 20 de mayo y G.1004.XLII "Godoy" del 24 de junio; la pronunciada en el año 2009: C.2894.XLII "Cisneros" del 9 de junio –Fallos 332:1388- y la emitida durante 2010: R.1606.XLII "Romero" del 15 de junio –Fallos 333:1075-), en cuanto se vincula a la doctrina legal reelaborada a consecuencia de ello por la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia, a partir del Ac. P 98.441, del 3-IV-2008 (en igual sentido, Acs. P 100.144, del 14-V-2008; P 86.942, del 21-V-2008; P 83.996, P 90.918 y P 93.533, del 28-V-2008; P 91.822 del 20-VIII-2008; P 95.200, del 22-IV-2009; P 95.574, del 11-III-2009; P 99.101, del 3-VI-2009; P 96.196, del 10-VI-2009; P 95.668, del 15-VII-2009; P 94.955, del 11-XI-2009; P 104.507, del 29-XII-2009; P 97.853, del 14-IV-2010; P 104.977, del 26-V-2010; P 95.398, del 7-VI-2010; P 95.225, del 10-XI-2010; P 109.509, del 2-3-2011; P 98.241, del 31-VIII-2011), porque delinquiró otra vez dentro del período consignado por la ley para así ser considerado; condición ésta que se abastece con la mera comprobación objetiva de las circunstancias del art. 50 del código sustantivo, desde que es la propia ley la que determina cuándo y en qué condiciones se adquiere esa condición.

En tal sentido, deben reproducirse los conceptos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hizo en el citado precedente Mannini: "pues al extender el concepto de "pena" a encierros de diversa ratio a los fines del artículo 50 del Código Penal, los tribunales de la causa han prescindido sin razón valedera de la letra de la ley, consagrando una exégesis irrazonable del texto legal (Fallos: 310:799 y 2091; 315:1604; 325:1571; 326:4515; entre otros) que, por cierto, se aparta de los precedentes de Fallos: 308:1938; 311:1209 y 311:1451, a cuya doctrina los jueces deben conformar sus decisiones (Fallos: 311:1644; 312:2007; 315:2386; 324:2379)".

"En efecto [...] la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que sea admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquélla contempla (Fallos: 313:1007; 314:458; 315:1256; 318:950; 324:2780). En este sentido, debe repararse que el artículo 50 del Código Penal no ofrece mayor dificultad hermenéutica, pues establece que habrá reincidencia en tanto quién recaiga en el delito haya cumplido "pena" anterior, total o parcialmente".

"Si aún cupiera alguna duda acerca de cuál es la voluntad de la ley, en los antecedentes parlamentarios cuya utilidad para conocer su recto sentido y alcance ha sido siempre reconocida (Fallos 321:2594; 323:3386;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

325:2386) el senador De La Rúa señaló que "debe quedar en claro que no debe computarse la prisión preventiva como parte de la pena, es decir, como pena efectivamente cumplida, a los efectos de la reincidencia" (Diario de Sesiones del Senado de la Nación, pág. 578)".

Ergo, procede la declaración de reincidencia propuesta.

AFIRMACIÓN DE LAS CONSTITUCIONALES
DEL DELITO DE FEMICIDIO, LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA
Y EL INSTITUTO DE LA REINCIDENCIA

Más allá de la proposición dispositiva que antecede, el defensor oficial dedujo la tacha de constitucionalidad del delito del femicidio (art. 80, inc. 11, CP), de la pena de prisión perpetua (art. 5, CP) y el instituto de la reincidencia (art. 50, CP), por lo cual, en este segmento se abordara el rechazo de esas pretensiones, afirmando la legitimidad convencional y constitucional que guarda esa preceptiva.

!

SOBRE EL DELITO DE FEMICIDIO

Es menester significar, ante todo, que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires han significado que es preciso tener en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional y constituye la "ultima ratio" del orden jurídico (CSJN, Fallos, 294:51; 264:364; 302:457 y 484; 303:625; 304:849, 892 y 1069; 307:531 y 1656; 311:394; 312:122, 345, 1437 y 1681; 314:407, etc.; SCBA en Acs. L 45.654 del 28-V-1991, 50.900 del 15-XI-1994; 60.887 del 24-III-1998; L 62.704 del 29-IX-1998, entre otros), ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (CSJN, Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300: 241,1087; 314:424).

Asimismo, ha señalado que el legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada a la actividad que se considera socialmente dañosa (CSJN, Fallos, 209:342). Además ha reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (CSJN, Fallos, 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Cabe asimismo recordar, que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (CSJN, Fallos, 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (CSJN, Fallos, 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (CSJN, Fallos, 300:700); las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (CSJN, Fallos, 295:376), máxime cuando aquel concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos, 312:311, considerando 8º), evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (CSJN, Fallos, 1:297, considerando 3º; 312:1614; 321:562; 324:876, entre otros).

Y, si es cierto que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de máxima trascendencia institucional y que el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que deba pronunciarse la judicatura, no lo es menos que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (CSJN, Fallos, 249:252; 263:460; 304-972, 305-159, 307-802 y 906, 308-418, 311-395, 460, 1435 y 2478).

En este punto, como consecuencia de la presunción de constitucionalidad que conlleva todo acto legislativo y aún ejecutivo, lo cual además supone su racionalidad (J. F. Linares, Razonabilidad de las Leyes, p. 218, Astrea, 2ª. Edic., 1ª. Reimp., 1989), debe significarse que el interesado en obtener la declaración de inconstitucionalidad debe demostrar, claramente, de qué modo la norma atacada contraría la Constitución, pues quien alega la irrazonabilidad debe aportar la prueba respectiva (CSJN, Fallos, 247:121); para lo cual, es menester que precise y acredite fehacientemente el perjuicio que le origina la aplicación de aquella, siendo insuficiente la mera invocación de determinados preceptos constitucionales, sin contener un sólido desarrollo argumental con los cuales fundamentar en qué forma han sido vulnerados.

De allí que sólo cabe formular la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal cuando un acabado examen del mismo conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía comprometida (CSJN, Fallos, 315:923).

Desde este punto de vista, la reglamentación de los derechos constitucionales debe ser razonable y no debe alterar los mismos, sino conservarlos incólumes y en su integridad sin degradarlos ni extinguirlos en todo o en parte (CSJN, Fallos, 98:20), tal como surge de la letra del art. 28 de la CN que establece el principio de la inalterabilidad de los principios,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

garantías y derechos reconocidos por la carta fundamental y que, a su vez, origina la denominada máxima de razonabilidad, como técnica idónea para analizar la inteligencia y congruencia y, por ende, la validez constitucional de la normatividad infraconstitucional (J. V. Sola, "Control Judicial de Constitucionalidad", pp. 547-548, Abeledo-Perrot, 2001).

De tal máxima se desprende el único examen posible que incumbe al órgano jurisdiccional que controla la constitucionalidad para decidir únicamente, sin efecto "erga omnes", el caso sometido; esto es, determinar si la ley es o no razonable con el texto constitucional que contiene las garantías sin llegar a la determinación de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (SCBA en Acs. P 38.504 del 1-I-1989; P 38.533 del 1-VIII-1989; 60.031 del 19-IX-1995; 66.497 del 25-III-1997; 69.969 del 10-II-1998; 74.345 del 13-IV-1999, entre otros).

El principio de razonabilidad es un principio material o de contenido, que viene a exigir a las leyes un contenido razonable; lo irrazonable es inconstitucional, de allí que cuando se descalifican leyes, decretos, reglamentos, etc., por lesión a un derecho o a una garantía, se lo hace porque se estima que esos actos estatales han puesto un obstáculo irrazonable a los derechos o a las garantías afectados, es decir, porque "se ha excedido en la reglamentación o en la restricción la frontera de lo razonable" (G. Bidart Campos, La Corte Suprema. El Tribunal de las garantías constitucionales, pp. 108-109 y 116, Ediar, 1984).

En este sentido, la doctrina de los autores enfatiza que se hace fe, en principio, en la existencia y verdad de la realidad que el legislador afirma en sus debates y en la razonabilidad de su juicio. Se reconoce que la estimación de esos hechos no puede ser nunca dogmática sino que es cuestión de opinión. Y siendo de opinión, debe respetarse la del legislador salvo errores o mala fe evidentes y enormes.

Cuadra preguntarse, entonces, no si la apreciación de los hechos por el legislador es razonable, sino si puede un hombre razonable admitir que la ley en cuestión era reclamada por los hechos. Pues el legislador cuando legisla "valora" las "circunstancias del caso" y teniendo en cuenta esto determina si la norma constitucional es o no aplicable al caso.

El examen de razonabilidad significa establecer si la ley es proporcionada a las circunstancias sociales que la origina y a los fines que se procura alcanzar con ella (CSJN, Fallos, 200:450), es decir, que no aparezca infundada o arbitraria, de conformidad al principio constitucional de que el análisis de la razonabilidad de las leyes sólo puede llevarse a cabo en el ámbito de las previsiones de ellas y que efectuar tal análisis sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación importaría valorarlas en mérito a factores extraños a las mismas (CSJN, Fallos, 288:325; 294:383; 299:45; 305:1597; 306:655; 311:1565; 321:3081).

La anunciada máxima de razonabilidad prescribe, muy genéricamente, que toda regulación legislativa en materia de derechos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

fundamentales debe ser razonable o proporcionada. A la hora de determinar concretamente el alcance de la razonabilidad se sostiene que se encuentra integrada por tres subprincipios, a saber: de adecuación, de necesidad y de razonabilidad en sentido estricto.

El primer subprincipio, establece que la norma reguladora de un derecho fundamental sea adecuada o idónea para el logro del fin que se busca alcanzar mediante su dictado. Es decir, establecido el fin que busca, el legislador y el medio que emplea, debe verificarse que este último resulta apto para el logro del primero (J. Cianciardo, "El conflictivismo en los derechos fundamentales", cap. 4, ep. 4.1, Eunsa, Pamplona, 2000).

El segundo subprincipio reclama que el legislador escoja de entre los medios idóneos para el logro del fin que procura aquel que resulte menos restrictivo de los derechos fundamentales involucrados.

Una vez establecidas la adecuación y necesidad de la medida legislativa, se debe determinar si es razonable "stricto sensu", es decir, si la medida guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar; por lo cual, de acuerdo con lo dicho hasta aquí, una norma razonable será aquella que sea: a) adecuada al fin; b) la menos restrictiva de los derechos fundamentales de entre todas las adecuadas y, finalmente, c) respetuosa de una relación proporcionada entre los costos y los beneficios que causa.

Debe destacarse, entonces, que el juicio legisferante (creación de tipo delictivo y su consecuencia punitiva), en cuanto competencia exclusiva y excluyente del legislador, en función de los objetivos de política criminal que adopte dentro del respeto a los derechos fundamentales de la persona en un Estado democrático de Derecho y en atención a los criterios y reglas que se estimen pertinentes, es razonable siempre y cuando no exista una desproporción de tal entidad que vulnere el principio del Estado de Derecho, el valor de la justicia, la dignidad de la persona humana y el principio de culpabilidad penal derivado de ella.

En la jurisprudencia comparada se ha sostenido que: "[c]ualquier tacha de desproporción en esta sede y, en general, en jurisdicción de declaración de inconstitucionalidad debe partir inexcusablemente "del recuerdo de la potestad exclusiva del legislador para configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo". En el ejercicio de dicha potestad "el legislador goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática (...). De ahí que, en concreto, la relación de proporción que deba guardar un comportamiento penalmente típico con la sanción que se le asigna será el fruto de un complejo juicio de oportunidad" que no supone una mera ejecución o aplicación de la Constitución, y para el que "ha de atender no sólo al fin esencial y directo de protección al que responde la norma, sino también a otros fines legítimos que puede perseguir



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

con la pena y a las diversas formas en que la misma opera y que podrían catalogarse como sus funciones o fines inmediatos a las diversas formas en que la conminación abstracta de la pena y su aplicación influyen en el comportamiento de los destinatarios de la norma -intimidación, eliminación de la venganza privada, consolidación de las convicciones éticas generales, refuerzo del sentimiento de fidelidad al ordenamiento, resocialización, etc.- y que se clasifican doctrinalmente bajo las denominaciones de prevención general y de prevención especial. Estos efectos de la pena dependen a su vez de factores tales como la gravedad del comportamiento que se pretende disuadir, las posibilidades fácticas de su detección y sanción, y las percepciones sociales relativas a la adecuación entre delito y pena" (STC 55/1996, fundamento jurídico 6º)" (ver Tribunal Constitucional Español, STC 191/1997 fundamento jurídico 9º.

También, debe adoptarse en pos de la exégesis razonable de la disposición penal, una hermenéutica que siga el método de la compatibilidad constitucional, el cual presupone que toda interpretación implementada conforme a los criterios ya desarrollados, se somete a lo establecido en el bloque federal constitucional, es decir, deberá siempre preferirse la interpretación que sea conforme o más conforme a los instrumentos que integran ese bloque de supralidad.

Esto significa que "obtenida una respuesta hermenéutica "desde la Constitución", se desciende a la legislación infraconstitucional a fin de que esta última guarde coherencia y armonía con las normas del texto constitucional" (V. García Toma, "En Torno a la Interpretación Constitucional", en Revista del Foro. Colegio de Abogados de Lima, año LXXXVI, N° 2, Junio-Diciembre 1998, p. 38).

Este nuevo paradigma interpretativo, proclama "el principio de interpretación de las leyes de conformidad con la constitución, en su calidad de norma [...] es un imperativo para todos los poderes públicos llamados a aplicar la ley, interpretarla conforme a aquélla, esto es, elegir entre sus posibles sentidos aquel que se más conforme con las normas constitucionales" (Tribunal Constitucional Español, sentencia del 23 de julio de 1981). Por lo tanto, toda labor interpretativa e integradora de la ley, debe hacerse conforme los valores, principios y normas constitucionales. Es la denominada "interpretación conforme" (J. Arce y Flores-Valdés, "El derecho civil constitucional", p. 165, Ed. Civitas, Madrid, 1986).

Este principio interpretativo, también es llamado de "eficacia o efectividad", y "tiende a dirigir y encauzar la actividad del intérprete hacia aquellas opciones hermenéuticas que optimicen y maximicen la eficacia de las normas constitucionales, sin distorsionar su contenido (A. Pérez Luño, "La interpretación de la Constitución", Revista de las Cortes Generales, tomo I, 1o. cuatrimestre, 1984, Madrid).

De acuerdo con este principio, debe prevalecer aquella interpretación que mejor se conforme con las normas y principios constitucionales. En este sentido, resultan ilustrativas las palabras del Tribunal Constitucional español



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en su sentencia 253/1988, de 20 de diciembre, en cuanto a que "la interpretación de las normas, aunque no adolezcan de oscuridad, ha de realizarse conforme a los preceptos constitucionales, lo que no sólo es posible, sino que resulta obligado [...], desde el momento en que el texto constitucional se convierte en el "contexto" al que han de referirse todas las normas a efectos de su interpretación".

La aplicación de los principios hermenéuticos del sistema jurídico supone la obligación de interpretar las normas jurídicas de acuerdo con el sistema de derechos humanos. En consecuencia, se trata de realizar una interpretación que sea no sólo conforme a la Constitución, sino también que sea realizada desde la Constitución, pues la normatividad que le sigue está sujeta al criterio de coherencia, entendiéndose que la normatividad sistémica es una totalidad armónicamente ordenada, en la que las normas que la conforman guardan una relación de compatibilidad entre sí, lo que excluye cualquier posibilidad de contradicción.

Ha de enfatizarse, como se sostuvo más arriba, que en la nueva arquitectura para la organización nacional, el constituyente de 1994, decidió que los argentinos nos integremos decididamente a un régimen constitucional compuesto por el sistema convencional internacional que protege los derechos humanos (p. ej., art. 75, incs. 22 y 23, CN).

Así es como la República Argentina adopta un sistema jurídico y legal por el que está obligada, como ya se anticipó, a emprender acciones positivas y reforzadas en resguardo de los sectores o grupos vulnerables, ajustando su legislación local a las exigencias de la normatividad supranacional (para el caso, Declaración Universal de Derechos Humanos; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW-, Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará).

El tipo del art. 80, inc. 11 del código sustantivo, como también se adelantara, reconoce su fuente en el "corpus iuris internacional" relacionado a la protección de la mujer frente a toda violencia basada en el género. De no actuarse de la forma indicada el Estado por incumplimiento de esas obligaciones incurre en responsabilidad (arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por Ley 19.865).

Puede sostenerse, incluso, atendiendo la legislación comparada, que el tipo legal responde a una tendencia legislativa visible en toda la región destinada a lograr avances en los derechos de las mujeres y la promoción de la igualdad de género.

Las acciones positivas y reforzadas determinaron la creación del tipo legal y la extensión de la punición concordante con la entidad de la conducta criminal desde las definiciones de la convencionalidad internacional, que consideran que la violencia contra la mujer basada en el género es un atentado contra los derechos humanos. Basta repasar el debate



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

parlamentario que, en lo relevante, se ha reproducido para advertir cuál fue la motivación del legislador nacional al concebir el tipo legal cuestionado.

Y en este sentido, es menester recordar, que los jueces estamos obligados al régimen convencional internacional sobre derechos humanos. Ha enfatizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Serie C, N° 154, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 124).

Posteriormente esa Corte IDH puntualizó que “Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones” (Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Serie C, N° 158, sentencia del 24 de noviembre de 2006, párr. 128, ver nota 77).

De la preceptiva constitucional concurrente en el examen y solución del caso, se extrae inmediatamente que los poderes públicos se hallan vinculados de modo incondicionado “ad intra” por los derechos fundamentales en tanto y en cuanto esté en juego el “contenido esencial” de los mismos, por lo cual, queda por determinar en qué consiste el contenido vinculante de los derechos fundamentales cuando se proyectan ad extra, esto es, el que, en virtud de su validez universal, pudiéramos denominar “contenido absoluto”. Por lo cual, para llevar a cabo esa determinación, al proclamarse en el máximo nivel de tutela constitucional a la dignidad de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

persona y de la inviolabilidad de los derechos consustanciales que le son inherentes, en este caso, de la mujer frente a la violencia basada en el género, se consagra correlativamente una pretensión de un "mínimum" invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar en salvaguarda absolutamente de aquellos derechos y aquellos contenidos de los derechos que pertenecen a la persona en cuanto tal y no como ciudadano o, dicho de otro modo, aquéllos que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana.

Desde la óptica del estándar estatutario internacional que compone el bloque federal constitucional no se advierte la censura desarrollada por la defensa oficial sobre la mentada desigualdad, desproporción, irrazonabilidad del tipo penal; como así también, por tratarse de un tipo penal abierto que compromete los principios de taxatividad y legalidad.

Los elementos objetivo y subjetivo del art. 80, inc. 11, del CP, son nítidos: el primero sería el homicidio y el segundo tendría como sujeto activo a un varón y como pasivo a una mujer; existe, además, un elemento de carácter teleológico que los debe conectar. Así es que, para que el homicidio sea considerado femicidio, no basta con que un varón mate a una mujer (lo que constituiría un homicidio del tipo básico del art. 79, sino que el homicidio debe haberse cometido mediando violencia de género (J. E. Buompadre, "¿Es necesario acreditar en el proceso la "posición de dominio o actitud machista" en casos de violencia de género? Especial referencia al delito de femicidio", El Dial.20 de agosto de 2013, eDial.com - DC1B19.).

El problema, entonces, es definir qué se entiende por violencia de género. Esto resulta muy importante ya que podría significar que este elemento normativo del tipo aludiría a un concepto jurídico indeterminado, algo impropio de los tipos penales.

Por ello, se anticipó que el contenido conceptual de lo que esa violencia específica, ha de encontrarse en la normatividad internacional e infraconstitucional que son la génesis del concepto social y jurídico de la violencia contra las mujeres basada en el género. De esta manera, no se advierte que el nuevo delito contenga elementos normativos amplios, imprecisos, indeterminados y abstractos. A título de ejemplo, basta la remisión al art. 4 de la ley 26.485 y el decreto 1011/2010 que la reglamenta.

El artículo 4 de la ley 26.485 define como violencia contra las mujeres "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal". A su vez, al reglamentar el artículo citado, el decreto 1011/2010 agrega que "(s)e entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

relaciones interpersonales". En otras palabras, la violencia de género a la que refiere el tipo penal comentado es aquella que se ejerce en virtud de una desigualdad de poder entre el varón y la mujer, resultado de una construcción sociocultural.

En este punto, la violencia contra las mujeres no constituye sólo la problemática de un género, sino una situación de extrema gravedad institucional, ya que los cimientos mismos de las comunidades organizadas del mundo moderno reposan sobre la idea de que todos los seres humanos somos iguales por naturaleza.

La cláusula general de igualdad de todos los argentinos ante la Ley, ha sido configurada a partir del texto del art. 16 de la CN, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ha admitido que "la garantía de la igualdad comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones, lo que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes con tal que la discriminación no sea arbitraria, ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable" (in re, Fallos, 299:164 300:100, 527 y 1084; 301:1185; 302:192).

La doctrina ha prenotado que se admite un trato diferente siempre que: a) las personas no se encuentren en idénticas circunstancias o condiciones; b) que la discriminación no sea arbitraria; o c) que la misma importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas (C. Pizzolo, "Constitución Nacional comentada, anotada y concordada", p. 209, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2002).

Es menester puntualizar, entonces, que, tomando en cuenta la idea de igualdad sustancial, en el sentido de que la justicia consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, no resulta justo tratar como iguales a quienes no lo son y no lo pueden ser porque carecen de las posibilidades para alcanzar una situación igualitaria (M. Carbonell, "Igualdad y Constitución", Consejo Nacional para prevenir la Discriminación, México, 2004, nota 3, p. 39, citado por R. Brito Melgarejo, "El principio de igualdad en el derecho constitucional comparado" p. 142).

La garantía de igualdad ante la ley no supone una igualdad aritmética o absoluta, pues "comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro de un ámbito territorial sean



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tratadas del mismo modo siempre que se encuentren en iguales circunstancias y condiciones" (CSJN, Fallos, 184:592; 318:1256)

Desde tal perspectiva la igualdad se construye como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de creación frente a la posibilidad arbitraria del poder. El principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales. De ahí que lo constitucionalmente vetado sea el trato desigual ante situaciones idénticas, pues se mantiene inalterable la obligación de tratar legalmente de un modo igual a los iguales en iguales circunstancias (CSJN, Fallos, 16:118; 123:106; 124:122; 222:352, entre otros; SCBA, "Acuerdos y Sentencias", 1961-V-158).

Se ha sostenido que "[e]l ámbito del art. 16 de la Constitución Nacional admite las gradaciones, las apreciaciones de más o de menos, el balance y la ponderación." (CSJN, Fallos 329:2986); por ello "[e]l art. 16 de la Constitución Nacional no establece una equiparación rígida [...], sino que impone un principio genérico (igualdad ante la ley de todos los habitantes) que no impide la existencia de diferencias legítimas" (íd. Corte y Fallos).

Consiguientemente, "el legislador se encuentra facultado para establecer, dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal, las consecuencias jurídicas que estime conveniente para cada caso" (CSJN, Fallos: 311:1451, considerando 9°).

Ante este concepto, los condicionamientos y límites que, en virtud del principio de igualdad, pesan sobre el legislador se cifran en una triple exigencia, pues las diferenciaciones normativas habrán de mostrar, en primer lugar, un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse, además, en términos no inconsistentes con tal finalidad y deberán, por último, no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas.

Desde este punto de vista, la censura se refiere a la selección legislativa de una determinada conducta para su consideración como delictiva con una determinada pena, y esta labor constituye una competencia exclusiva del legislador para la configuración de los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo.

Tomando en cuenta lo dicho y a la vista del tipo de conducta incriminada en el art. 80, inc. 11 del CP y de las razones de su tipificación por el legislador, sustentadas en su mayor desvalor, no constituye el del sexo de los sujetos activo y pasivo un factor exclusivo o determinante de los tratamientos diferenciados. La diferenciación normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar la muerte de la mujer por un varón mediando violencia de género porque entiende que son más graves y más reprochables e intolerables socialmente a partir de que tales conductas no son otra cosa, que el trasunto de una manifestación del dominio del varón



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en las relaciones con las mujeres. De allí que la decisión legislativa es compatible con el trato diferenciado, atendiendo también las altísimas cifras en torno a la frecuencia de esta grave criminalidad que tiene por víctima a la mujer a manos del varón.

La igualdad sustancial es elemento definidor de la noción de ciudadanía y contra ella atenta de modo intolerable la violencia del varón hacia la mujer basada en el género; no hay forma más grave de minusvaloración que la que se manifiesta con el uso de la violencia con la finalidad de coartar al otro su más esencial autonomía en su ámbito más personal y de negar su igual e inalienable dignidad.

La pretensión del legislador ha sido la de cumplir las obligaciones internacionales emergentes del bloque federal constitucional y así proteger a la mujer en sus bienes básicos (vida, integridad física y salud) y su libertad y dignidad mismas, combatiendo el origen de un abominable tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y de hacerlo con distintas clases de medidas, entre ellas las penales. Ha de recordarse también que la violencia contra la mujer, atenta contra los derechos humanos a más de los derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados desde nuestra primera organización nacional, por todo lo cual, los poderes públicos, entre estos el legislativo no puede ser ajeno en el ámbito de incumbencia a concretar tipos penales que contemplen esas conductas.

El debate parlamentario de la Ley 26.791 antes transcrito patentiza la intención y voluntad al respecto, conformando un tipo penal para actuar contra la peculiar gravedad de la violencia de género que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los varones sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas, por ser consideradas, por sus agresores, inferiores y subordinadas. En otras palabras, el tipo del art. 80, inc. 11, protege a una porción más vulnerable de la sociedad, las mujeres que son asesinadas mediando violencia de género

Por todo ello es que es palmaria la legitimidad constitucional de la finalidad de la ley, y en concreto del precepto penal ahora cuestionado, incluyendo el merecimiento de tamaña pena acorde a la proporcionalidad de esa violencia extrema hacia la mujer. Puede decirse, entonces que ante la suficiencia al respecto de las razones aportadas por el legislador, no merecen mayor insistencia.

Dicho esto, se advierte que la norma cuestionada cumple con los parámetros de razonabilidad exigidos por el art. 28 de la CN. La razonabilidad de la diferenciación normativa cuestionada persigue una mayor protección de la mujer por el mayor desvalor y la mayor gravedad de los actos de agresión que, antes de su muerte, pueden menospreciar en su dignidad; esto permite apreciar la legítima finalidad perseguida por el tipo con la penalidad más severa concebida por el régimen punitivo, acentuando la regla de que ese mayor desvalor necesita ser contrarrestado con una mayor pena.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Esto es lo que subyace en la decisión normativa cuestionada en apreciación del legislador que no podemos calificar de irrazonable: que las agresiones del varón hacia la mujer tienen una gravedad mayor que cualesquiera otras, porque corresponden a una arraigada violencia que es manifestación de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. En la opción legislativa, esta gravedad mayor exige una mayor sanción que redunde en una mayor protección de las potenciales víctimas. El legislador toma así en cuenta una innegable realidad para criminalizar un tipo de violencia que se ejerce por los hombres sobre las mujeres y que, con los criterios axiológicos actuales, resulta intolerable.

En la creación del texto típico, se aprecia la razonabilidad desde que no resulta reprochable el entendimiento legislativo referente a que una agresión supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural como la antedicha, que supone un arraigado modelo agresivo de conducta contra la mujer por parte del varón.

Los motivos expuestos tornan la sinrazón de la proposición de la defensa oficial. Se rechaza.

II

SOBRE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA

En este punto, debe tratarse la pretensión de la defensa pública de que se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, en el entendimiento que resulta contraria a lo dispuesto por artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional -artículo 5, incisos 2° y 6°, de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 6 y 11, incisos 1 y 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 14, inciso 2, y 15, incisos 1 y 16, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículos 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Considera que la pena de prisión perpetua conculca diversos principios del derecho penal y penitenciario (racionalidad, proporcionalidad, mayor lesividad punitiva, etcétera).

Se reiteran los párrafos primero a vigésimo cuarto del capítulo precedente.

En esta línea de pensamiento, se advierte que la sanción indivisible guarda razonabilidad instrumental con el esquema constitucional y legal y está justificada y proporcionada a los fines que se procura alcanzar con la retribución de prisión perpetua, vinculada a hechos delictivos de extrema gravedad.

Si el propósito perseguido por el legislador es su legítima intención de reprochar más severamente a quienes perpetran el delito de homicidio según las previsiones del tipo, desde este contexto, no se advierte que pueda merecer algún reparo constitucional que en pleno ejercicio de sus facultades haya considerado socialmente más dañoso la perpetración de tales delitos por ciertas modalidades, métodos, intenciones, etcétera, las que conllevan un mayor rechazo de la comunidad organizada y que, por tal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

razón, los castiguen con mayor rigor fijándole la pena de prisión perpetua. Ello así, pues, en virtud del reparto de competencias, al legislador le corresponde la difícil tarea de determinar cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante una amenaza penal, y en qué medida debe expresarse dicha amenaza para garantizar una protección suficiente (art. 75, inc. 12 de la CN; CSJN, Fallos, 11:405; 191:245; 275:89; art. 75.12 CN).

Tampoco se advierte vulneración al principio de proporcionalidad, esto es, que la penalidad de esa figura sea irracional, lesiva de la dignidad humana, desproporcionada o cruel, pues el legislador ha ofrecido razones suficientes para adoptar una política-criminal en pos de disminuir la comisión de estos delitos regulándolos con el mayor rigor a su alcance, por lo cual, ello no constituye un ejercicio arbitrario ni desproporcionado del ius puniendi del Estado, sino una opción político criminal dentro del abanico de alternativas punitivas que pueden elegir el poder legisferante, en el marco de sus potestades constitucionales.

El juicio de proporcionalidad de la pena, prevista por la ley con carácter general en relación a un hecho punible, es competencia del legislador, en función de los objetivos de política criminal que adopte dentro del respeto a los derechos fundamentales de la persona.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación pronunció que “los motivos que llevaron al legislador a introducir la agravante [...] no parecen arbitrarios sino el fruto del uso de la discreción legislativa respecto de cuyo ejercicio esta Corte carece de control. Por lo demás, la pena más grave prevista para esos supuestos no es cruel, no impone una mortificación mayor que la que la privación de libertad de por sí porta ni su intensidad es repugnante a la dignidad humana pues no expresa ninguna desmesura extrema entre las privaciones que implica y el desvalor del delito para el que está prevista” (Fallos, 314:424, consid. 8º, 2º párrafo).

Y en el mismo caso afirmó: “este Tribunal no ha rechazado la posibilidad de introducir una cuestión constitucional cuando se imputa a la ley crueldad o desproporcionalidad respecto de la ofensa atribuida, lo que equivale a cuestionar su razonabilidad [...]; sin embargo, el juicio sobre tal razonabilidad no puede fundarse exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos definidos en el catálogo penal, pues el intérprete sólo puede obtener, como resultado de tal comparación, la convicción de que existe un tratamiento distinto de los bienes; pero de ningún modo decidir cuál de las dos normas de igual jerarquía legal comparadas es la que no respeta la proporcionalidad, ya que tan imperfecto método de interpretación lo llevará al dilema insoluble de saber si la una es desproporcional por exceso o si la otra lo es por defecto” (Fallos, 314:424, consid. 7º).

En definitiva, el esquema de valores que motivó la agravante del tipo aplicable, es muestra patente de la legitimidad constitucional que posee.

La dignidad humana de una persona sometida a privación de libertad no sólo se encuentra amparada en los textos fundamentales citados sino



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que también es reconocida en documentos internacionales orientadores, como los "Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos", adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990 y las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 (CSJN, Fallos, 322:2736).

Ha dicho la Corte Interamericana de derechos humanos, que la Convención Americana obliga a los Estados a extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto de los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita ("Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú", sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C N° 137, párr. 189, con cita de "Caso Fermín Ramírez", párr. 90; "Caso De la Cruz Flores", párr. 81; y "Caso Baena Ricardo y otros". Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.). En este sentido, "corresponde al juez penal, al aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta, y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico" (párr. 190, de igual caso con cita de "Caso Fermín Ramírez", párr. 90; y "Caso De la Cruz Flores", párr. 82.).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. La República Bolivariana de Venezuela", sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C N° 150), pronunció como lo había señalado en ocasiones anteriores, respecto del art. 5 de la CADH, que esta disposición "consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", y quedan expresamente prohibidos la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes" (parágrafo 85).

También prenotó que "La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa. Asimismo, el Estado debe



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados" (parágrafo 86).

Y, en tal sentido, el sistema penal nacional contempla medios dentro del cumplimiento de la pena de prisión perpetua tendientes a limitar los efectos nocivos (sin que estos puedan conceptuarse como crueles, degradantes o inhumanos) que el encierro penitenciario puede acarrear en el individuo.

Ha prenotado la doctrina que tortura y tratos inhumanos o degradantes son, en su significado jurídico, nociones graduadas de una misma escala que, en todos sus tramos, denotan la causación, sean cuales fueren los fines, de padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente.

En tal aspecto debe recordarse el sentido acordado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, partiendo de su propia doctrina acerca de las penas degradantes (SS de 18 de enero y 25 de abril de 1978 -caso Irlanda contra el Reino Unido- y -caso Tyrer-, respectivamente) al señalar que "para que el trato sea "degradante" debe ocasionar también al interesado -ante los demás o ante sí mismo- [...] una humillación o un envilecimiento que alcance un mínimo de gravedad" (igualmente, sentencias de 25 de febrero de 1982 -caso Campbell y Cosans-, y de 7 de julio de 1989 -caso Soering-).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido ocasión de pronunciarse que, para que se hable de malos tratos, debe existir un mínimo de gravedad que se determinará teniendo en cuenta el conjunto de elementos de cada situación, especialmente la duración del trato y sus efectos psíquicos y físicos, y que partiendo de la premisa de que las penas privativas de libertad se acompañan inevitablemente de sufrimiento (STEDH de 18-12-2007 -EDJ 2007/222756-), por lo que se impone la obligación de asegurar que toda persona privada de libertad esté detenida en condiciones compatibles con el respeto y la dignidad humana, entendiéndose que para determinar si una condena a perpetuidad puede infringir estos valores es necesario saber si el penado tiene alguna posibilidad de ser liberado, incluso bajo condición, o de que su pena sea revisada, conmutada o suspendida (STEDH de 12-2-2008, nº 21906/2004 -EDJ 2008/4755-).

Conviene también reproducir las conclusiones del Supremo Tribunal Constitucional español, cuando refiriéndose al medio carcelario, tiene dicho que para apreciar la existencia de tratos inhumanos o degradantes es necesario que "éstos acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

imposición de condena" –SSTC, 65/1986, fundamento jurídico 4.º; 89/1987, fundamento jurídico 2.º; 120/1990, fundamento jurídico 9º).

Esto significa a la luz de los convenios internacionales que la calificación de inhumana o degradante de una pena, no depende tanto de su duración como de su contenido material, atañe también a la ejecución de la pena y de las modalidades que esta revista, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena.

En concordancia con lo expuesto, la pena de prisión perpetua en nuestro país -pese a su severidad- no puede ser encuadrada en las definiciones precedentes.

Es objetivo de la penología la reeducación, reforma, readaptación y reinsinserción social, vocablos y postulados éstos recogidos por los textos constitucionales e infraconstitucionales (art. 5.2 y 5.6 de la CADH; art. 1, Ley 24.660; art. 4, Ley 12.256).

No obstante, debe enfatizarse que la reinsinserción, desde la perspectiva de un derecho fundamental, es un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria: se pretende que en la dimensión penitenciaria de la pena se siga una orientación encaminada a esos objetivos sin que éstos sean su única finalidad. A su vez, el legislador debe compatibilizar la función preventiva y disuasoria de las penas con la posibilidad (mera posibilidad, eso sí) de que éstas cumplan su función reeducativa y reinsertadora.

Ha de tomarse en cuenta, entonces, que tales fines no entran en contradicción insalvable frente a la determinación de una pena de prisión perpetua, desde que el sistema legal prevé modulaciones o matices, que establecen la posibilidad de reducir esa perpetuidad punitiva con el beneficio de los institutos existentes en el tratamiento penitenciario. Hay que estar, en consecuencia, al análisis del modo de cumplimiento de esa pena perpetua y al grado real o material de sujeción que comporte, excluyéndose exclusivamente los encarcelamientos indefinidos sin posibilidades de atenuación y flexibilización. Así, se ha sostenido que "la reeducación y reinsinserción social no tienen por qué conllevar necesariamente una limitación temporal de la pena que repudie la perpetuidad, pues esa reinsinserción puede efectuarse a través de beneficios como la mencionada libertad condicional o la reeducación con el acceso a la cultura" (L. Jimena Quesada, "Dignidad humana y justicia universal en España", Thomson Aranzadi, The Global Law Collection, 2008, pp. 151 y ss.).

En este sentido se ha señalado que esas normas indican "la finalidad 'esencial' que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del 'ius punendi', cual es la 'reforma y readaptación social' de los condenados; y si bien, de tal suerte, marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial -del que por los motivos que se verán más adelante no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua-,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

evidentemente no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo (en este sentido Carlos E. Colautti, 'Derechos Humanos', pág. 64, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995)."

Ello está en consonancia con la interpretación adoptada por varias sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: 7 de julio de 1989 (asunto Soering c. Reino Unido) y 16 de diciembre de 1999 (asunto T. y V. c. Reino Unido), 11 de abril de 2006 (asunto Léger c. Francia) que confirman la compatibilidad de la pena perpetua con el artículo 3 del Convenio europeo de 1950, cuando se contemple de manera proporcionada el posible beneficio de la libertad condicional.

En efecto, las Leyes 24.660 y 12.256, relativas a la ejecución de la pena privativa de libertad, aseguran al interno una asistencia integral dentro del marco restrictivo que supone el encierro penitenciario, garantizándose la integridad de la persona condenada, a través de su contención no sólo física, sino espiritual, con acceso a los derechos a la salud, a la comunicación, a la educación, al trabajo, al mantenimiento de los lazos familiares y sociales, etcétera.

La salvaguarda de esos derechos está estrechamente conectada con el principio de "racionalidad de la pena", vinculado a la noción de proporcionalidad de ésta con el delito cometido, de allí que se pronunciara que en tanto no sea injustificable una falta de correspondencia entre la pena y el contenido del injusto, la misma no resulta inconstitucional.

Asimismo, el aseguramiento de esos derechos del interno resulta compatible con el fin de resocialización previsto en nuestra carta fundamental, tomando en cuenta que en el sistema nacional la perpetuidad de las penas no reviste carácter absoluto, pues se prevén diversos institutos que limitan la perduración hasta el fin de la vida del sancionado.

De tal manera, es de una concepción voluntarista la afirmación de que la prisión perpetua conspira contra el fin de resocialización del penado. Menos aún, que su ejecución sea contraria a la dignidad humana, desde que se ha instaurado un modelo penitenciario dirigido a mantener y fortalecer la aptitud vital de los internos, posibilitando a estos gozar de institutos de libertad o semilibertad, transcurridos los años previstos en la legislación.

Ha sostenido recientemente el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba (en pleno, SS N° 162 y 271 del 22/06/2010 y 18/10/2010), que "las fases de determinación legislativa, judicial y de ejecución de la pena, importan la progresión de un único proceso de individualización para el caso concreto [...]. De modo que en la etapa de ejecución, el Juez encargado de ella continuará la misma labor político-criminal de individualización de la pena para el caso concreto iniciada por el legislador con su individualización en abstracto para la clase de figura de que se trate y seguida por el Tribunal de mérito en su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

determinación judicial de la pena [...]. En ese marco, debe destacarse que el régimen penitenciario de la ley 24.660, introduce un sistema de indeterminación del contenido de la pena dentro del límite máximo de la sanción individualizada judicialmente [...] para permitir su adecuación al caso en orden al cumplimiento de los fines de resocialización del art. 1 de dicha ley. Tal flexibilidad incluye circunstancias relativas a la estrictez y hasta la propia duración de los períodos de restricción efectiva de la libertad ambulatoria. De manera que los alcances de las limitaciones a la libertad ambulatoria y hasta la propia duración del encierro carcelario podrán variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución atendiendo a los fines preventivo especiales o de resocialización priorizados en esta etapa por la ley 24.660 (art. 1) [...]. A tal punto ello es así, que en los casos de penas perpetuas, el régimen vigente permite a partir de los institutos de los arts. 13 CP y de la ley 24.660 flexibilizar su entonces, sólo aparente rigidez, adecuando la pena impuesta a las necesidades resocializadoras o preventivo-especiales del caso concreto mediante la libertad condicional, las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, y otras posibilidades de flexibilizaciones al encierro. Por ello se ha señalado que la prisión perpetua ya no es tal en el ordenamiento argentino [...] destacándose en esos casos no sólo la libertad condicional, sino también, las posibilidades de ingresar a regímenes de semilibertad y obtener salidas transitorias transcurridos 15 años ([...] arts. 17 inc. 1° b. y 23). A mayor abundamiento valga señalar que algunos autores que aluden a la "...dudosa..." constitucionalidad de la extensión del plazo de 20 a 35 años introducido en el año 2004 en el art. 13 del C.P. y vigente en la actualidad para obtener la libertad condicional en los casos de penas perpetuas, han manifestado que incluso en estos casos resulta "...innecesario ocuparse ahora de una cuestión que no se planteará antes del año 2024..." [...].

Afirmó ese Superior Tribunal de Justicia que "Se reitera, en relación con la amplitud de la flexibilidad y posibilidades de limitación de la pena de encierro para su adecuación a las necesidades de prevención especial previstas en dicho régimen de ejecución para el caso concreto, deben destacarse tanto las aludidas posibilidades de obtener la libertad condicional del art. 13 del CP, como las de acceder a la libertad asistida del art. 54, como la regulación progresiva del régimen de la ley 24.660, y las posibilidades de acceso al régimen de prueba, a salidas transitorias y a condiciones de semilibertad. En efecto, el art. 6 de la ley 24.660 establece que el régimen penitenciario "se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina". Más aún, el art. 7 establece la posibilidad de que el condenado sea "promovido excepcionalmente a cualquier fase del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales de acuerdo con los resultados de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

estudios técnico-criminológicos y mediante resolución fundada de la autoridad competente". Todo ello se condice con lo establecido por el art. 12 de la ley 24.660, que divide al tratamiento penitenciario en los períodos de observación, tratamiento, prueba y libertad condicional. También con el art. 13 que en su inc. "c" establece que en este la indicación del período y fase al que se propone incorporar el condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado. Y con el art. 14 de dicha ley, que prescribe para el período de tratamiento, su fraccionamiento en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena, incluyendo el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro. Valga señalar que en el período de prueba, se busca que el condenado realice conductas que le permitan "demostrar su capacidad para el sostenimiento de la autodisciplina y la vida en libertad" [...], el art. 15 de dicha legislación penitenciaria introduce para el período de prueba, la posibilidad de incorporar al condenado a un establecimiento abierto o sección independiente de éste que se base en el principio de auto disciplina, y la factibilidad de obtener salidas transitorias de incorporarse a un régimen de semilibertad. Valga señalar en ese sentido, que las salidas transitorias pueden otorgarse hasta por 72 horas y con sólo palabra de honor de por medio (art. 16). Súmesele a ello que la incorporación del condenado a un régimen de semilibertad lo autoriza a trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a la de vida libre, y con salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral, e incluso alojamiento en una institución regida por el principio de autodisciplina (art. 23).".

Se afirmó por ese órgano jurisdiccional que "[s]iendo ello así se advierte que en el caso de los condenados [...] quienes incluso carecen de antecedentes que los coloquen en las restricciones para los reincidentes previstas en el art. 14 del C.P., no resultan de recibo los cuestionamientos [...] en relación con la supuesta ineficacia preventivo-especial por su supuesta magnitud, rigidez, desproporcionalidad e indivisibilidad de la pena impuesta. Por una parte, porque las disposiciones comentadas autorizan las numerosas restricciones y alternativas al encierro de los acusados, para adecuar la pena impuesta a sus necesidades concretas de resocialización. Por otra parte, porque dicha flexibilidad incluye no sólo la posibilidad de obtener la libertad condicional a los 35 años sino porque contempla alternativas para acceder a salidas transitorias e ingresar a períodos de semilibertad de resultar preventivo-especialmente necesario, en los casos de penas perpetuas como la impuesta a los encartados, expresamente desde los 15 años de encierro (art. 17 inc. 1, apart. "b" de dicha legislación penitenciaria), lo cual ha sido soslayado [...] por los defensores de los imputados. 2. Por otra parte, este Tribunal ha sostenido que en materia de determinación legislativa de los marcos punitivos rige el principio de proporcionalidad, que emerge del propio estado democrático de derecho (C.N., 1), y se irradia vedando la utilización de medios irrazonables para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

alcanzar determinados fines [...]. En relación con ello, se ha destacado que a esos fines, debe partirse del modelo constitucional de un derecho penal de acto o de responsabilidad por el hecho en base a la libertad y no a la responsabilidad social por la peligrosidad derivada de la personalidad del autor en el que se inserta nuestro ordenamiento penal (arts. 18, 19 y 75 inc. 22 C.N., 11 DUDDHH, 14.2, 15 PIDDCyPP, 8.2, 8.4, 9 CADDHH y cctes.). De modo que lo determinante a esos efectos no será la personalidad del sometido a proceso sino la conducta lesiva llevada a cabo...” [...]. Por ende, lo relevante para ponderar esa razonabilidad y proporcionalidad, radicará en la relación entre la magnitud de la pena son las características y gravedad de la infracción a la que se vincula [...]. Y esto último habrá de establecerse en función del valor social del bien ofendido y del modo de ataque al mismo previsto en la figura penal respectiva [...]. Sobre esta relación entre el hecho cometido y la pena aplicada se ha pronunciado el Máximo Tribunal sosteniendo que “Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales...” [...] Así las cosas debe señalarse que en el contexto de la sistematización del código vigente, la vida ha sido considerada el bien jurídico más importante, y por ende, las conductas dirigidas a su afectación han sido ponderadas como las infracciones más graves”.

Pronunció también que la penalidad del art. 80 del CP, “no resulta desproporcionada a la infracción, irrazonable ni vulneratoria de los principios de prohibición de exceso o de mínima suficiencia como respuesta punitiva para ese delito, con propósitos también resocializatorios, ni vulneratoria del principio de culpabilidad por el hecho. Menos podría decirse que constituye una sanción de por vida o que la misma importa padecimientos físicos o morales constitucionalmente irrazonables de los encausados. Y ello ocurre no sólo por las referidas posibilidades de flexibilización del encierro contempladas en el ordenamiento penal para su ejecución, sino también por la relación que se advierte entre la magnitud de la pena prevista para el delito que se reprocha a los encartados con la gravedad de la infracción. 3. En otro orden de cosas, valga destacar, también, a mayor abundamiento, que aunque los propósitos resocializadores toman un importante protagonismo durante la fase de ejecución de la pena privativa de la libertad (art. 1 ley 24.660), en un modelo partidario de un derecho penal de hecho, de acto, la prevención especial no puede constituir el único fin de las penas. Por ende, tanto la culpabilidad como la peligrosidad delictiva, habrán de armonizarse en términos que ni los fines resocializatorios vinculados a la idea de peligrosidad delictiva sean negados, ni la aceptación de estos últimos termine desvinculando la magnitud de la pena, de la gravedad del injusto y de la culpabilidad del autor. Una situación que importa dar cabida, tanto a la dimensión de garantía propia de la consideración individual de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

persona, como a la dimensión de prevención que surge del reconocimiento de la función social del derecho penal [...].”.

Finalmente, habida cuenta la mención que realizó el defensor oficial con relación al Estatuto de la Corte Penal Internacional, también deben suministrarse los siguientes argumentos.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional (en adelante ECPI) el cual constituye un Tratado Internacional multilateral, fue adoptado el 17 de julio de 1998 en el marco de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios convocada por las Naciones Unidas a tales efectos, entrando en vigor el 1 de julio de 2002.

Dicho instrumento internacional se erige, actualmente, en el documento central del derecho penal internacional, regulando diversas cuestiones, tales como el establecimiento de la Corte Penal Internacional, su composición, administración, especificando, a su vez, los crímenes de derecho internacional para los cuales la Corte como órgano judicial independiente es competente, como lo relativo a la imposición de penas y los principios generales del derecho penal aplicables al caso, entre otras cuestiones (G. Werle, “Tratado de Derecho Penal Internacional”, p. 72, 2da. edic., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011).

En tal sentido, en su art. 1 establece que la Corte Penal Internacional posee carácter complementario de las jurisdicciones nacionales, siendo que el ECPI no reemplaza sino que complementa los esfuerzos de los órganos judiciales internos, gozando los Estados de un amplio margen sobre la forma de implementar el derecho penal de carácter material que en él se prescribe (K. Ambos, "La implementación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en Alemania", en Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: contribuciones de América Latina y Alemania, Konrad-Adenauer-Stiftung, Uruguay, 2006, p. 19).

La República Argentina firmó el mentado Tratado Internacional el 08/01/1999, siendo aprobado mediante ley 25.390 (sancionada el 30/11/2000), depositando el correspondiente instrumento de ratificación el 08/02/2001, lo cual vino a confirmar su voluntad de comprometerse en la persecución y sanción de dichos crímenes (E. Malarino, "Informes nacionales: Argentina" en Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España, p. 36, Konrad-Adenauer-Stiftung, Uruguay, 2003).

Posteriormente, mediante el dictado de la ley 26.200 (sancionada el 13/12/2006, promulgada el 05/1/2007 y publicada el 9/1/2007) se adecuó el ECPI al derecho interno de nuestro país siendo que, conforme se evidencia de la Exposición de Motivos, la ley aludida escogió el sistema de importación del ECPI como un conjunto clauso, reuniendo en una breve disposición legal normas que se destinan a la Parte General como a la Especial del derecho penal (M. Antonini, “Aplicación extraterritorial de la ley penal y derechos humanos”, p. 265, 1ra. edic., Ed. Ad-Hoc, 2014).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Determinado el marco de interpretación previamente aludido, es dable señalar que el propio ECPI en lo que respecta a las sanciones a aplicar, no estipula penas determinadas para cada delito sino que establece un límite temporal máximo como la pena de prisión perpetua.

En efecto, el citado instrumento internacional al ocuparse de la duración y clase de las sanciones en su art. 77 prescribe que: "[...] 1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes: a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado [...]"

Por su parte, en el Capítulo X intitulado "De la Ejecución de la Pena", precisamente en su art. 110 inc. 3 establece que "[...] cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos [...]"

Repárese, a su vez, que el propio Tratado Internacional en su art. 80 determina que: "Nada de lo dispuesto [...] se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte [...]", lo cual implica que todo el sistema de penas previsto en el Estatuto es subsidiario en relación con los derechos penales nacionales (F. Velásquez Velásquez, "La determinación de la pena en el Estatuto de la Corte Penal Internacional", Dialnet, disponible en www.dialnet.unirioja.es).

Precisamente, en relación a esta última disposición, la ley 26.200 estableció la escala penal para los crímenes de derecho internacional (v.gr.: genocidio de 5 a 25 de años de prisión, crímenes de lesa humanidad y de guerra de 3 a 25 de años con la misma clase de pena), siendo que, en cualquiera de los supuestos, si ocurriera la muerte la pena será de prisión perpetua (ver artículos 8°, 9° y 10°), y en lo que aquí interesa, que la pena aplicable a dichos delitos, en ningún caso podrá ser inferior a la que pudiera corresponder si fuera condenado por las normas dispuestas en el Código Penal (art. 12).

Como se infiere, tanto el ECPI como la ley de implementación aludida instituyen la posibilidad de imposición de la pena de prisión perpetua para los supuestos más graves, es decir para los crímenes de derecho internacional que, en el caso de la ley 26.200, se correlaciona con el acaecimiento de la muerte de la persona.

No puede obviarse, en este punto, que incluso después de la sanción de la ley aludida el propio Congreso de la Nación siguió esa misma tesitura - supuesto de imposición de la pena de prisión perpetua-, por ejemplo, en el inc. 11 del art. 80 del CP, que prescribe dicha clase de pena para el que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

matarse a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género (inciso incorporado por art. 2° de la Ley n° 26.791, B.O 14/12/2012), es decir, para un delito de similar entidad (homicidio calificado) por el que son condenados Díaz y Rojas.

Siendo ello así, entonces, la pena de prisión perpetua impuesta a los imputados se encuentra en consonancia no sólo con la normativa internacional citada (ECPI), sino también con la propia ley de adecuación e incluso con ciertos tipos penales incorporados al Código Penal con posterioridad a los mismos.

Es por ello que, en definitiva, si bien es factible vislumbrar un avance a nivel internacional en orden a la limitación de la pena de prisión perpetua – lo cual se presenta acorde con los beneficios instituidos por la ley 24.660 en cuanto morigeración del encierro, enervando la existencia de la denominada perpetuidad real-, lo sustentado por el ECPI no tiene el alcance que pretende asignarle el defensor oficial, más allá de las reflexiones político criminales que pueda generar en el legislador oportunamente.

Por último, es factible señalar, por un lado, que a contrario de lo afirmado por el defensor oficial, el ECPI no posee jerarquía constitucional ya que no se encuentra comprendido en el catálogo que, a tales fines, establece el art. 75 inc. 22 de la CN, siendo que, en realidad, dicho instrumento internacional integra el orden público argentino conforme lo normado por los arts. 27 y 31 de la Constitución Nacional.

Sí, puede resaltarse que la reseña permite apreciar que la finalidad esencialmente resocializadora de las penas privativas de la libertad, también ha sido reconocida por el ECPI para la prisión perpetua, pues la expectativa que en el plazo de veinticinco años pueda examinarse la posibilidad de reducción que para ella contempla el artículo 110, inc. 3°, habrá de alentar la readaptación social del condenado a esos fines. Más aún, en las Reglas de Procedimiento y Prueba del ECPI surge expresamente que en esa etapa la Corte valorará, entre otras circunstancias, que la conducta del condenado durante su detención revele una auténtica disociación de su crimen y sus posibilidades de reinsertarse en la sociedad y reasentarse exitosamente (regla n° 223; recuérdese que se ha previsto la periodicidad para el estudio de la reducción de la pena perpetua, en la regla procesal n° 224, que establece la realización del examen de la reducción de la pena cada tres años, a menos que los magistrados indiquen un intervalo más breve).

Se rechaza, entonces, la tacha de inconstitucionalidad.

III

SOBRE EL INSTITUTO DE LA REINCIDENCIA

En cuanto a la tacha de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia, la Corte Nacional, al pronunciarse sobre el fundamento de la reforma operada en el sistema de la reincidencia en el precedente publicado en Fallos: 308:1938 (“Gómez Dávalos”), ha precisado que “el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. Lo que interesa en ese



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

aspecto es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce. Se manifiesta, así, el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior, total o parcialmente padecida”. Además en el caso “Gómez Dávalos” precedentemente citado, la Corte avaló la declaración de reincidencia a partir del tiempo de la condena “cumplido efectivamente como penado (...) sin computar el tiempo de detención y prisión preventiva” (conf. considerando 7º). Ese desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho (caso “L’Eveque”, Fallos: 311:1451). Allí se afirmó que “el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en términos del artículo 50 del Código Penal, cometen un nuevo delito, respecto de aquellas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica, precisamente, por el aludido desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta. Y si, como se vio, existe fundamento razonable para hacer tal distinción, el legislador se encuentra facultado para establecer, dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal, las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso” (Considerando 9º).

En el citado precedente “L’Eveque” también tuvo ocasión de precisar que el instituto de la reincidencia no vulnera el principio non bis in ídem, que “prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho, pero no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena –entendida ésta como un dato objetivo y formal- a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal”. Ello es así, aun cuando se pudiere considerar, en los términos previstos en el art. 14 CP, que la pérdida de la libertad condicional comportase una pena mayor, pues lo que se sancionaría con mayor rigor sería exclusivamente la conducta puesta de relieve después de la primera sentencia, no comprendida ni penada en ésta.

Pese a que a la época del dictado del precedente “Gómez Dávalos” todavía no se habían incorporado los pactos internacionales que lucen en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, en cuanto adhieren a la concepción de la reinserción social como objetivo de la ejecución de la pena privativa de libertad, debe señalarse que el instituto previsto en el art. 50 CP no se encuentra en pugna con dicho propósito. Ello en tanto su fundamento estriba en que la condena anterior que registraba el sujeto, configura en el caso concreto, el desprecio del autor por el derecho y que, pese haber experimentado privación de libertad, no pudo obtener la reinserción que el sistema pretendía.

Por otra parte, tampoco puede suponerse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya cambiado su criterio acerca de la reincidencia a raíz de lo decidido en “Gramajo” (Fallos, 329:3680), en relación a la inconstitucionalidad de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

prevista en el art. 52 del Código Penal. Por el contrario, de su lectura se desprende que los fundamentos se refieren a la inconstitucionalidad de dicha accesoria, por ser violatoria de las garantías fundamentales reconocidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 9, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7 y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, art. 16.1), particularidades que no son propias de la declaración de reincidencia, a punto de que ésta ni siquiera puede considerarse una pena. Con posterioridad, en el precedente “Álvarez Ordoñez” (Fallos, 336:19), el Alto Tribunal no ingresó en el tratamiento de la queja interpuesta contra la decisión que declaró la constitucionalidad de lo dispuesto en los arts. 14 y 50 del CP, por no cumplir con el requisito de fundamentación autónoma.

Luego, y en más de veinte resoluciones de idéntico tenor, resolvió declarar inadmisibles, en virtud de lo dispuesto en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los recursos deducidos por las defensas en temas como el aquí analizado: G.506.XLVIII. “Gómez, Humberto Rodolfo s/causa n° 13.074”, del 5/2/2013; P. 427. XLIV. RHE “Pérez, Carlos Elías y Luna, José Mariano s/ robo calificado por el uso de arma”, P. 798. XLVII. RHE “Polerat, Miguel Ángel s/ causa n° 14.811”, Q. 23. XLVII. RHE “Quintana, Ignacio Néstor y otro s/ causa n° 12.066”, y R. 823. XLIII. RHE “Rivero Villasante, Walter Hugo s/ causa n° 7805”, N. 56. XLVII. RHE “Nasse1, Karina Patricia s/ causa n° 12.748”, resueltas el 21/2/2013; M. 67. XLV. RHE “Martínez, Oscar Ramón s/ robo con arma de fuego etc. -causa n° 9530-“, O. 234. XLVII. RHE “Orellana, Darío Rodolfo s/ causa n° 11.918”, B. 975. XLII. RHE “Bonfanti, Oscar Roberto s/ causa n° 6634”, y S. 766. XLVII. RHE “Silva, Diego Jonathan y otro s/ causa n° 13.233”, resueltas el 26/2/2013; M. 1097. XLIV. RHE “Maidana, Rafael Oscar s/ causa n° 86.858”, R. 1135. XLII. RHE “Ramos, Silvio Alberto s/ causa n° 5652”, C. 33. XLV. RHE “Cantero, Miguel Angel s/ robo simple y abuso deshonesto -causa n° 85.483-“, C. 607. XLVII. RHE “Carballo, Pablo Darío s/ causa n° 11.013”, M. 430. XLIV. “Maro, Eduardo Manuel s/ recurso de casación”, resueltas el 5/3/2013; B. 687. XLV. RHE “Beiró, Carlos José s/ causa n° 11.234”, resueltas el 12/3/2013; P. 295. XLVIII. RHE “Pérez Brown, Pablo Santiago s/ causa n° 13.174”, G. 732. XLVII. RHE “Gómez, Armando Hugo s/ homicidio s/ impugnación”, resuelta el 26/3/2013; A. 718. XLVII. RHE “Alaníz, Paula Elvira s/ causa n 9654”, resuelta el 16/4/2013; M. 1303. XLVIII “Martínez, Eduardo Javier Franco y otros s/recurso de casación”, N. 241. XLVIII “Navarro, Víctor Elio s/recurso extraordinario”, L. 699. XLVIII “Lavacelli, Luis Ezequiel y otros s/recurso extraordinario”, resueltas el 28/5/2013; M. 680. XLVII. RHE “Montivero, Hugo César s/ causa n° 33.909/2010”, resuelta el 11/6/2013; M. 1401. XLVIII “Merlino, Lucas Alberto s/recurso de casación”, resuelta el 2/7/2013; V. 595. XLVIII. RHE “Venegas Henríquez, Rodrigo Hernán s/ causa n° 149.102”, P. 957. XLVIII “Pomares, Cristian Daniel



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

s/recurso de casación”, S.1134.XLVIII “Senno, Jonathan Javier s/recurso de casación”, resuelta el 14/8/2013; V. 566. XLVIII. RHE “Vera, José Sebastián y otro s/ causa n° 13.145”, resuelta el 17/9/2013; C. 1413 XLVIII RHE “Coda, Patricio Javier s/causa n° 15.937”, resuelta el 1º/10/2013, M. 813. XLIX. RHE “Medina, Ezequiel Leonardo s/ causa n° 16.159”, resuelta el 19/3/2014; L. 756. XLIX. “López Flores, Fernando Daniel s/recurso de queja”, resuelta el 26/3/2014; N. 195. XLIX. “Navas, Gustavo Fernando s/ recurso de casación”, resuelta el 1/4/2014.

Por otra parte y con fecha 27 de mayo de 2014, en el fallo A. 558. XLVI. RHE, “Arévalo, Martín Salomón s/ causa n° 11.835” (Fallos: 337:637), la Corte Suprema de Justicia de la Nación se remitió a los fundamentos desarrollados en “Gómez Dávalos”, “L’Eveque” y “Gramajo”, en especial a los considerandos 12 a 18 del voto del juez Petracchi, al desestimar la queja interpuesta por la defensa, en la que se planteaba “la inconstitucionalidad del régimen de agravación de la pena por reincidencia” (en igual sentido, a título de ejemplo, las dictadas durante el último mes del año 2014, a saber, CSJ 5509/2014/RH1 González, Jaime Diego Roberto s/ inconstitucionalidad del art. 50 del Código Penal; CSJ 561/2014 (50-B) Bianchi, Norberto Abel s/ inaplicabilidad de ley -causa n° 115.886-; CSJ 003166/2014/CS001 Lizondo, Víctor Manuel s/ tenencia simple; CSJ 431/2014 (50-G) Giménez Bueno, Ornar Julio s/ causa n° 847/2013; CS~ 77/2014 (50-V) Verón, Alexis Saúl s/ causa n° 15.853; CSJ 649/2014 (50-A) Ávalos, José Alejandro s/ inaplicabilidad de ley causa n° 110.327; CCC 2804/2012/TO1/1 Saavedra, Ezequiel Maximiliano s/ robo, disparo de arma de fuego y resistencia o desobediencia a funcionario público; CSJ 880/2013 (49-M) Martínez, Maximiliano Ariel s/ causa n° 16.482; CSJ 65/2014 (50-D) Díaz, Juan Marcelo s/ causa n° 16.175, todas ellas resueltas el día 30/12/2014).

La Corte Suprema de la Nación, aplicó este mismo modelo resolutivo por remisión, a saber, en los siguientes casos del año 2015: CSJ 724/2014 (50-C) Carballo, Daniel Alberto y Banegas, Jorge Darío s/ causa n° 98/2013, resuelta el 3/2/2015; CSJ 386/2014 (50-S) Soto Cuellar, Wilson Eduardo s/ causa n° 38107/2012, resuelta el 3/2/2015; CSJ 660/2014 (50-M) Montiel, Andrés Alejandro s/ causa n° 984/2013, resuelta el 10/2/2015; FCB 091000133/2012/TO01/1/2/RH001 Maldonado, Ariel s/ infracción Ley 23.737 (art.5 inc. c), resuelta el 10/2/2015; CSJ 005221/2014/RH001 Cortiñas, Ricardo Fabián y otros s/ extorsión, resuelta el 10/2/2015; CSJ 538/2014 (50-R) Ruggirello, Mauricio Alejandro s/ causa n° 1866/2013, resuelta el 10/2/2015; CSJ 210/2014 (50-P) Pare, José Carlos s/ causa n° 1108/2013, resuelta el 19/2/2015; CSJ 503/2014 (50-B) Barcelá, Miguel Angel s/ causa n° 16.763, resuelta el 19/2/2015; CSJ 196/2014 (50-G) Galeano, Gustavo s/ causa n° 10.960, resuelta el 19/2/2015; CSJ 001429/2014/RH001 Herrera, Carlos Alejandro s/ robo con armas, resuelta el 19/2/2015; CSJ 005807/2014/CS001 Peñaranda Durand Molina, Hiroyi s/ amenazas con armas o anónimas (art. 149 bis), resuelta el 19/2/2015; CSJ 675/2014 (50-M) Menéndez Vernengo, Claudio Hugo s/ causa n° 1313/2013, resuelta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el 24/2/2015; CSJ 62/2014 (50-N) Nove11i Fernández, Luis Alberto s/ causa n° 587/2013, resuelta el 24/2/2015; CSJ 797/2014 (50-C) /CS1 Clavel, Leandro Luis s/ causa n° 575/2013, resuelta el 3/3/2015; CSJ 676/2014 (50-G) Gómez, Damián Horacio s/ causa n° 1357/2013, resuelta el 3/3/2015; CSJ 297/2014 (50-B)/CS1 Benítez, Luis Alberto y otro s/ causa n° 90/2013, resuelta el 10/3/2015; CSJ 001005/2014/RH001 Camos, Carlos Darío s/ a determinar, resuelta el 17/3/2015; CSJ 694/2014 (50-M) Montiel, Sergio Leonardo Ezequiel s/ causa n° 15744/2013, resuelta el 17/3/2015; CSJ 118/2014 (50-L) /CS1 López, Daniel Héctor s/ causa n° 107.198, resuelta el 17/3/2015; CSJ 494/2014 (50-B)/CS1 Benítez, Brian Alan s/ causa n° 15.363, resuelta el 14/4/2015; CSJ 005211/2014/RH001 García, Ariel Fabián s/ causa n° 225/2013, resuelta el 21/4/2015; CSJ 184/2013 (49-N)/CS1 Novick, Víctor Darío s/ causa n° 16.791/2012, resuelta el 29/4/2015; CSJ 193/2014 (50-E) / CS1 Espíndola, Daniel s/ causa n° 667/2013, resuelta el 4/5/2015; CCC 034159/2013/TO01/1/1/RH002 Méndez, Hugo Dante s/ robo, resuelta el 12/5/2015; CCC 000656/2011/TO01/1/1/RH001 Merlino, Lucas Alberto s/ robo con armas, resuelta el 12/5/2015; CSJ 659/2014 (50-A)/CS1 Aragón, Juan Manuel y otros s/ causa n° 15.843, resuelta el 12/5/2015; CSJ 000364/2015/RH001 Martínez Britos, Lucas Maximiliano s/ robo con armas, resuelta el 12/5/2015; CCC 038035/2007/TO01/1/1/RH002 Zarza, Javier Carlos y otro s/ robo con armas, resuelta el 12/5/2015; FSM 002083/2009/TO01/1/2/1/RH001 Villegas, Oscar s/ falsificación de documentos públicos, resuelta el 12/5/2015; CSJ 001518/2014/RH001 Alvarado Barrientos, Yanet s/ causa n° 1393/2013, resuelta el 19/5/2015; FSA 075000006/2012/TO01/2/1/2/RH001 López, José s/ infracción Ley 23.737 (art. 5 inc. c), resuelta el 19/5/2015; CCC 031219/2012/TO01/1/1/RH001 Trapanesi, Diego Hernán s/ robo, resuelta el 27/5/2015; CFP 005698/2008/TO01/1/1/RH002 Peretti Resina Martín Ariel y otros s/ secuestro extorsivo, resuelta el 27/5/2015; CSJ 001620/2014/RH001 Ramírez, Emmanuel Nicolás y otros s/ robo en poblado y en banda, resuelta el 2/6/2015; CSJ 003379/2015/RH001 Acosta, Ricardo Roque s/ homicidio simple, resuelta el 16/6/2015; CSJ 003913/2014/RH001 Scopa, Marcelo Adrián y otro s/ homicidio agravado (art. 80, inc. 8), resuelta el 16/6/2015; CCC 4926/2013/TO1/1/1/RH1 Sorgio y otro s/ robo con armas, resuelta el 23/6/2015; CCC 4402/2014/TO1/1/1/RH1 Cosentino, Diego Alberto s/ robo con armas, resuelta el 14/7/2015; CSJ 3736/2014/RH1 Villegas Ramos, Víctor Alonso y otros s/ secuestro extorsivo, resuelta el 14/7/2015; CSJ 633/2015/RH1 Rosano, Juan Ramón s/ recurso, resuelta el 25/8/2015; CSJ 3390/2015/CS1 Dallasta, Diego Martín y otro s/ robo con armas, resuelta el 25/8/2015; CSJ 69267/2013/TO1/2013/RH1 Pabelo, Cristian Eduardo s/ robo con armas, resuelta el 11/8/2015; CCC 21072/2012/TO1/1/1/RH1 Graciano, Fernando y otro s/ robo con armas, resuelta el 11/8/2015; CCC 38789/2013/TO1/4/RH1 Anchava, Eduardo David y otro s/ robo con arma de fuego, resuelta el 6/8/2015; CSJ 3156/2014/RH1 Salvia, Carlos Alberto s/ inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal, resuelta el 1/9/2015; FSM



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

2625/2013/TO1/2/RH1 Abad, Javier Esteban s/ falsificación documentos públicos -recurso extraordinario-, resuelta el 1/9/2015; CCC 15310/2013/TO1/1/1/RH2 Ramírez, Luis Matías s/ robo con armas y resistencia o desobediencia a funcionario público, resuelta el 1/9/2015; CSJ 6044/2014/RH1 Díaz, Lucas Luis s/ abuso sexual art. 119 1° párrafo, resuelta el 1/9/2015; CCC 27496/2014/TO1/3/1/RH2 Corvalán Ferreyra, Claudia Ezequiel s/ robo, resuelta el 1/9/2015; CCC 036869/2012/TO01/1/1/RH002 Cazaban, Jorge Daniel y otro s/ robo con armas, resuelta el 8/9/2015; CSJ 003744/2015/RH001 Bobadilla, Sergio Gustavo s/ ejecución de pena –incidente de libertad condicional-, resuelta el 24/9/2015; CCC 057803/2007/TO01/1/1/RH001 Quiñones, Diego Andrés y otros s/ robo de automotor o vehículo en la vía pública, resuelta el 24/9/2015; CSJ 004123/2015/RH001 Pérez, Leonardo Antonio s/ robo calificado y violación de domicilio, resuelta el 6/10/2015; CPE 990000153/2011/TO01/3/RH001 Muñoz Rodríguez, Manuela s/ otros y contrabando de estupefacientes, resuelta el 15/10/2015; CSJ 15/2014 (50-F)/CS1 Fernández, Carlos y otros s/ causa n° 9510, resuelta el 20/10/2015 (pub. Fallos: 338:1026); CSJ 003391/2015/CS001 Diricco, Juan Domingo s/ robo con armas, resuelta el 27/10/2015; CCC 059239/2013/TO01/2/1/RH001 Sorrivas, Lucas Alcides s/ robo con armas, resuelta el 27/10/2015; CCC 018679/2008/TO01/2/1/RH001 Chabán Michelén, Norberto Carlos y otro s/ robo con armas, resuelta el 27/10/2015; CCC 500000656/2009/TO01/2/1/RH001 Bajar, Macarena Anabel y otros s/ art. 142, 166 y 167 del CP y otros, resuelta el 27/10/2015; CSJ 003309/2015/RH001 Baca, Jonathan Damián s/ robo con armas, resuelta el 3/11/2015; CSJ 003127/2015/CS001 Meza Maidana, Alejandro Ernesto s/ tenen. arma guerra (art. 189 bis, 4° párr.) mod. Ley 25886, resuelta el 10/11/2015; CCC 001256/2013/TO01/1/RH001 Rivadero, Leonardo Mauricio y otro s/ robo en despoblado y en banda, resuelta el 10/11/2015; CCC 068585/2013/TO01/2/RH002 Coman, Luis Antonio s/ robo con armas y Lesiones leves (art. 89), resuelta el 1/12/2015; CCC 019134/2013/TO01/4/RH001 Ampuero López, Christian Jair s/ robo con arma fuego –aptitud disparo no acreditada-, resuelta el 1/12/2015; CCC 037743/2011/TO01/1/RH001 N. N. y otro s/ robo con armas, resuelta el 1/12/2015; CCC 006532/2011/13/1/RH001 Jiménez, Pablo Javier y otros s/ robo con armas, resuelta el 1/12/2015; CCC 27817/2014/TO1/4/RH1 Neme, Carlos Leonardo s/ robo, resuelta el 22/12/2015; CCC 033547/2013/TO01/13/RH002 Paltíán Rentz, Ignacio Nicolás y otro s/ robo con armas, resuelta el 22/12/2015; CSJ 003494/2015/CS001 Bonifiglio, Sergio Carlos y otros s/ secuestro extorsivo, resuelta el 22/12/2016; CSJ 003545/2015/RH001 Breden, Héctor Miguel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, resuelta el 29/12/2015; CSJ 003129/2015/CS001 Osuna, Claudio Alberto s/ Robo con armas, resuelta el 29/12/2015.

Del año 2016, se toman en cuenta las sentencias del día 2 de marzo, a saber: CSJ 1099/2013 (49-B)/CS1 Benvenuto, Diego Fabián si recurso de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

casación; CSJ 1263/2013 (49-A)/CS1 Allaime Muñoz, Milba Heidy s/ recurso de casación; CSJ 973/2013 (49-P)/CS1 Pellegrini, Ricardo Ezequiel s/ recurso de casación; CSJ 390/2013 (49-T)/CS1 Tucci, Alejandro Manuel s/ recurso de casación; CSJ 1221/2013 (49-A)/CS1 Aguilera Moreno, Cristian Andrés s/ recurso de casación; CSJ 976/2013 (49-S)/CS1 Sánchez, Osvaldo Sebastián si recurso de casación; CSJ 1016/2013 (49-S)/CS1 Sánchez, Ricardo Rolando s/ recurso de casación; CSJ 190/2013 (49-N)/CS1 Navarro, Manuel Orlando s/ recurso de casación; CSJ 1607/2013 (49-C)/CS1 Carballo, Diego Sebastián s/ recurso de casación; CSJ 003995/2015/RH001 Formigo, Omar Gerardo y otra s/ recurso extraordinario; CSJ 003124/2015/CS001 Zapata Nistico, Miguel Ángel y otros s/ robo con armas, resuelta 15/3/2016; CSJ 798/2013 (49-R)/CS1 Ramírez, Diego Adrián s/ recurso de casación; CSJ 003335/2015/RH001 Dávila, Sergio Rubén y otros s/ Infracción Ley 23.737, resuelta el 23/2/2016; CSJ 004841/2015/RH001 Iglesias, Julio César s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley -causa N° 30.406-, resuelta el 23/2/2016; CSJ 004034/2015/CS001 Bronzoni, Marcos Abraham s/ recurso de casación, resuelta el 23/2/2016; CCC 052809/2013/TO01/3/RH001 Basualdo, Maximiliano Nicolás s/ Robo con armas y port. arma uso civil, resuelta el 29/3/2016; CSJ 004090/2015/RH001 Mercado, Oscar Leonardo s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, resuelta el 29/3/2016; FSM 001775/2009/TO01/1/RH001 Ferraro José Luis y otro s/ encubrimiento (art. 277), resuelta el 10/5/2016; CSJ 004800/2015/RH001 Pastrán Robles, Sergio Gabriel y otros s/recurso de casación, resuelta el 17/5/2016; CSJ 001881/2015/RH001 Calabresi, Pedro Alberto s/ Robo, resuelta el 21/6/2016; CCC 29222/2013/TO1/5/RH1 Vargas Espejo, Jaime Adán y otros s/ robo de automotor con armas, resuelta el 30/8/2016; CCC 057885/2013/TO01/1/RH001 Sanabria, Alejandro Máximo s/ robo con armas, resuelta el 30/8/2016.

Finalmente, el último registro de la Corte Nacional, es el de la causa FCR 012009752/2013/TO01/3/1/RH001 Alonso, Alejandro Daniel y otro s/ Infracción Ley 23.737, resuelta el 05/12/2017.

A su vez tampoco el instituto de la reincidencia vulnera el principio de reserva contemplado en el art. 19 C.N., ya que su aplicación no consiste en la sanción penal por conductas de la vida privada, las creencias o características personales. En dicha dirección, el fundamento del agravamiento que implica la declaración de reincidencia no estriba en aspectos personales del individuo y por ello, fincados en un derecho penal de autor, sino que se trata de una adecuación del tratamiento penitenciario en virtud de la comisión de un nuevo acto en violación a la ley, y de ningún modo fundado en la personalidad o características del individuo, por lo que no transgrede la disposición constitucional referida.

En consonancia con lo sostenido, resulta pertinente recordar que constituye una consecuencia para el reincidente no poder gozar de beneficios que se le acuerdan a los primarios, como corolario del accionar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del imputado, quien ha demostrado un persistente desprecio en el cumplimiento de la ley y de las exigencias del Estado Constitucional de Derecho. Habiendo efectuado el correspondiente test de constitucionalidad y convencionalidad en lo que al instituto de la reincidencia respecta, hemos de sostener que en un sistema republicano corresponde al Congreso de la Nación determinar la política de estado sobre la criminalización de conductas y el sistema represivo legal, no debiendo el Poder Judicial arrogarse funciones legislativas y no estando dentro de sus competencias valorar el acierto o desacierto del sistema, sino que sólo es competente para resolver su inconstitucionalidad cuando la misma surge del análisis del sistema jurídico vigente, no configurando el impedimento de obtener la libertad condicional a los reincidentes una violación a los estándares constitucionales ni convencionales, atento que la respuesta normativa se funda en el desprecio que manifiesta el ciudadano en el cumplimiento de la ley. Por tales fundamentos resulta indudable que la norma impugnada no puede conceptuarse como desproporcionada ni arbitraria, sino que es fruto del ejercicio lícito de una potestad legislativa, quien fija la política criminal del Estado al sancionar las leyes, normas que poseen su fundamentación, las que al ser sometidas al “test de constitucionalidad y convencionalidad”, no resultan írritas o inconstitucionales. En la medida que la defensa no introdujo argumentos ni críticas novedosas que hayan conmovido los desarrollados en los precedentes que se citan, corresponde rechazar la tacha de inconstitucionalidad.

En el ámbito provincial la inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia ha sido abordada por la Suprema Corte de Justicia de la provincia, cuya doctrina legal se incardina con el criterio de la Corte Nacional.

Ha enfatizado que el instituto de la reincidencia no vulnera la garantía constitucional del non bis in idem como así tampoco el principio de culpabilidad (SCBA, P 100.577, del 22-X-2008; P 102.267, del 29-XII-2008; P 99.832, del 1-XII-2008; P 106.677, del 25-XI-2009; P 103.293, del 17-II-2010; P 112.353 y P 112.597, del 16-II-2011; P 126.380, del 24-II-2016; P 123.993, del 13-VII-2016; e/o).

A título de ejemplo, en el último de los precedentes indicados, el registrado como P 123.993, expresó “[c]orresponde traer a colación lo expuesto en distintas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos; 311:1451; 311:552 y 248:232), de lo cual deriva que no existe el agravio constitucional denunciado pues el principio non bis in idem “no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal- a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal” (en referencia al art. 14 del C.P.). Y tampoco para individualizar la pena que merece un nuevo delito (arts. 40 y 41). Pues como ha señalado el Alto Tribunal, es extraña al ámbito de dicha tutela constitucional la circunstancia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de que se compute como agravante la comisión de un delito anterior -Fallos: 248:232 cit.- (cfe. P. 70.498, sent. del 29/XII/2004; P. 86.679, sent. del 30/XI/2005). Y agregó que “[e]llo es así, aún cuando se pudiere considerar que la pérdida de la libertad condicional comportase una mayor pena, pues lo que sancionaría con mayor rigor sería, exclusivamente, la conducta puesta de relieve después de la primera sentencia, no comprendida ni penada -como es obvio- en ésta. A lo que cabe añadir que la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido el delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito” (id., 2º párrafo). Asimismo, la Corte federal (in re “Gago, Damián Andrés s/ causa N° 2175”, sent. del 6 de mayo de 2008, por remisión al dictamen del Procurador Fiscal) ha resuelto que “...no está de más recordar que el autor que ha experimentado el encierro que importa la condena, y a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce (Fallos: 308:1938). Ese desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho (Fallos: 311:1451)”. No es ocioso remarcar que recientemente el referido Máximo Tribunal de la Nación se ha expedido -nuevamente- sobre el punto in re “Arévalo, Martín Salomón s/ causa n° 11.835” A. 558. XLVI., del 27 de mayo de 2014, donde, por remisión a los precedentes “Gómez Dávalos” (Fallos: 308:1938), “L’Eveque” (Fallos: 311:1451 ya mencionado) y “Gramajo” (Fallos: 329:3680) -especialmente, considerandos 12 a 18 del voto del juez Petracchi- reafirmó el criterio decisivo que orienta la presente resolución”.

Para finalizar con los argumentos por los que decae la pretensión de inconstitucionalidad, conviene recordar que el planteo introducido por el defensor concierne a la etapa de ejecución de la condena, siendo que aún tratándose de una pena perpetua, deberá fijarse, eventual y oportunamente, el momento de su agotamiento, tal como ha entendido la doctrina legal vigente (SCBA, Acs. P. 84.479, del 17-XII-2006; P 94.377, del 18-IV-2007; P 103.207, del 14-VII-2010; P 113.251, del 10-IV-2013; P 107.832, del 4-VI-2014; P 118.280, del 26-III-2015; P 118.561, del 27-V-2015).

UNIFICACIÓN DE PENAS

La pena pronunciada por sentencia del día 15 de marzo de 2004, en la causa 831 del registro del Tribunal en lo Criminal N° 2 de este Departamento Judicial, en la que se lo sancionara con la pena de 18 años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor de los delitos de robo agravado por el uso de arma, privación ilegal de la libertad agravada por violencia, abuso sexual agravado por el uso de arma, homicidio calificado por alevosía reiterado -cuatro hechos- en grado de tentativa, todos en concurso real entre sí (arts. 42, 55, 80 inc. 2º, 119 primer párrafo en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

función del inc. d y último párrafo de ese artículo, 142 inc. 1° y 166 inc. 2° del Código penal), tal como surge del cómputo de pena practicado y aprobado el día 11 de mayo de 2011, tomando en cuenta que estaba detenido ininterrumpidamente desde el día 22 de octubre de 2001, se fijó el vencimiento para el día 21 de octubre de 2019.

También consta de la documentación agregada que en el incidente de ejecución penal que tramita ante el Juzgado de Ejecución N° 2 de este Departamento Judicial, con el número 3.307, el aquí juzgado, se encontraba gozando del instituto de libertad condicional (art. 13, del CP) desde el día 20 de octubre de 2014. Por resolución del día 5 de marzo de 2018, ya encontrándose detenido en ese proceso, se revocó la libertad condicional (art. 516, CPP), ordenándose su anotación a disposición conjunta con la magistratura de control que intervenía a ese momento. El órgano de ejecución, practicó y aprobó un nuevo cómputo, estableciendo el vencimiento de la primera pena para el día 6 de marzo de 2023.

Por lo cual, habiendo delinquirado nuevamente durante la vigencia de este régimen punitivo, cuando lo cumplía bajo la letra del art. 13 del CP, debe llevarse a cabo el proceso de unificación de penas previsto en el art. 58 del código sustantivo.

La situación "sub-judice", como ha señalado la doctrina, no está comprendida en un concurso real de delitos propiamente dicho.

Entonces, no es una hipótesis de infracción a las reglas de un concurso real de delitos. No se dictaron dos condenas en violación a esas reglas, pues ha de destacarse que "ha mediado concurso cuando el órgano jurisdiccional que debe unificar, está juzgando un hecho anterior a aquel por el cual el imputado se encuentra actualmente cumpliendo pena o cuando la unificación de las diversas penas dispuestas en las distintas sentencias firmes, refieren a hechos que de no haber mediado obstáculos jurisdiccionales u olvidos, debieron haber sido juzgado en un proceso unificado y mediante una sola sentencia" (C. Parma, "Código Penal de la Nación Argentina comentado", tomo 1, p. 254, Ed. Mediterránea, 1ra. edic., 2005).

No es posible ni por vía de ficción, entender como factible un concurso real (S. F. Scimé, "Delito posterior del condenado en libertad condicional. Su unificación", DJ 1988-2, 563).

Simplemente es un supuesto puro de unificación de penas (C. Creus, "Cuestiones penales", p. 133, Rubinzal-Culzoni Editores, 1982),

Un sujeto no puede cumplir bajo distinto régimen y juez de control distintas penas de la misma especie en un mismo tiempo histórico. Esto es lo que el artículo 58 del Código Penal, como norma que pone de relevancia el sistema de la pena total, pretende impedir (C. Lurati, "El sistema de pena única en el Código Penal Argentino", p. 189, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2008).

"Así pues, el fin esencial de la unificación es la necesidad de la ejecución de todas las penas impuestas a través de una condena totalizante



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que permita su efectivo cumplimiento. Pero esa necesidad, no es de tal magnitud que abarque en sus detalles metódicos todos los supuestos posibles de ser unificados; dado que ciertas unificaciones tendrán que respetar la naturaleza diferencial de los hechos, los cuales se vinculan solamente a los efectos de la unidad de ejecución penal. Es así, en virtud de que la diferencia [...] expuestas precedentemente, se origina en la ausencia de concurso, y por tanto en la imposibilidad de "componer" la "pena total única", la que evidentemente no procedería por razones de singular importancia, como la inexpugnable garantía de la "cosa juzgada" y la ilegitimidad de la nueva valoración de un hecho con condena firme en parte ya cumplida" (S. F. Scimé, "El artículo 58 del Código Penal y la unificación de las penas", DJ 1990-2, 932).

En otras palabras, "[e]n los casos de reincidencia o en aquellos que, sin constituir al autor en reincidente, consumó un delito posterior a una condena firme que haya estado cumpliendo o que haya cumplido en parte, no procede bajo ningún punto de vista la unificación de las penas totales, porque esa nueva valoración totalizante podría perjudicar al condenado, pues aun cuando no se alteraran las declaraciones de hechos contenida en la sentencia firme no se podría evitar en la "composición" dicha posibilidad, que no sería remota sí latente en cada caso [...] Debe tomarse también como referencia incidente en lo que se está tratando el art. 14 del C. P., que dispone para el caso de que el condenado esté gozando de libertad condicional cuando es declarado reincidente que la misma no podrá obtenerla nuevamente, con lo que se despeja el temor de que al unificar con la pena restante el sujeto quede beneficiado [...] la conclusión es que: "cuando se consuma un delito posterior a una condena firme, estando el autor cumpliendo la pena por ella impuesta, sea o no reincidente, la unificación correspondiente se hará con el resto de la pena a cumplir por aquélla" (S. F. Scimé, "El artículo 58 del Código Penal y la unificación de las penas", DJ 1990-2, 932).

Ahora bien, habiendo perpetrado el hecho por el que se lo juzga durante la vigencia ejecutiva de la primera pena mientras cumplía en el sistema de libertad condicional del art. 13 del código sustantivo, se dan los aspectos diferenciales antes señalados, habida cuenta la punición indivisible que conlleva el nuevo delito perpetrado.

En consideración a los argumentos desarrollados más arriba, y toda vez que cuando se trata de un proceso de unificación de penas y no de sentencias la incidencia de atenuantes y agravantes para establecer el monto punitivo es inatingente (TCP, Sala Tercera, causa 59.846, del 18/06/2014), añadiéndose que, en el caso la pena conglobante es indivisible fijo la **pena única** en la de **prisión perpetua, accesorias legales y las costas**, omnicomprensiva de la impuesta en la presente causa y de la que le fuera individualizada la causa en la causa 831 del registro del Tribunal en lo Criminal N° 2 de este Departamento Judicial por resultar autor de los delitos de robo agravado por el uso de arma, privación ilegal de la libertad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

agravada por violencia, abuso sexual agravado por el uso de arma, homicidio calificado por alevosía reiterado -cuatro hechos- en grado de tentativa, y homicidio agravado por tratarse de femicidio y alevosía, todos en concurso real entre sí, cometidos los días 4 de octubre de 2001 en la ciudad y partido de Hurlingham y 1 de marzo de 2018 en Villa Tesei, partido de Hurlingham (arts. 5; 12; 42; 44; 55, 58; 80 incs. 2° y 11°; 119 primer párrafo en función del inc. d y último párrafo de ese artículo, 142 inc. 1° y 166, inc. 2°, todos ellos del CP y arts. 18; 530 y 531, todos del CPP).

Así lo voto.

REGULACIÓN DE HONORARIOS

Se regulan los honorarios de la Unidad Funcional de Defensa Penal de Instrucción y Juicio N° 1, de la Defensoría General departamental y de los abogados Gustavo Raúl D'Elía (tomo LXI, Folio 233, CALP) –por el patrocinio del particular damnificado-, por el valor, mérito, calidad jurídica, complejidad, extensión de sus labores funcionales y profesionales, más posición económica y social del ahora condenado, en el valor equivalente a 70 unidades de jus, por cada uno de ellos, más los adicionales de ley para el profesional de la matrícula (art. 9, Ley 14.442; 1; 2; 9-I-3-I)-p)-u); 10; 15; 16; 22; 24; 28-g)-2; 33 y 54 de la Ley 14.967; arts. 12, 14 y cc. de la Ley 6.716 -ref. int. por leyes 8.455 y 12.068-; art. 534 del CPP).

DISPOSICIÓN SOBRE EFECTOS

Ordenar la destrucción por el método acorde a su naturaleza del cuchillo que fuera oportunamente secuestrado. Encomiéndase a la Secretaría del Área de Efectos de la Fiscalía General departamental que actúe todo lo necesario para llevar a cabo este mandato, a cuyo fin se librárá nota con copias certificadas de este fallo (arts. 23 del CP y 522 del CPP; arts. 7, 9 y 10 del Acuerdo SCBA N° 3.062).

INCIDENTE DE EJECUCIÓN PENAL

Firme o ejecutoriado, practicado y aprobado que sea el cómputo de la pena, deben pasarse las copias certificadas necesarias de las actuaciones al Juzgado de Ejecución en turno, a los efectos de la formación del incidente conducente a su competencia (art. 25 y 497 del CPP).

EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR LISA, MANIFESTÓ:

El señor juez doctor Torti da, a mí juicio, las razones suficientes que deciden, correctamente, en este caso, en particular, las cuestiones inherentes a la sentencia. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR RODRÍGUEZ, REFIRIÓ:

El señor juez doctor Torti brinda las razones necesarias que deciden, acertadamente, las cuestiones inherentes a la sentencia. Por ello me sumo a su voto.

Por ello, el Tribunal, de conformidad con los arts. 168 de la CPBA y 375 del CPP,

RESUELVE



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

I. Rechazar las tachas de inconstitucionalidad del delito de femicidio, de la pena de prisión perpetua, y del instituto de la reincidencia, que fueran deducidas por la defensa oficial.

II. Condenar a **N, M, M**, a la **pena de prisión perpetua, accesorias legales y las costas del proceso**, por resultar autor del delito de homicidio doblemente agravado por femicidio y alevosía, acontecido el día 1 de marzo de 2018, en Villa Tesei, localidad del partido de Hurlingham (arts. 5; 12; 29 inc. 3º; 40; 41; y 80, incs. 2º y 11º, todos ellos del CP).

III. Declarar que el antes nombrado ha incurrido en reincidencia (art. 50 del CP).

IV. Condenar, en definitiva, a **N, M, M**, a la **pena única de prisión perpetua, accesorias legales y las costas**, omnicomprendida de la impuesta en la presente causa y de la que le fuera individualizada en la causa 831 del registro del Tribunal en lo Criminal N° 2 de este Departamento Judicial por resultar autor de los delitos de robo agravado por el uso de arma, privación ilegal de la libertad agravada por violencia, abuso sexual agravado por el uso de arma, homicidio calificado por alevosía reiterado -cuatro hechos- en grado de tentativa, y homicidio doblemente agravado por femicidio y alevosía, todos en concurso real entre sí, cometidos el día 4 de octubre de 2001 en la ciudad y partido de Hurlingham y el día 1 de marzo de 2018 en Villa Tesei, partido de Hurlingham (arts. 5; 12; 42; 44; 55; 58; 80 incs. 2º y 11º; 119 primer párrafo en función del inc. d y último párrafo de ese artículo, 142 inc. 1º y 166, inc. 2º, todos ellos del CP y arts. 18; 530 y 531, todos del CPP).

V. Regular los honorarios de la Unidad Funcional de Defensa Penal de Instrucción y Juicio N° 1, de la Defensoría General departamental y de los abogados Gustavo Raúl D'Elía (tomo LXI, Folio 233, CALP) –por el patrocinio del particular damnificado–, en el valor equivalente a 70 unidades de jus, por cada uno de ellos, más los adicionales de ley para el profesional de la matrícula (art. 9, Ley 14.442; 1; 2; 9-I-3-I)-p)-u); 10; 15; 16; 22; 24; 28-g)-2; 33 y 54 de la Ley 14.967; arts. 12, 14 y cc. de la Ley 6.716 -ref. int. por leyes 8.455 y 12.068-; art. 534 del CPP).

VI. Ordenar la destrucción por el método acorde a su naturaleza del cuchillo que fuera oportunamente secuestrado. Encomiéndase a la Secretaría del Área de Efectos de la Fiscalía General departamental que actúe todo lo necesario para llevar a cabo este mandato, a cuyo fin se librárá nota con copias certificadas de este fallo (arts. 23 del CP y 522 del CPP; arts. 7, 9 y 10 del Acuerdo SCBA N° 3.062).

VII. Regístrese y léase esta decisión en el día y hora señalados en el acta debate. Firme o ejecutoriado, practicado y aprobado que sea el cómputo de la pena, deben pasarse las copias certificadas necesarias de las actuaciones al Juzgado de Ejecución en turno, a los efectos de la formación del incidente conducente a su competencia (art. 25 y 497 del CPP).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CARLOS ROBERTO TORTI

MARCOS JAVIER LISA

PEDRO RODRÍGUEZ

Creado por: RODRIGUEZ, PEDRO el
18/3/2019 9:27:02 a. m.

Ante mí:

SAMANTA BEORLEGUI
SECRETARIA